

32723

0
241
G11
III

TEMA a)

PROYECTO DE MODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DE LA CAJA FORENSE DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA.-

1

ANTECEDENTES CORRESPONDIENTES AL TEMA a)-



2

TEMA b)

PROYECTO DE MODIFICACION DE LA NORMATIVA REFERIDA A LA DIRECCION DE MINAS DE LA PROVINCIA.-

3

ANTECEDENTES CORRESPONDIENTES AL TEMA b)-

4

0/2.41
G11
III

4111
H2222
280
2404
N 3111
N 3112 5

37793

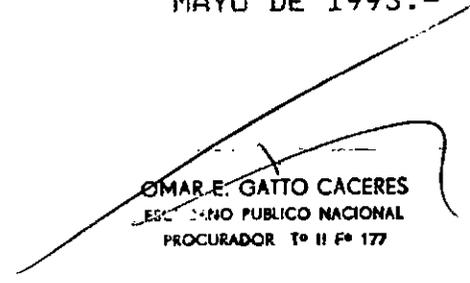
RACIONALIZACION Y REESTRUCTURACION-DEL-ESTADO-PROVINCIAL
PROYECTOS DE NORMAS PARA SU IMPLEMENTACION

TERCER INFORME

TEMAS:

- a) Proyecto de modificación de la Ley Orgánica de la Caja Forense;
- b) Proyecto de modificación de la Ley Orgánica de la Autoridad Minera

MAYO DE 1993.-


OMAR E. GATTO CACERES
ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
PROCURADOR Tº II Fº 177

TERCER INFORME

PRIMER TEMA:

PROYECTO DE MODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DE
LA CAJA FORENSE

En la ley 1026, orgánica de la Caja Forense, resulta necesaria la adecuación de todo el articulado que directa o indirectamente produce un efecto jurídico contrario a la convertibilidad y desindexación dispuestas por ley nacional 23928 y a las pautas sobre desregulación informadas en el decreto nacional nº 2284/91, de aplicación en la Provincia por virtud de las leyes Nros. 1366 y 1395.-

Al respecto, las siguientes disposiciones determinana principios que pautan la reforma:

- 1)-Ley de convertibilidad: derogación de toda norma sobre indexación;
- 2)-art. 8º dec. nac. 2284/91 y ley prov. 1395: supresión del orden público en materia arancelaria;
- 3)-art. 9º dec. nac. 2284/91: prohibición de la percepción centralizada de honorarios profesionales por medio de entidades públicas o privadas.-

Las normas sobre repotenciación de deudas obligan a eliminar todo sistema de actualización basado en índices inflacionarios.-

En tal sentido se propone la reforma de los artículos 12 (tercer párrafo), 13 (quinto párrafo), 48 (inciso b - apartados 1 y 2; e inciso g - apartados 1 y 2), 49 (inciso a), 53 (incisos a y c), 55, 58 (primer párrafo e inciso c) y 68 (primero, segundo, tercero y cuarto párrafos), quitando la facultad de actualizar las deudas y los sistemas de actualización.-

Las disposiciones referidas a honorarios, producen una repercusión importante en la ley 1026 en cuanto a las contribuciones a cargo de los profesionales.-

Actualmente, las contribuciones a la Caja Forense tanto a cargo de los profesionales como de la comunidad vinculada, en los juicios en general se determinen en función del contenido económico de la demanda (arts. 45, 46 y 49); en cambio en los casos de sucesiones, (art. 45 a - 1 y 47), concursos (45 a - 2), cuando los honorarios de profesionales dependientes sean cobrados por entidades oficiales (45 - a - 9, 48 - e y 66), y en los incidentes (art. 59), las contribuciones a cargo de los profesionales se determinan en función del monto de los honorarios.-

Respecto de los concursos, no es posible ni necesario vincular la contribución profesional con la masa patrimonial, por la particular modalidad del juicio y de las regulaciones de los honorarios.-

Respecto de los casos de profesionales dependientes, tampoco es necesario introducir modificaciones porque la intervención de los órganos oficiales, verdaderos titulares del crédito, disipa la inseguridad del monto respecto a renunciaciones o pactos y garantiza la realidad del ingreso.-

En cambio, con relación a las sucesiones el tema es complejo porque la contribución no sólo se determina por el monto de los honorarios sino que, a su vez, éstos se depositan (art. 47) lo que reclama una doble atención: en cuanto a la supresión del orden público de los aranceles y en cuanto a la prohibición del cobro centralizado de los honorarios. En tal sentido, esa señalada inseguridad sobre el monto de los honorarios, aún antes de la desregulación había llevado al legislador a formar un cuerpo normativo completo y complejo para garantizar los ingresos previsionales.-

En consecuencia, la modificación encuentra su principal objetivo en este sistema, relacionado con los procesos sucesorios.-

Es obvio que la única solución es vincular la contribución de los profesionales también con el contenido económico del proceso. A tal efecto, se han tenido especialmente en cuenta las siguientes pautas:

- 1) que en el régimen, los juicios sucesorios tengan en esencia el mismo tratamiento que los demás aunque precisando las diferencias;
- 2) procurar el mantenimiento de la carga contributiva cuantitativamente, porque no existe motivo para variarla y porque una disminución incidiría en el equilibrio financiero del sistema;
- 3) que las contribuciones se determinen cuando se conozca la realidad del patrimonio sucesorio, pero dando tiempo suficiente para posibilitar los pagos;
- 4) no siendo posible la determinación de las contribuciones al iniciarse los procesos, asegurar el conocimiento de la Caja al momento de la promoción del juicio y luego cuando se determine el contenido patrimonial del proceso;
- 5) mantener las disposiciones cuya aplicación ha sido eficiente y no es incompatible con la modificación del sistema.-

Respecto de los incidentes, en los que la contribución a cargo del profesional se determina según los honorarios, la modificación debe consistir en eliminar esa diferencia que existe respecto del juicio principal.-

Sobre tales bases, en el artículo 45 inciso a) apartado 1) proyectado, se sustituye la relación entre la contribución

profesional y los honorarios en los juicios sucesorios, estableciéndose la determinación sobre el valor del patrimonio por medio de un porcentaje que es adecuado a la relación actual entre el patrimonio y los honorarios.-

Precisamente esa relación obliga a distinguir los bienes propios de los gananciales, los casos de patrocinio o patrocinio y representación y la actuación de los profesionales como partidores.-

Se reemplaza entonces el sistema de depósito de los honorarios en los sucesorios y la posterior retención de la contribución, por un régimen en el cual la contribución profesional, igual que la de las partes, se determina al conocerse el monto de los bienes sucesorios, dejando subsistentes las normas vigentes útiles y compatibles con el nuevo sistema.-

En ese orden de ideas se sustituyó el artículo 47, referido al procedimiento para el cobro sobre la base de las regulaciones, y se modificaron los artículos referentes a: depósito de honorarios (48 inciso f, 51, 52, 70 y 71); reintegro de honorarios (40 inciso m, 41 inciso c, 41 último párrafo, 68 quinto párrafo); y disposiciones concordantes (53 inciso b, 53 segundo, tercero y cuarto párrafos; 47 último párrafo; 48 segundo párrafo; 57 primer párrafo; y 69).-

El artículo 52 se suprime por cuanto se refiere exclusivamente el depósito de los honorarios sucesorios, los que ha sido eliminado del texto. En consecuencia, a fin de mantener la numeración correlativa, se abrió en dos el actual texto del artículo 51.-

Las normas incorporadas en los artículos 41 inciso b, 45

OMAR E. GATTO CACERES
ESCRIBANO PUBLICO NACIONAL
PROCURADOR Tº II Fº 177

anteúltimo párrafo y 66 no se corresponden con la necesidad de adecuar el texto a las disposiciones sobre desregulación, sino que resultan un imperativo ante el dictado de la ley nacional nº 23987, modificatoria de la ley 18038, que establece la aplicación de esta ley provincial en los juicios que tramiten ante la Justicia Federal. En tal sentido, no es posible propiciar una reforma de las disposiciones provinciales en la materia, sin contemplar las adecuaciones que posibiliten el cumplimiento efectivo de la ley 23987.-

Por último, en el artículo 59 proyectado, por los motivos expuestos se suprimió el texto que creaba una vinculación especial para los incidentes, entre la contribución a cargo del profesional y los honorarios, lo que no modifica la realidad económica de la contribución por cuanto ésta se calcula sobre el contenido económico particular del incidente.-

SANTA ROSA, MAYO DE 1993.-

OMAR E. GATTO CACERES
ESCRIBANO PUBLICO NACIONAL
PROCURADOR Tº II Fº 177

PROYECTO DE LEY

OMAR E. GATTO CACERES
ESCRIBANO PUBLICO NACIONAL
PROCURADOR Tº II Fº 177

ARTICULO 1º.- Modifícase la ley nº 1026 de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1)_Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 12 por el siguiente texto:

"A los fines de la determinación del haber jubilatorio mensual
"y, consecuentemente, del aporte jubilatorio, establécese el
"monto mínimo garantizado para la categoría A de jubilación
"ordinaria, en el equivalente al sesenta por ciento (60%) del
"sueldo básico y adicional general del Juez de Primera
"Instancia de la Provincia, correspondiente al mes de junio de
"1987. A partir de entonces las prestaciones guardarán relación
"con los aportes correspondientes a cada categoría, en la forma
"que establece la presente ley".

2)_Sustitúyese el quinto párrafo del artículo 13 por el siguiente texto:

"A partir del 31 de Diciembre del año de la deuda por faltante
"de aportes, ésta se liquidará hasta el 15 de marzo del segundo
"año posterior; a partir de entonces, la mora generará una
"multa equivalente al treinta por ciento (30%) del monto adeu-
"dado, debiendo el Directorio demandar judicialmente la deuda
"resultante. Los aportes que realice el afiliado con posteriori-
"dad a la fecha de la demanda, serán imputados al año inme-
"diatamente siguiente al año por el que se demande."

3)_Sustitúyese el inciso m) del artículo 40 por el siguiente:

"m)disponer la compensación de los créditos que los afiliados,
"jubilados o pensionados tengan para percibir de la Caja, con
"deudas que por cualquier concepto mantuvieran con ella;"

4)_Sustitúyese el inciso c) del artículo 41, por el siguiente:

"c)conceder o rechazar los beneficios instituidos en el
"artículo 7º y disponer el pago de beneficios y reintegro de
"sumas pagadas en exceso o por error;"

5)_Sustitúyese el inciso b) del artículo 41 por el siguiente:

"b)reclamar y percibir los créditos que correspondan a la
"Caja, y realizar los convenios a que se refiere el último
"párrafo del artículo 45;"

6)_Sustitúyese el último párrafo del artículo 41 por el siguiente
texto:

"Para disponer los pagos de beneficios no será necesaria
"reclamación alguna si la obligación fuera conocida por la
"Caja, y se efectuarán en la sede de la Institución."

7)_Sustitúyese el apartado 1) del inciso a) del artículo 45 por
el siguiente:

"1)EL DIEZ POR MIL (10%) del valor de los bienes gananciales
"y el QUINCE POR MIL (15%) del valor de los bienes propios en
"los casos de representación y patrocinio; y el SIETE CINCUENTA
"POR MIL (7,50%) y DIEZ POR MIL (10%) respectivamente, en los
"casos de actuación por derecho propio con patrocinio letrado.
"Las contribuciones se liquidarán sobre la totalidad del monto
"del juicio determinado de acuerdo con las disposiciones del
"artículo 53, en los procesos sucesorios, iniciados en la
"Provincia y en todo trámite tendiente a registrar en la
"Provincia transmisiones por causa de muerte.
"Los partidores pagarán el TRES POR MIL (3%) del monto del
"juicio."

"En los trámites correspondientes a juicios iniciados fuera

"de la jurisdicción provincial, las contribuciones del párrafo
"primero se reducirán a un tercio."

8)_Sustitúyese el anteúltimo párrafo del artículo 45 por el
siguiente texto:

"Las contribuciones establecidas en este artículo se exigirán
"también respecto de los juicios que tramiten ante la Justicia
"Federal con ajuste a la reglamentación que en tal sentido se
"dicte."

"La Caja podrá convenir sistemas especiales para el ingreso de
"los aportes."

9)_Sustitúyese el artículo 47 por el siguiente:

"Artículo 47.- Para el pago de las contribuciones establecidas
"en el inciso a) apartado 1) y en el inciso b) apartado 1) del
"artículo 45, se seguirá el siguiente procedimiento:

"a) Los jueces darán vista a la Caja Forense en forma previa
"a la aprobación de denuncias de bienes, inventarios o
"avalúos. Dentro de los treinta (30) días de la aprobación de
"tales diligencias, las partes y/o el profesional
"interviniente deberán solicitar la intervención de la Caja
"Forense a los fines de la determinación de las
"contribuciones, que se liquidarán con ajuste a lo
"establecido en el artículo 53 y deberán ingresarse dentro de
"los treinta (30) días de su notificación."

"b) sólo cuando se haya acreditado el pago de las
"contribuciones el juez podrá ordenar la inscripción de
"declaratorias de herederos o de particiones, o
"adjudicaciones o transmisiones de bienes, y homologar esos
"actos; o autorizar testimonios de testamentos, de

"declaratoria de herederos, de particiones o de adjudicaciones, salvo los testimonios que se expidan con aclaración que no son aptos para inscribir transmisiones de bienes."

"Excepcionalmente el Directorio podrá autorizar la inscripción de alguno o algunos de los bienes integrantes del acervo hereditario o de algún acto a que se refiere el inciso b), previo al pago de las contribuciones, si éste se encontrara debidamente garantizado."

"Al iniciar el proceso deberán ingresarse a cuenta las contribuciones establecidas en el inciso a) apartado 8) y en el inciso b) apartado 3) del artículo 45."

10)_Sustitúyense los apartados 1) y 2) del inciso b) del artículo 48 por los siguientes:

"1)al iniciarse el proceso, o al contestar la demanda en los casos de reconvención, en los juicios contenciosos administrativos y contenciosos civiles y comerciales;"

"2)al reclamarse la indemnización, en los procesos penales;"

11)_Sustitúyese el inciso f) del artículo 48 por el siguiente:

"f)las del inciso a) apartado 1) y del inciso b) apartado 1), en la oportunidad establecida en el artículo 47;"

12)_Sustitúyense los apartado 1) y 2) del inciso g) del artículo 48 por los siguientes:

"1)al iniciarse el proceso, o al contestar la demanda en los casos de reconvención, en los juicios contenciosos administrativos y en los contenciosos civiles y comerciales;"

"2)al reclamarse la indemnización, en los procesos penales;"

13)_Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 48 por el si-

guiente texto:

"En los casos del inciso a), apartado 2), y del inciso b),
"apartado 4), del artículo 45, al iniciarse el proceso deberá
"ingresarse la contribución establecida en el inciso a),
"apartado 8) y en el inciso b) apartado 3) del mismo artículo,
"respectivamente."

14)_Sustitúyese el inciso a) del artículo 49 por el siguiente:

"a)en caso de reclamación de sumas de dinero, el monto del
"juicio será el que se exprese en la demanda;"

15)_Sustitúyese el artículo 51 por el siguiente:

"Artículo 51.- No serán obligatorias las contribuciones a
"cargo del profesional y de las partes en los trámite
"sucesorios cuando:

"a)El causante, a su fallecimiento, fuera afiliado o jubilado
"de la Caja;

"b)El profesional interviniente estuviera emparentado con el
"causante;

"1)por consanguinidad en línea directa;

"2)por consanguinidad en línea colateral, dentro del tercer
"grado;

"3)por afinidad dentro del segundo grado;

"c)el afiliado tramite la sucesión de su cónyuge."

16)_Sustitúyese el artículo 52 por el siguiente:

"Artículo 52.- No serán obligatorias las contribuciones a
"cargo del profesional y de las partes, cuando el profesional
"litigue en causa propia, o de su cónyuge, o estuviera
"emparentado con su representado o patrocinado por
"consanguinidad en línea directa;"

17) _Sustitúyese el artículo 53 por el siguiente:

"Artículo 53.- A los fines del inciso a) apartado 1) e inciso
"b) apartado 1) del artículo 45, y del inciso a) del artículo
"47, se considerará como monto del juicio;

"a) El valor real de los bienes muebles, semovientes y otros
"bienes no comprendidos en los incisos siguientes, al momento
"de la determinación de las contribuciones;

"b) la valuación fiscal de los inmuebles, del año en que se
"realice la determinación de las contribuciones, la que podrá
"ser reajustada por el Directorio, en base a un índice general,
"por períodos no inferiores a un cuatrimestre. La valuación
"resultante no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del
"valor real;

"c) el valor real de las cuotas y acciones societarias y de
"los fondos de comercio;

"d) las sumas de dinero y créditos dinerarios.-

"En los casos de venta o remate de bienes
"integrantes del acervo hereditario, anteriores a la determina-
"ción de las contribuciones, se considerarán los valores actua-
"lizados obtenidos en tales actos si fueran superiores a los
"que surjan de la aplicación de los incisos a), b) y c) de este
"artículo.

"Las tasaciones realizadas en las actuaciones no serán de
"aplicación a los fines de la determinación de las contribucio-
"nes, salvo que se hubieran practicado dentro de los plazos
"previstos en el artículo 47 y la Caja hubiera prestado confor-
"midad con los bienes y los valores de los mismos."

18) _Sustitúyese el artículo 55 por el siguiente:

"Artículo 55.- Cuando hubiera quedado pendiente el pago de contribuciones al momento de la iniciación del proceso, como consecuencia de la aplicación del sistema de pago que prevé esta Ley, el mismo deberá efectivizarse en los plazos indicados en el artículo 48 o, en su caso, dentro de los treinta (30) días de haber quedado firme la sentencia o resolución definitiva.-"

19) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 57 por el siguiente texto:

"El plazo máximo para el pago de las contribuciones diferidas, en los casos de los artículos 47, 48, 49 inciso a), 55 y 56 es de un (1) año a partir de la fecha de promoción de la demanda o del incidente, en su caso."

20) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 58 por el siguiente:

"En los casos en que el profesional interviniente se desvincule por cualquier causa de un proceso, antes de que sea oportuno el pago de la contribución diferida, y cuyos honorarios se fijen se liquidará, respecto del mismo, una contribución especial equivalente al siete por ciento (7%) de los honorarios, que deberá pagar dentro de los treinta (30) días de quedar firme la resolución que los determine. El pago efectuado al iniciarse el proceso se deducirá reintegrándosele la diferencia, si la hubiera.-"

21) Sustitúyese el inciso c) del artículo 58 por el siguiente:

"c) en oportunidad de efectuarse el pago, a cada profesional se le deducirá el anticipo por él realizado al iniciarse el proceso. En caso de resultar un saldo a su favor, se procederá

"al reintegro correspondiente.-"

22)_Sustitúyese el artículo 59 por el siguiente:

"Artículo 59.- En los incidentes, excepto los de regulación de honorarios, se pagarán las contribuciones como si se tratara de juicios autónomos."

23)_Incorpórese al artículo 66, como segundo párrafo, el siguiente texto:

"Cuando represente a la Nación y no tenga derecho a percibir honorarios, no pagará la contribución profesional. A tal efecto, el profesional deberá acreditar que no tiene derecho a percibir honorarios en forma directa, o a través de su empleador, o mediante sistemas de distribución de honorarios profesionales, o de cualquier otra forma indirecta."

24)_Sústituyese el artículo 68 por el siguiente:

"Artículo 68.-Cuando hubiera quedado pendiente el pago de contribuciones, al momento de iniciación del proceso, o hubieran vencido los plazos establecidos en los artículos 47 inciso a), 48, 55, 56, 57 y 76, los montos correspondientes devengarán el interés que fije la Asamblea desde la fecha de origen de la obligación hasta la de su efectivo pago."

25)_Sustitúyese el artículo 69 por el siguiente:

"Artículo 69.- A los fines del artículo 47 inciso a), la determinación de las contribuciones se considerará notificada a los diez (10) días corridos de realizada y devuelto el expediente, si no existiera constancia de notificación anterior."

26)_Sustitúyese el artículo 70 por el siguiente:

"Artículo 70.- A los fines del artículo 45 inciso a) apartado

"1), la actuación del profesional como representante y/o patrocinante, se establecerá al momento de la determinación de las contribuciones."

27) _Sustitúyese el artículo 71 por el siguiente:

"Artículo 71.— En ningún caso el organismo oficial correspondiente inscribirá la transmisión de bienes por causa de muerte o embargos, si no se encontrara debidamente acreditado el pago de las contribuciones."

ARTICULO 29.— Las disposiciones derogadas, sobre actualización monetaria e interés resarcitorio, se continuarán aplicando respecto de las sumas adeudadas devengadas con anterioridad al primero de abril de mil novecientos noventa y uno y hasta esa fecha.—

ARTICULO 30.— En los juicios sucesorios en trámite a la fecha de publicación de la presente ley, por los que no se hubiera iniciado incidente de regulación de honorarios o de homologación de pacto sobre honorarios, se pagarán las contribuciones de acuerdo con el sistema incorporado por esta ley. Si, por el contrario, existiera determinación judicial de los honorarios, el profesional podrá optar por la aplicación del sistema incorporado por esta ley o por el régimen sustituido.

En los casos en que se hubiera iniciado el incidente podrá ejercerse la opción aludida en el párrafo anterior dentro de los sesenta (60) días corridos de la fecha de vigencia de la presente ley.—

ARTICULO 40.— De forma.—



FRANQUEO A PAGAR
 Cla. Nº 14 — Dto. 25
 TARIFA REDUCIDA
 Concesión. Nro. 2/Dto. 25

Propiedad Intelectual n° 187332.-

BOLETIN OFICIAL

DE LA Provincia de La Pampa

REPUBLICA ARGENTINA

Gobernador	Dr. Rubén Hugo MARIN
Vice-Gobernador	Dr. Manuel Justo BALADRON
Ministro de Gobierno y Justicia	Dr. Heriberto Eloy MEDIZA
Ministro de Bienestar Social	Sra. Silvia Esther GALLEGRO de SOTO
Ministro de Cultura y Educación	C.P.N. Luis Ernesto ROLDAN
Ministro de Economía, Hacienda y Finanzas	C.P.N. Osvaldo Luis DADONE
Ministro de Asuntos Agrarios	Dr. Carlos Alberto MEDRANO
Ministro de Obras y Servicios Públicos	Arqº. Hugo Nelson AGUERO
Secretario General de la Gobernación	Sr. Cándido Hipólito DIAZ
Asesor. Letrado de Gobierno	Dr. José Luis ALVAREZ
Fiscal de Estado	Dr. Pedro Mario ZUBILLAGA

Dirección: Sarmiento n° 335 T.E. 0954-22930
 AÑO XXXIX — Nro. 1935.-

SANTA ROSA, 10 de Enero de 1992.-

S U M A R I O

	Página
LEY Nº 1301 — Instituyendo el Premio "Producción Provincia de La Pampa"	42
LEY Nº 1303 — Creando el "Programa Provincial de Procreación Responsable"	43
LEY Nº 1304 — Ratificando el Convenio Celebrado entre el Instituto de Seguridad Social de la Provincia y Lotería Nacional Sociedad del Estado	43
LEY Nº 1366 — Declarando Vigentes en la Provincia las Disposiciones del Decreto Nº 2284/91 del Poder Ejecutivo Nacional	45
LEY Nº 1370 — Facultando a la Dirección Provincial de Vialidad a Abonar Diferencias Salariales	45
Decreto Nº 27 — Modificando los Artículos 230, 249, 329, 379 y 389 del Decreto Nº 2175/85	46
Decretos Sintetizados: (Nros. 3158, 116, 160 a 174, 177, 178, 180, 183 a 194, 198 a 201)	46
Designaciones: (Nro. 182)	51
Ministerio de Gobierno y Justicia: (Res. Nro. 196)	51
Ministerio de Bienestar Social: (Res. Nros. 215, 217, 229 a 231 y 233)	51
Ministerio de Cultura y Educación: (Res. Nros. 522, 11 a 13, 15 y 16)	51
Subsecretaría de Cultura: (Disp. Nro. 11)	52
Dirección General de Educación Inicial y Primaria: (Disp. Nro. 323)	52
Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas: (Res. Nros. 171 a 178)	52
Subsecretaría de Hacienda	52
Dirección General de Rentas: (Res. Conj. Rentas y Catastro)	53
Dirección General de Catastro: (Disp. Nros. 298, 298 a 301)	53
Ministerio de Obras y Servicios Públicos: (Res. Nros. 104, 109, 113, 003 a 006)	54
Asesoría Letrada de Gobierno: (Res. Nro. 16)	54
Instituto de Seguridad Social: (Res. Nros. 1287 y 1334)	54
Instituto Provincial Autárquico de Vivienda: (Res. Nros. 16, 452 a 461)	55
Municipalidad de Santa Rosa: (Res. Nro. 114)	57
Licitaciones:	59
Avisos Judiciales:	59
Sección Comercio, Industria y Entidades Civiles:	64

LEY Nº 1366 — DECLARANDO VIGENTES EN LA PROVINCIA LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO Nº 2284/91 DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.— Decláranse vigentes en la Provincia de La Pampa las disposiciones del Decreto nº 2284/91 del Poder Ejecutivo Nacional, en cuanto sea aplicable en su jurisdicción.

Artículo 2º.— Sin perjuicio de la operatividad de las disposiciones a que se refiere el artículo 1º que sean aplicables en forma inmediata, a partir de la fecha de publicación de la presente ley, el Poder Ejecutivo adecuará la normativa provincial correspondiente al contenido del decreto nacional, remitiendo a la Cámara de Diputados los proyectos de leyes respectivos en los casos que excedan el marco de su competencia.

Artículo 3º.— Invítase a los Municipios de la Provincia, a adherir al régimen sancionado por la presente Ley en lo que a ellos les corresponda.

Artículo 4º.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

Ing. Edén Primitivo Cavallero, Vice-Gobernador, Presidente H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa; Oscar G. Somoza, Pro-Secretario H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.

Expediente nº 6021/91.

Santa Rosa, 18 de Diciembre de 1991. Por tanto:

Téngase por Ley de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese. Decreto nº 121.

Dr. Rubén Hugo Marín, Gobernador de La Pampa; Cr. Osvaldo Luis Dadone, Ministro de Economía, Hacienda y Finanzas.

Secretaría General de la Gobernación: 18 de diciembre de 1991.

Regístrada la presente Ley, bajo el número mil trescientos sesenta y seis (1.366).

Cándido Hipólito Díaz, Secretario General de la Gobernación.

LEY Nº 1370 — FACULTANDO A LA DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD A ABONAR DIFERENCIAS SALARIALES.—

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.— Facúltase a la Dirección Provincial de Vialidad, en las condiciones que la misma establezca, a abonar a los empleados de ese organismo que estuvieron en condiciones de percibir las diferencias salariales provenientes de la escala, según la interpretación judicial de la Norma Jurídica de Facto nº 1266 y lo que efectivamente cobraron durante el período comprendido entre los meses de noviembre de 1984 y julio de 1986 inclusive, y que no lo obtuvieran por sentencia judicial.

Artículo 2º.— Esa diferencia se abonará de acuerdo a las posibilidades de los recursos presupuestarios de la Dirección Provincial de Vialidad como crédito legítimo y previa conformidad que se le exigirá a cada uno de los empleados.

Artículo 3º.— Quedan expresamente excluidos de los artículos anteriores los importes correspondientes a intereses, costas, honorarios o cualquier otro tipo de gastos.

Artículo 4º.— El gasto que demande atender el monto total que se determine, será

afectado a los recursos del presupuesto para lo cual se autoriza al Poder Ejecutivo a reestructurar las partidas de sueldos de la Dirección Provincial de Vialidad.

Artículo 5º.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

Ing. Edén Primitivo Cavallero, Vice-Gobernador, Presidente H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa; Oscar G. Somoza, Pro-Secretario H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.

Expediente nº 6022/91.

Santa Rosa, 18 de Diciembre de 1991.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese. Decreto nº 122.



Santa Rosa-Dto. 25
 Correo Argentino
 Oficina de
 Imposición

FRANQUEO A PAGAR
 Cta. Nº 14 — Dto. 25

TARIFA REDUCIDA
 Concesión Nro. 2/Dto. 25

Propiedad Intelectual nº 187332.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

Provincia de La Pampa

REPUBLICA ARGENTINA

Gobernador	Dr. Rubén Hugo MARIN
Vice-Gobernador	Dr. Manuel Justo BALADRON
Ministro de Gobierno y Justicia	Dr. Heriberto Eloy MEDIZA
Ministro de Bienestar Social	Sra. Silvia Esther GALLEGRO de SOTO
Ministro de Cultura y Educación	C.P.N. Luis Ernesto ROLDAN
Ministro de Economía, Hacienda y Finanzas.....	C.P.N. Osvaldo Luis DADONE
Ministro de Asuntos Agrarios	Dr. Carlos Alberto MEDRANO
Ministro de Obras y Servicios Públicos	Arqº. Hugo Nelson AGÜERO
Secretario General de la Gobernación	Sr. Cándido Hipólito DIAZ
Aesor Letrado de Gobierno	Dr. José Luis ALVAREZ
Fiscal de Estado	Dr. Pedro Mario ZUBILLAGA

Sección: Sarmiento nº 335 Tel. 0954-22930
 XXXIX — Nro. 1968.-

SANTA ROSA, 28 de Agosto de 1992

SUMARIO

	Página
X LEY Nº 1395 — Normas Complementarias de la Ley 1366, relacionadas con la Operatividad en la Provincia de los Artículos 8º y 9º del Decreto Nacional 2284/91	1054
Decreto Nº 1450 — Aprobando el Programa "Transformación de la Educación a través de la Descentralización del Sistema Educativo"	1054
Decretos Sintetizados: (Nros. 1530 a 1547, 1549 a 1573, 1575 a 1595)....	1056
Ministerio de Gobierno y Justicia: (Res. Nros. 133, 134, 138 y 139)	1062
Subsecretaría de Trabajo: (Disp. Nro. 20)	1063
Dirección General de Superintendencia de Personas Jurídicas: (Res. Nros. 42 a 46)	1063
Ministerio de Cultura y Educación: (Res. Nros. 155, 192 a 195)	1063
Dirección General de Educación Inicial y Primaria: (Disp. Nros. 177 a 181)	1064
Dirección General de Educación Media y Superior: (Disp. Nros. 775, 841, 847 y 854)	1064
Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas	
Contaduría General: (Res. Nros. 135, 136, 140 a 142)	1065
Subsecretaría de Hacienda	
Dirección General de Catastro: (Disp. Nros. 111 a 113)	1065
Instituto Provincial Autárquico de Vivienda: (Res. Nros. 211 a 217 y 238)	1066
Municipalidad de Santa Rosa: (Ordenanzas Nros. 1078 y 1079)	1067
Licitaciones:	1069
Avisos Judiciales:	1072
Sección Comercio, Industria y Entidades Civiles:	1083

LEY Nº 1395 — NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA LEY 1366, RELACIONADAS CON LA OPERATIVIDAD EN LA PROVINCIA DE LOS ARTICULOS 8º Y 9º DEL DECRETO NACIONAL 2284/91.—

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA CON FUERZA DE LEY :

Artículo 1º.— La operatividad en la Provincia de los artículos 8º y 9º del decreto nacional Nº 2284/91, de aplicación en esta jurisdicción de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 1366, queda sujeta a las siguientes normas:

- a) La supresión del orden público en materia de aranceles, escalas o tarifas que fijan honorarios, comisiones u otra forma de retribución de servicios profesionales no comprendidos en la legislación laboral o en convenios colectivos de trabajo, tiene como único efecto el de posibilitar acuerdos entre las partes contratantes del servicio que podrán pactar libremente los porcentuales o montos de retribución, sin perjuicio de la obligatoriedad de las normas respecto de terceros y de los jueces;
- b) entendiéndose que el cobro de la matrícula, cuota social o de otras sumas de dinero por conceptos análogos, por parte de entidades públicas o privadas, ha sido pactado libremente, cuando ello se haya resuelto en Asamblea reunida en forma legal.

Artículo 2º.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los seis días de mes de agosto de mil novecientos noventa y dos.—

Dr. Manuel Justo Baladrón, Presidente H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa — Dr. Mariano A. Fernández, Secretario Legislativo, H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.—

EXPEDIENTE Nº 4226/92.

SANTA ROSA, 14 de Agosto de 1992.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia. Dese Registro Oficial y al Boletín Oficial, cumplase, comuníquese, publíquese y archívese.

DECRETO Nº 1548.—

Dr. Rubén Hugo Marín, Gobernador de La Pampa — Cr. Osvaldo Luis Dadone, Ministro de Economía, Hacienda y Finanzas — Secretaria General de la Gobernación, 14 de Agosto de 1992.—

Registrada la presente Ley, bajo el número MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO (1.395).—

Cándido Hipólito Díaz, Secretario General de la Gobernación.—

Decretos del Poder Ejecutivo Provincial

DECRETO Nº 1450 — APROBANDO EL PROGRAMA "TRANSFORMACION DE LA EDUCACION A TRAVES DE LA DESCENTRALIZACION DEL SISTEMA EDUCATIVO"—

SANTA ROSA, 29 de Julio de 1992

VISTO:

El Programa "Transformación de la Educación a través de la descentralización del Sistema Educativo" elaborado por el Ministerio de Cultura y Educación, y

CONSIDERANDO:

Que los procesos de descentralización-regionalización han sido definidos por esta conducción como medios prioritarios para el mejoramiento de la calidad del servicio educativo;

Que la Declaración Mundial sobre Educación para todos y el Proyecto Principal para América Latina de la UNESCO expresan que la Descentralización constituye un

marco con fuertes potencialidades para continuar la participación de los nuevos actores, la adaptación curricular, la responsabilidad de los resultados de los procesos educativos y la eficacia administrativa;

Que esta concepción, basada en la delegación del poder y competencias a los diversos sectores sociales involucrados en la cuestión educativa, intenta rescatar el protagonismo y compromiso de las instituciones locales y regionales;

Que los tres Proyectos que componen el Programa, a) Regionalización de la Coordinación; b) Fortalecimiento Institucional; c) Participación Comunitaria; constituyen propuestas de acción sobre la realidad conducentes al logro de los objetivos del Programa.

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA:

Artículo 1º.— Aprobar el Programa "Tran

mación de la Educación centralización del S... borado por el Ministeri... 16n. Anexo I del pres... Artículo 2º.— Aprob... zonas de Coordinación... II y las respectivas se... Artículo 3º.— Autoriza... tura y Educación, a d... ones administrativas... s de ejecución y ajust... programa... Artículo 4º.— El pres... tendido por el señor M... Educación... Artículo 5º.— Dese al... Boletín Oficial, comuni... al Ministerio de Cu... as efectos... MARIN — Cr. Luis. E...

ANEXO

DE NOMINACION DEL PR... FORMACION DE LA EDUC... LA DESCENTRALIZAC... EDUCATIV...

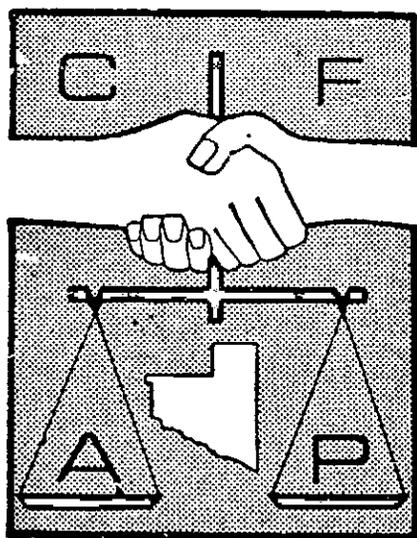
Justificación:

El proceso de transform... ción que ha decidido en... La Pampa en el marco... políticos de la Nación... ralización-regionalización... tivo para el mejoramier... Esta concepción, basad... poder y competencias... res sociales involucrad... ucativa, intenta rescata... las instituciones locales... contrarrestar los efectos d... llamo que históricament... is.

El crecimiento de la... modelo administrativo, act... ciones rápidas para d... funcionamiento del sis... y la posibilidad de com... cisiones y la ejecución d... na nueva y gradual organ... a través de unidades... participación... En tal sentido, el Este... tribución de establecer l... rales y de coordinar pr... ctos tendientes a dar re... idades de cobertura, a l... re los niveles y al mejoran... ampliando un papel equi... mandas al sistema educa... as la sociedad realiza pa... aliento.

La sociedad pampean... a capacidad de organizac... nesta al incremento de la... perimentada en las últim... nuestros pueblos, llevando... r junto al Estado de ap... vo mantenimiento de esta... tivos. Se trata, entonces...

CAJA FORENSE
DE ABOGADOS
Y PROCURADORES
DE LA
PROVINCIA DE LA PAMPA



LEY N° 1026

1987

SANTA ROSA (6300) 25 DE MAYO 246
Tel. (0954)24248/27168
TELEX: 83116

GENERAL PICO(6360) CALLE 20 N° 577
Tel. (0302)23884
TELEX: 89811

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

CAPITULO I

OBJETO - AFILIADOS - BENEFICIARIOS - BENEFICIOS

Artículo 1o.- La Caja Forense de Abogados y Procuradores de la Provincia de La Pampa afilia obligatoriamente, en base a los principios de la solidaridad social, a todos los profesionales con matrícula de abogado o de procurador vigente en la Provincia de La Pampa.-

La Caja tiene su domicilio legal en la ciudad de Santa Rosa.-

Artículo 2o.- Son obligaciones básicas, inherentes a la condición de afiliado, sin perjuicio de las demás que surjan de la presente ley y de las relaciones propias del sistema:

- a) Realizar los aportes establecidos para toda actuación en la que intervenga; y gestionar los aportes de los terceros que vincule con la Caja en virtud de su actividad profesional;
- b) integrar el aporte anual correspondiente a la categoría jubilatoria que corresponda, de acuerdo con las normas de esta ley;
- c) mantener actualizada la información referida al domicilio real y profesional y datos personales, requeridos por la Caja;
- d) suministrar los informes que le requiera la Caja, relacionados con la actividad profesional o con cualquier otro asunto que se corresponda con la condición de afiliado.-

Artículo 3o.- Excepto en lo que se refiere a la actividad profesional, las obligaciones de los incisos c) y d) del artículo anterior son comunes para los jubilados y pensionados.-

Artículo 4o.- Podrá eximirse de completar el aporte anual mínimo el afiliado que en todo el año no hubiera tenido domicilio real en la Provincia. En caso de cambio de domicilio dentro del año, la eximición será proporcional.-

Podrán computarse, a los fines jubilatorios, hasta un máximo de tres (3) años continuos o discontinuos, sin cumplir con el requisito del ejercicio profesional mínimo. El afiliado no computará los años que excedan este plazo, sin que por ello se e-

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

xima de integrar el aporte anual mínimo.-

Artículo 5o.- Son requisitos indispensables para adquirir el carácter de beneficiario, a los fines del artículo 7o, haber tenido en el año inmediatamente anterior:

- a) Domicilio real y profesional en la Provincia de La Pampa;
- b) ejercicio profesional en la Provincia, salvo en los casos de enfermedad, accidente o embarazo previstos en el artículo 74o y la eximición del último párrafo del artículo 4o.-

El Directorio determinará reglamentariamente el mínimo de tiempo a cumplir el requisito del inciso a), y el mínimo y forma de actividad que considerará a fin del cumplimiento del requisito del inciso b).-

Artículo 6o.- La Caja brinda los siguientes beneficios previsionales:

- a) A sus afiliados: jubilación ordinaria y jubilación extraordinaria por incapacidad para ejercer la profesión;
- b) al cónyuge y familiares del afiliado o jubilado: pensiones.-

El otorgamiento de los beneficios previsionales instituidos en este artículo, según los regimenes establecidos en esta Ley y los reglamentos que en tal sentido dicte el Directorio, es el objetivo prioritario de la Caja.-

Artículo 7o.- La Caja puede otorgar los siguientes beneficios mutuales con ajuste a las disposiciones que establezca el reglamento:

- a) ASISTENCIA PARA LA SALUD

Para sus afiliados, jubilados, pensionados, cónyuges y demás personas comprendidas en el derecho a pensión: prestación de servicios médico asistenciales para el cuidado integral de la salud, tanto en lo que hace a la prevención y curación de enfermedades, como al tratamiento en caso de accidentes. Este beneficio se brindará mediante la contratación de servicios médico asistenciales o mediante el otorgamiento de una suma fija anual, en cuyo caso el monto para cada periodo será determinado por la Asamblea y se liquidará y efectivizará de acuerdo con las disposiciones del reglamento que en tal sentido dicte el Directorio;

- b) SUBSIDIOS

Por nacimiento, o adopción, o reconocimiento de hijo; por

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

matrimonio; por fallecimiento; por escolaridad de hijos del afiliado, o de hijos del cónyuge del afiliado, o del cónyuge del afiliado, jubilado o pensionado; por incapacidad transitoria del afiliado para ejercer la profesión; subsidios especiales;

c) SEGUROS

Para sus afiliados, jubilados y pensionados, asegurándolos directamente o contratando seguros;

d) PRESTAMOS

Para sus afiliados, jubilados y pensionados a una tasa superior a la regulada por el Banco Central de la República Argentina. Podrá también concederlos a los profesionales que tengan honorarios depositados en la Caja y a cuenta de los mismos.-

e) TURISMO

Contratar y financiar viajes para turismo de sus afiliados, jubilados, pensionados y personas comprendidas en el derecho a pensión.-

Los beneficios indicados serán otorgados por el Directorio a medida que los recursos de la Caja lo permitan y de acuerdo con las condiciones generales y amplitud que se establezcan para su goce.-

La Caja también puede otorgar aportes especiales al Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de La Pampa, para el cumplimiento de sus fines, "ad referendum" de la Asamblea.-

Artículo 8o.- Los beneficios de los artículos 6o y 7o acordados por la Caja y los derechos correspondientes, son intransferibles e inembargables, pero responden por las obligaciones contraídas con la Caja.-

CAPITULO II

JUBILACIONES

Artículo 9o.- La jubilación ordinaria es voluntaria y sólo se acordará a pedido de los afiliados que reúnan los siguientes requisitos:

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley.*

- a) Treinta (30) años de ejercicio profesional en la Provincia y domicilio real y profesional en ella, en la forma y condiciones expresadas en los artículos 5o y 10o, en su caso;
- b) sesenta y cinco (65) años de edad;
- c) haber integrado, durante los años que se computen bajo la vigencia de esta Ley, el aporte mínimo que dispone el artículo 12o o el artículo 16o con las excepciones del artículo 74o, en su caso; y por los años anteriores, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 80o, 81o y 83o.-

Artículo 10o.- La prueba del ejercicio profesional por el período comprendido entre el 1 de Enero de 1975 y la entrada en vigencia de la Ley 942, que no hubiera sido reconocido por la Caja, estará a cargo del afiliado, quien deberá presentar una nómina de cinco (5) juicios como mínimo por cada año, con especificación de la carátula del expediente, número y año de tramitación, Juzgado y Secretaría de radicación.-

La prueba del ejercicio profesional por el período anterior al 1 de Enero de 1975 estará a cargo del afiliado y consistirá en la presentación de un certificado que acredite la vigencia de su matrícula profesional en el lapso respectivo, y la información testimonial de por lo menos tres afiliados o jubilados.-

Por ambos períodos deberá acreditarse, además, el domicilio profesional en la Provincia.-

El Directorio podrá proceder a la verificación de los elementos aportados y solicitar otros, si lo considerara necesario.-

Artículo 11.- Sin perjuicio de los informes que realice el afiliado, el Directorio podrá solicitar la verificación de la existencia del domicilio real o profesional.-

Artículo 12.- Para computar años de antigüedad, a los efectos de la jubilación o pensión, en su caso, además de los requisitos establecidos en el artículo 5o, será indispensable que durante cada uno de tales años el afiliado haya realizado aportes a la Caja de acuerdo con los montos que correspondan por alguna de las categorías de jubilación ordinaria, que se clasifican, de máxima a mínima, en A, B, y C.-

El Directorio determinará, al comienzo de cada año, un porcentaje que no podrá exceder el quince por ciento (15%) que, aplicado sobre el monto total actualizado que se pague en el año por cada una de las categorías de jubilación ordinaria,

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

determinará los montos anuales que corresponderá aportar para computar el año en alguna de esas categorías.-

A los fines de la determinación del haber jubilatorio mensual y, consecuentemente, del aporte jubilatorio, establécese el monto mínimo garantizado para la categoría A de jubilación ordinaria, en el equivalente al sesenta por ciento (60%) del sueldo básico y adicional general del Juez de Primera Instancia de la Provincia, correspondiente al mes de Junio de 1987. Este monto será actualizado periódicamente, de acuerdo al procedimiento que establece el artículo 68o, y con ajuste a lo dispuesto en el artículo 28o.-

Los montos correspondientes a las categorías de jubilación ordinaria B y C, serán equivalentes al setenta y cinco por ciento (75%) y cincuenta por ciento (50%), respectivamente, del establecido para la categoría A.-

Las sumas que excedan los montos mínimos garantizados que establece este artículo, cualesquiera fueran los conceptos por el que se paguen, se considerarán subsidios especiales.-

Artículo 13.- A los fines del cómputo, la Caja mantendrá actualizados los montos que los afiliados aporten durante cada año y les informará, al finalizar cada ejercicio, la suma que corresponda aportar por cada una de las categorías de jubilación ordinaria y la suma total aportada. En tal oportunidad, los beneficiarios del artículo 16 deberán acreditar su derecho.-

Hasta el 15 de Marzo de cada año los afiliados podrán realizar aportes extrajudiciales o solicitar la reimputación de los excedentes registrados a que se refiere el artículo 14o, para mejorar la categoría jubilatoria que les hubiera correspondido de acuerdo con lo aportado durante el año vencido inmediato anterior, y sólo para mejorar ese año. La opción de mejorar deberá formularse por escrito.-

No ejercida la opción, la Caja computará el año a la categoría que corresponda de acuerdo con los aportes realizados, acreditando el excedente, si lo hubiera, aunque el afiliado registre excesos anteriores.-

Si el afiliado no completara algún año el aporte por la categoría mínima al 15 de Marzo del año siguiente, la Caja procederá de oficio a la imputación de excedentes de años anteriores hasta cubrir ese aporte. Si aún así no se completara el monto del aporte correspondiente a la categoría mínima, los aportes de años subsiguientes se imputarán a ese periodo hasta completarlo.-

A partir del 31 de Diciembre del año de la deuda por faltante de aportes, ésta se liquidará actualizada hasta el 15 de marzo del segundo año posterior; a partir de entonces la mora generará una multa equivalente al treinta por ciento (30%) de la deuda actualizada, sin perjuicio del seis por ciento (6%)

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

de interés anual, debiendo el Directorio demandar judicialmente la deuda resultante. Los aportes que realice el afiliado, con posterioridad a la fecha de la demanda, serán imputados al año inmediatamente siguiente por el que se demande.-

Artículo 14.- Los aportes que realice el afiliado, que excedan el monto anual obligatorio que establece el artículo 12o, luego de aplicado el sistema del artículo 13o, y al sólo fin de un efectivo manejo del sistema previsional, serán imputados en una cuenta especial por cada afiliado, hasta un máximo equivalente a cinco años futuros correspondientes a la categoría mayor.-

Estos aportes conservarán siempre equivalencia porcentual con el máximo indicado, independientemente de los montos que fije la Caja para años futuros.-

Dichos fondos integran el patrimonio de la Caja, según lo establece el artículo 45o. El afiliado únicamente tendrá derecho a solicitar su reimputación, con ajuste a lo dispuesto en este artículo y para la compensación excepcional prevista en el artículo 76o.-

Estos aportes son de carácter previsional, por lo que el Directorio no podrá imputarlos a saldar deudas que el afiliado tuviera con la Caja, a excepción de la facultad que le confiere el párrafo 4 del artículo 13o.-

Artículo 15.- El haber jubilatorio mensual que corresponderá al afiliado, al momento de solicitar el beneficio, será el resultante de prorratear la cantidad de años aportados a cada categoría, tomándose los mejores años hasta completar la antigüedad requerida en el ejercicio profesional.-

Artículo 16.- Para los afiliados que se matriculen por primera vez a partir de la vigencia de la presente Ley, el aporte mínimo, en relación con la antigüedad de su título profesional será:

- a) Durante los tres primeros años, el cuarenta por ciento (40%) del aporte que corresponda por la categoría C;
- b) hasta el quinto año inclusive, el setenta por ciento (70%) del aporte que corresponda por la categoría C.-

En todos los casos, la antigüedad se tomará a contar del 1 de Enero del año siguiente al de expedición del título y el cómputo del año se realizará a la categoría C.-

La quita no regirá por el año en que el afiliado opte aportar por una categoría superior a la mínima.-

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

La acreditación a que se refiere el artículo 14o, sólo podrá realizarse sobre la base de aportes al cien por cien (100%).-

Los matriculados con anterioridad a la vigencia de esta Ley gozarán de los beneficios de este artículo por el lapso que les falte hasta completar los cinco (5) años de antigüedad del título.-

Artículo 17.- El afiliado que haya cumplido los requisitos para su jubilación, podrá solicitar de la Caja el reconocimiento de su derecho jubilatorio para hacerlo efectivo cuando quisiera.-

En todos los casos, para hacer efectivo el derecho jubilatorio acordado, el profesional deberá cancelar su matrícula en todas las jurisdicciones en que estuviera inscripto, acreditándolo ante la Caja con los correspondientes certificados.-

La liquidación del haber jubilatorio se efectuará a partir de la última cancelación posterior a la solicitud del beneficio, o a partir de la solicitud si la cancelación fuera anterior.-

Artículo 18.- La situación de jubilado de la Caja es incompatible con el ejercicio de la profesión de abogado o de procurador o del notariado en cualquier jurisdicción, y con el desempeño de cualquier cargo público para el cual se requiera título de abogado o de procurador, con excepción de la docencia.-

El jubilado podrá solicitar en cualquier momento la suspensión de su jubilación. Si se solicitara para ejercer la profesión, el regreso a la situación de jubilado podrá solicitarse una vez transcurrido un (1) año de la rehabilitación de la matrícula profesional, siendo de aplicación las disposiciones del artículo 17o.-

En caso de incompatibilidad, si el jubilado no hubiera solicitado la suspensión del beneficio la Caja la dispondrá de oficio.-

Artículo 19.- La jubilación extraordinaria se otorgará al afiliado que se incapacite física o psíquicamente en forma absoluta y permanente para el ejercicio de la profesión, y siempre que concurren los requisitos siguientes:

- a) Haber completado, al 31 de Diciembre del año anterior al año en que se produzca el hecho generador de la incapacidad, un mínimo de cinco (5) años computables para su jubilación

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

-ordinaria, tres (3) de los cuales deberán ser los inmediatamente anteriores al del hecho;

b) haber acreditado buena salud ante la Caja, al momento de su inscripción.-

El monto de la jubilación extraordinaria será igual al sesenta por ciento (60%) del que surja de promediar los años aportados a las diferentes categorías, incrementándose a razón del uno con sesenta por ciento (1,60%) por cada año computado que exceda de cinco (5) o del dos con treinta y cinco por ciento (2,35%) por cada año computado que exceda de tres (3), según la antigüedad que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79o.-

El jubilado deberá comunicar a la Caja el cese de la incapacidad, dentro de los treinta (30) días de producida, a los fines de la extinción del beneficio; en caso contrario, la Caja la dispondrá de oficio.-

Artículo 20.- El estado de incapacidad para el ejercicio de la profesión deberá ser establecido por una junta médica compuesta por tres (3) facultativos que designará el Directorio, uno de los cuales deberá ser propuesto por quien solicite el beneficio.-

El informe pericial no obligará a la decisión y el Directorio podrá apartarse de sus conclusiones si estimara justa causa para ello. En tal caso, se designará una nueva junta médica, de acuerdo con las pautas enunciadas, cuyo dictamen será definitivo y en caso de coincidencia con el primero, obligará la decisión del Directorio.-

El beneficio se hará efectivo a partir del día de la solicitud.-

El Directorio en cualquier momento podrá disponer el examen médico del beneficiario.-

CAPITULO III

PENSIONES

Artículo 21.- Tendrán derecho a pensión:

a) Los causahabientes del afiliado que al fallecer estuvieran gozando de jubilación ordinaria, o en condiciones de tenerla, o que, sin haber llegado al límite de edad, hubiera

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley.*

computado la totalidad de años de antigüedad exigidos para su jubilación;

- b) los causahabientes del afiliado que al fallecer estuvieran gozando de jubilación extraordinaria;
- c) los causahabientes del afiliado que al fallecer hubieran computado para su jubilación un mínimo de diez (10) años de antigüedad, dos (2) de los cuales deberán ser los inmediatamente anteriores al de su fallecimiento.-

Artículo 22.- El monto de las pensiones será:

- a) Para los causahabientes de los incisos a) y b) del artículo anterior: el setenta y cinco por ciento (75%) del monto de la jubilación ordinaria que correspondía o correspondería en su caso, o del monto de la jubilación extraordinaria de que gozaba el causante;
- b) para los causahabientes del inciso c): el cuarenta y cinco por ciento (45%) del monto que resulte de promediar los años aportados a cada categoría, incrementándose a razón del uno con cincuenta por ciento (1,50%) por cada año computado que exceda de diez (10), o del uno con setenta y cinco por ciento (1,75%) por cada año que exceda de tres (3), según la antigüedad mínima que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79o.-

En los casos en que los únicos beneficiarios de la pensión fueran los hijos del causante, o que concurran el cónyuge con hijos menores o incapaces, a su cargo, sólo mientras subsista tal situación y a los fines de la determinación del monto del beneficio, los porcentuales establecidos en los incisos a) y b) de este artículo deberán ser sustituidos por los que se indican a continuación: cien por cien (100%), sesenta por ciento (60%), dos por ciento (2%), y dos con treinta y cinco por ciento (2,35%) respectivamente. Esta norma también será de aplicación en los casos del último párrafo del artículo 23o.-

Artículo 23.- Los causahabientes con derecho a pensión son los que se mencionan a continuación, por orden de prelación excluyente:

- a) La viuda o viudo, en concurrencia con los hijos del causante, menores o incapacitados. El divorcio anterior a la Ley 23515 y la separación personal decretada judicialmente extinguen el derecho a pensión si se hubieran declarado por culpa del cónyuge supérstite; no así en los casos de consentimiento mutuo cuando existiera reserva del derecho a pensión. En los casos de separación de hecho, el Directorio resolverá de acuerdo con las circunstancias particulares.-

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley.*

- b) los hijos del causante menores de edad o incapacitados;
- c) los padres del causante, si ellos hubieran estado a su cargo a la fecha del fallecimiento, en concurrencia con la viuda o viudo en las condiciones del inciso a);
- d) los padres del causante en las condiciones del inciso anterior.-

Artículo 24.- El derecho a pensión comenzará el día del fallecimiento del causante si el beneficio se solicitara dentro de los ciento veinte (120) días de ocurrido, o a partir de la solicitud si ésta fuera posterior y, en caso de concurrencia, se distribuirá entre los beneficiarios de acuerdo al orden de prelación del artículo 23o, de la siguiente manera:

- a) Los del inciso a): cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge y el otro cincuenta por ciento (50%) para los hijos, éstos en partes iguales;
- b) los del inciso b): cien por cien (100%) para los hijos del afiliado en partes iguales;
- c) los del inciso c): cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge y el otro cincuenta por ciento (50%) para el o los ascendientes, éstos en partes iguales;
- d) los del inciso d): en partes iguales.-

Si se extinguiera el derecho con respecto a algunos de los beneficiarios, la parte correspondiente acrecerá la de los otros.-

La distribución de la pensión se modificará si la solicitaran otros beneficiarios.-

Artículo 25.- El derecho a pensión se extingue:

- a) Para el viudo o viuda, si contrajera nuevas nupcias;
- b) para los hijos menores, cuando llegaran a la mayoría de edad o se emanciparan, y para los incapaces si cesara la incapacidad;
- c) para los padres, si adquirieran medios propios de subsistencia;
- d) para el beneficiario en los supuestos del artículo 23o in fine, si contrajera nupcias;

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

e) cuando lo solicitara un beneficiario con mejor derecho.-

Artículo 26.- No tendrán derecho a pensión los afectados de indignidad ni los desheredados de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.-

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES PARA JUBILACIONES Y PENSIONES

Artículo 27.- El solicitante de jubilación o pensión deberá presentar constancia del cómputo de años en todos y cada uno de los regímenes de previsión social en que hubiere estado o debido estar inscripto el afiliado.-

Artículo 28.- Sin perjuicio de los montos de las jubilaciones y pensiones que surjan de la aplicación de los artículos 15o, 19o y 22o, el Directorio podrá acumular a los mismos, subsidios diferenciados con sujeción a las condiciones económicas generales, a las demás prestaciones previsionales que reciba el beneficiario de cualquier régimen, y a las cargas de familia que tenga.-

El Directorio podrá disponer ajustes en los haberes dentro del año, por periodos no inferiores a tres (3) meses. A los jubilados y pensionados se les hará efectivo el pago de un haber anual complementario.-

CAPITULO V

AUTORIDADES DE LA CAJA

Artículo 29.- Las autoridades de la Caja son: la Asamblea, el Directorio, y el Síndico.-

ASAMBLEA

Artículo 30.- La Asamblea es la máxima autoridad y se integra con los afiliados de la Caja.-

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

Tendrán derecho a voto los afiliados que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 5o, no registren deuda por el aporte anual del artículo 2o inciso b), y no hayan sido privados de este derecho por sanción disciplinaria.-

El voto es personal, directo y secreto. No obstante, para la elección de autoridades los afiliados podrán votar por correspondencia, siempre que el voto sea presentado en el domicilio legal de la Caja con una anticipación de cuarenta y ocho (48) horas al horario fijado en la convocatoria, y que se acredite la identidad del votante, de acuerdo a la reglamentación que se dicte al respecto.-

Artículo 31.- La Asamblea se reunirá en sesiones ordinarias o extraordinarias, debiendo las primeras reunirse todos los años, dentro de los ciento veinte (120) días de vencido el ejercicio financiero de la Caja, y las segundas para el tratamiento de las cuestiones impostergables. Sesionarán con la presencia de por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los afiliados con derecho a voto, y con los presentes luego de transcurrida una hora de la prevista para su iniciación.-

Artículo 32.- La Asamblea Extraordinaria deberá citarla el Presidente cuando así lo decidan el Directorio o el Sindico, o lo soliciten por escrito un mínimo del veinticinco por ciento (25%) de los afiliados con derecho a voto. En caso de negativa del Presidente, la citación podrán efectuarla tres (3) miembros del Directorio en funciones, el Sindico, o un número de afiliados no inferior al porcentaje indicado.-

La Asamblea Extraordinaria deberá ser citada dentro de los treinta (30) días de decidida o solicitada su convocatoria y deberá reunirse dentro de los treinta (30) días de convocada.-

La negativa injustificada del Presidente a citar una Asamblea Extraordinaria importará falta grave en el desempeño del cargo, y su conducta será analizada en esa Asamblea.-

Artículo 33.- La Asamblea deberá citarse con anticipación mínima de diez (10) días, mediante una publicación en el Boletín Oficial y por lo menos dos (2) en un diario de circulación provincial.-

Al efectuarse la primera publicación, deberá estar a disposición de los afiliados la nómina de los asuntos a tratar y en caso de reuniones ordinarias, la memoria del ejercicio anterior.-

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley.*

Artículo 34. - La Asamblea adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de los presentes. En caso en que, habiendo más de dos (2) mociones, ninguna logre la mayoría indicada, deberán votarse nuevamente las dos (2) que hubieran obtenido mayor cantidad de sufragios.-

Para tratar y decidir sobre asuntos no previstos específicamente en el orden del día, será necesaria la mayoría absoluta del total de los afiliados con derecho a voto.-

El Presidente sólo puede votar en caso de empate.-

Artículo 35. - Son atribuciones de la Asamblea:

- a) Elegir a los miembros titulares y suplentes del Directorio y de la Sindicatura, y aceptar sus renunciaciones; y elegir, en su caso, a quien o quienes han de cubrir el resto del mandato;
- b) aprobar o rechazar la memoria y balance del ejercicio anterior y el presupuesto de gastos y cálculo de recursos del nuevo ejercicio, que presente el Directorio;
- c) decidir la venta o gravamen de inmuebles de la Caja;
- d) aceptar, rechazar, o modificar las decisiones y los reglamentos que dicte el Directorio en los supuestos previstos por esta Ley;
- e) sancionar o remover al Directorio y a la Sindicatura;
- f) expedirse sobre los asuntos previstos en las convocatorias, y resolver en su caso;
- g) resolver los recursos administrativos que se le deduzcan;
- h) fijar los montos de los aportes a que se refiere el último párrafo del artículo 7o.-

DIRECTORIO

Artículo 36. - El Directorio tiene a su cargo el gobierno y la administración de la Caja; se integra con cinco (5) Directores Titulares. Se designarán cuatro (4) Directores Suplentes para reemplazar a los titulares, en los casos del artículo 38o.-

El Directorio elegirá un Presidente y un Vicepresidente entre los Directores Titulares.-

El Vicepresidente reemplazará al Presidente y los Directores Titulares serán reemplazados por los Directores Suplentes.-

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

Para la elección del Directorio se presentarán listas con cinco (5) candidatos para Directores Titulares, y cuatro (4) candidatos para Directores Suplentes. El orden dado en la lista a los suplentes será el orden de subrogación. Dos (2) de los titulares del Directorio deberán tener su domicilio en la Segunda Circunscripción Judicial.-

Se votará por lista completa, sin tenerse en cuenta las tachas. A los fines de la elección se designará una junta escrutadora, integrada por tres (3) afiliados con derecho a voto, la que oficializará las listas que se presenten, controlará el acto electoral, realizará el escrutinio y proclamará los electos.-

El cargo de titular o suplente del Directorio es honorario e incompatible con el de titular o suplente del Consejo Directivo del Colegio de Abogados y Procuradores.-

Los titulares y suplentes del Directorio durarán cuatro años en sus funciones y son reelegibles.-

Artículo 37.- Podrán integrar el Directorio, como titulares o suplentes, los afiliados que:

- a) Tengan sus domicilios real y profesional en la Provincia, y hayan ejercido su profesión en ella por un período no menor de cinco (5) años inmediatamente anteriores a su elección.-
- b) no adeuden a la Caja suma alguna en concepto de aportes.-

La pérdida de cualquiera de los requisitos enunciados, determinará la automática caducidad del mandato de los electos.-

Artículo 38.- En casos de ausencia, o impedimento, o vacancia del cargo, los directores serán reemplazados por el suplente que corresponda, en forma automática.-

Los suplentes podrán participar con voz pero sin voto, en las reuniones del Directorio.-

Artículo 39.- El Directorio celebrará reuniones ordinarias, en la forma y fecha que determine. La ausencia injustificada en el año, de cualquiera de los integrantes a más de tres (3) reuniones consecutivas o a más de cinco (5) alternadas, autorizará al Directorio a disponer su sustitución definitiva por el suplente.-

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley.*

El Directorio deberá reunirse, en sesiones extraordinarias, a pedido de cualesquiera de sus integrantes o del Síndico. La citación a estas sesiones deberá hacerlas el interesado, en forma personal y con anticipación no menor a cuarenta y ocho (48) horas.-

El Directorio podrá sesionar con la presencia de tres miembros y adoptará sus decisiones por mayoría.-

Artículo 40.- Son funciones del Directorio, además de las previstas específicamente en esta Ley:

- a) Administrar los bienes de la Caja y disponer de ellos con ajuste a las disposiciones de esta Ley, y administrar los que la Caja tenga a su cargo;
- b) proyectar el presupuesto de gastos y el cálculo de recursos de la Caja, con vencimiento al 31 de Diciembre de cada año, fecha a la que confeccionará la correspondiente memoria y balance del ejercicio vencido;
- c) dictar, con vigencia provisoria, los reglamentos que esta Ley prevee, los que deberán ser considerados por la Asamblea, a los fines de lo previsto por el inciso d) del artículo 35o;
- d) invertir los fondos de la Caja;
- e) conceder o rechazar los beneficios instituidos en el artículo 6o;° modificar, suspender o cancelar los beneficios otorgados por aplicación de los artículos 6o y 7o;
- f) proporcionar los documentos e informes que el Síndico le requiera;
- g) disponer la compra de inmuebles, la compra o venta de bienes muebles, y la locación de bienes muebles o inmuebles;
- h) resolver los recursos administrativos previstos en el artículo 43o;
- i) crear, modificar, suspender o cancelar beneficios de carácter general dentro de los rubros previstos en el artículo 7o;
- j) sancionar a los afiliados, jubilados y pensionados;
- k) convocar las asambleas y redactar el orden del día;
- l) reclamar y percibir los créditos de la Caja, y representarla en juicio, por intermedio de cualquiera de sus integrantes, o de los mandatarios que designe para tal fin por resolución;

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

- m) disponer la compensación de los créditos que los afiliados, jubilados o pensionados tengan para percibir de la Caja, incluso los reintegros de honorarios, con deudas que por cualquier concepto mantuvieran con ella;
- n) aceptar, "ad referendum" de la Asamblea, las renunciaciones de los miembros del Directorio y de la Sindicatura, pudiendo autorizar el retiro del renunciante hasta tanto la Asamblea resuelva sobre las mismas;
- o) hacer o encomendar trabajos de investigación y de estudios relacionados con la previsión social para los abogados y procuradores y con los problemas de la actuación profesional;
- p) acordar los aportes especiales establecidos en el artículo 7o "in fine", en la oportunidad y en la medida que estimara conveniente;
- q) interpretar, reglamentar y hacer cumplir las resoluciones que dicte la Asamblea;
- r) en general, resolver todas las cuestiones acordadas con sus funciones.-

La resolución que disponga modificación, suspensión, o cancelación de beneficios otorgados, o la denegatoria de los que se soliciten, deberá ser fundada.-

El Directorio deberá incluir en el orden del día de Asambleas Ordinarias, los temas que se presenten hasta el 15 de Marzo de cada año con pedido firmado de por lo menos el diez por ciento (10%) de los afiliados con derecho a voto.-

Artículo 41.- El Presidente del Directorio representa a la Caja y tiene las siguientes funciones, sin perjuicio de las que delegue o asigne el Directorio:

- a) Citar las asambleas y presidirlas, salvo que los asambleístas designen otro afiliado con derecho a voto;
- b) reclamar y percibir los créditos que correspondan a la Caja;
- c) conceder o rechazar los beneficios instituidos en el artículo 7o y disponer el pago de beneficios, reintegro de honorarios, y reintegro de sumas pagadas en exceso o por error;
- d) tramitar gratuitamente la sucesión de afiliados y jubilados, a pedido de los ascendientes, descendientes, o cónyuge, pudiendo delegar esta gestión;

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

- e) nombrar, contratar, sancionar, remover y conceder licencias al personal administrativo;
- f) resolver los recursos de reconsideración que se le deduzcan;
- g) ejecutar las compensaciones de créditos y deudas resueltas por el Directorio;
- h) librar la boleta de deuda a que se refiere el artículo 64o;
- i) interpretar, reglamentar y hacer cumplir las resoluciones que dicte el Directorio;
- j) en general, resolver todas las cuestiones acordes con sus funciones.-

Para disponer los pagos de beneficios y reintegros de honorarios no será necesaria reclamación alguna si la obligación fuera conocida por la Caja, y se efectuarán en la sede de la Institución.-

SINDICO

Artículo 42.- Podrán acceder a la Sindicatura como titular o suplente, los afiliados que reúnan los requisitos para integrar el Directorio.-

El Síndico titular y el suplente serán elegidos y actuarán en la misma oportunidad, forma y condiciones que los miembros titulares y suplentes del Directorio. Son funciones del Síndico:

- a) Informar a la Asamblea sobre la memoria y balance del ejercicio vencido, aconsejando su aprobación o rechazo;
- b) revisar y controlar la contabilidad de la Caja;
- c) concurrir a las reuniones extraordinarias del Directorio por él convocadas, y a las reuniones para las que sea citado;
- d) concurrir a las Asambleas.-

El cargo de Síndico titular o suplente es honorario e incompatible con el de titular o suplente del Consejo Directivo del Colegio de Abogados y Procuradores.-

Para la elección del Síndico se presentarán un candidato para titular y uno para suplente, en la misma lista en que se postulen los candidatos para Directores.-

El Síndico suplente reemplazará al titular y, en su caso, cubrirá el cargo hasta la finalización del mandato.-

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley.

CAPITULO VI

RECURSOS

Artículo 43.- Las resoluciones del Directorio y del Presidente serán recurribles por vía de reconsideración, dentro de los cinco (5) días de notificadas. Denegado este pedido, el interesado podrá interponer recurso jerárquico dentro de los cinco (5) días de su notificación, y ante la autoridad que lo decidió.-

El recurso jerárquico interpuesto ante el Directorio deberá resolverlo la primer Asamblea Ordinaria que se reúna. El interpuesto ante el Presidente deberá resolverlo el Directorio y, en caso de denegatoria, la Asamblea, si dentro de los cinco (5) días de su notificación el interesado así lo solicitara.-

El recurso de reconsideración no resuelto por el Directorio o por el Presidente, en su caso, dentro de los treinta (30) días de su presentación, deberá considerarse denegado. Transcurrido el mismo plazo, deberá considerarse también rechazado por el Directorio el recurso jerárquico presentado.-

Igualmente se considerará tácitamente rechazado el recurso jerárquico incluido en el orden del día y no resuelto por la Asamblea.-

Artículo 44.- Las resoluciones de la Asamblea son definitivas y sólo recurribles ante el Poder Judicial, dentro de los diez (10) días de su notificación.-

Las resoluciones del Directorio, dictadas después de convocada la Asamblea y hasta el 31 de Diciembre de ese año, podrán ser recurridas directamente ante la Justicia, dentro de los diez (10) días de su notificación.-

Las decisiones del Directorio rechazando la reconsideración de resoluciones denegatorias de jubilación extraordinaria serán sólo recurribles ante la Justicia, dentro de los diez (10) días de su notificación.-

Las actuaciones ante la Justicia se tramitarán de acuerdo con las normas del proceso sumarísimo.-

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

CAPITULO VII

PATRIMONIO DE LA CAJA

Artículo 45.- La Caja integra su patrimonio con las siguientes contribuciones:

a) A CARGO DE LOS PROFESIONALES:

- 1) EL QUINCE POR CIENTO (15 %) de los honorarios de abogados, procuradores y partidores provenientes de juicios sucesorios iniciados en la Provincia; de los exhortos y todo trámite tendiente a registrar en la Provincia, transmisiones por causa de muerte;
- 2) EL SIETE POR CIENTO (7 %) de los honorarios que se regulen en el principal y en los incidentes, a los abogados y procuradores intervinientes en los concursos civiles, comerciales y especiales;
- 3) EL DIEZ POR MIL (10 %) del monto reclamado en la demanda y en la reconvencción, en su caso, en los procesos contenciosos administrativos y en los contenciosos civiles y comerciales; del monto indemnizatorio reclamado en los procesos penales; del monto a que sea condenada la demandada en los procesos laborales; y del valor total de los bienes de la sociedad conyugal, en los procesos de separación personal, divorcio o nulidad del matrimonio.-
En el caso de procesos o incidentes por alimentos, se considerará monto del juicio el equivalente a un (1) año de la cuota que se fije en la sentencia;
- 4) EL SEIS POR MIL (6 %) del monto reclamado en los exhortos y oficios que se libren desde otras jurisdicciones, en los supuestos que contempla el apartado anterior y que tramiten en la Provincia; y del monto de los embargos que se ordene inscribir en ella desde otras jurisdicciones;
- 5) EL UNO POR MIL (1 %) del monto de las inscripciones que se realicen en el Registro Público de Comercio;
- 6) UNA SUMA FIJA, que determinará el Directorio en los juicios por valor indeterminado, la cual será computada a cuenta de la que deba ingresarse en definitiva.-
- 7) UNA SUMA FIJA que determinará el Directorio en los procesos penales;
- 8) UNA SUMA FIJA que determinará el Directorio en los procesos contenciosos administrativos y en los conten-

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

ciosos civiles y comerciales, y en las inscripciones que se realicen en el Registro Público de Comercio, cuando no tengan reclamación o contenido económico;

- 9) EL SIETE POR CIENTO (7 %) de los honorarios de los abogados y procuradores, en las condiciones del artículo 66o.-

b) A CARGO DE LAS PARTES:

- 1) EL CINCO POR MIL (5 %) del monto que se determine, con ajuste a lo establecido en el artículo 53o, en los juicios sucesorios que tramiten en la Provincia, y en los exhortos e inscripciones que se ordenen para ella;

- 2) EL SEIS POR MIL (6 %) del monto reclamado en la demanda y en la reconvencción, en su caso, en los procesos contenciosos administrativos y en los contenciosos civiles y comerciales; del monto indemnizatorio reclamado en los procesos penales; del monto a que sea condenada la demandada en los procesos laborales; del monto de los exhortos y oficios que se libren desde otras jurisdicciones, en los supuestos que contempla este apartado, y que tramiten en la Provincia; del monto de los embargos que se ordenen inscribir en ella desde otras jurisdicciones; del valor total de los bienes de la sociedad conyugal, en los procesos de separación personal, divorcio o nulidad del matrimonio; y del monto de las inscripciones que se realicen en el Registro Público de Comercio.-

En el caso de procesos por alimentos, se considerará monto del juicio el equivalente a un (1) año de la cuota que se fije en la sentencia.-

- 3) UNA SUMA FIJA que determinará el Directorio en los procesos e inscripciones contemplados en el apartado anterior, cuando los mismos no tengan reclamación o contenido económico;

- 4) EL SEIS POR MIL (6 %) a cargo del concursado o fallido, del monto de los créditos verificados en caso de acuerdos preventivos o resolutorios; y de los montos que se ordenen pagar en estados de distribución, en los concursos civiles, comerciales y especiales;

- 5) UNA SUMA FIJA que determinará el Directorio en los procesos por valor indeterminado, la cual será computada a cuenta de la que deba ingresarse en definitiva;

c) las contribuciones que se efectúen en concepto de aporte jubilatorio, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley, y las que espontáneamente realicen los afiliados;

d) el producto de la renta o venta de sus bienes, y de los que administre;

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley.*

e) legados, donaciones, subsidios, multas e intereses.-

La contribución a cargo de las partes establecida en el inciso b) de este artículo se considerará, en su caso; accesoria de las costas.-

Las contribuciones establecidas en este artículo se exigirán también respecto de los juicios que tramiten ante la Justicia Federal, con ajuste a la reglamentación que en tal sentido se dicte.-

La eventual prescripción de la acción para el cobro de honorarios no perjudica el derecho de la Caja de percibir las contribuciones, aún cuando correspondiera aportar en virtud de honorarios percibidos. En tales casos, la Caja tendrá derecho de solicitar la regulación al único fin de liquidar los aportes.-

Artículo 46.- La suma fija prevista en el apartado 8) del inciso a) del artículo 45o será la contribución mínima que se ingresará en los casos de los apartados 1), 2), 3), 4), y 5).-

La suma fija prevista en el apartado 3) del inciso b) del artículo 45o será la contribución mínima que se ingresará en los casos de los apartados 1), 2), y 4).-

Artículo 47.- Para el pago de la contribución establecida en el inciso a), apartado 1) del artículo 45o, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Luego de la declaratoria de herederos, y dentro de los dos (2) años de iniciada la sucesión los profesionales deberán solicitar la regulación de sus honorarios, que se fijarán como si el trámite estuviera concluido, y cuyo importe deberá ser depositado por los obligados al pago, a la orden de la Caja, en la cuenta bancaria que el Directorio establezca a tal fin. Este depósito deberá efectivizarse dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de la regulación firme. A tales fines, la resolución se considerará notificada a los diez (10) días de su dictado.-

En el caso de trámites tendientes a registrar en la Provincia, transmisiones por causa de muerte, el depósito deberá efectuarse con anterioridad al registro de la correspondiente inscripción;

b) sólo cuando se haya acreditado el depósito referido en el inciso anterior, mediante la boleta que la Caja extenderá a tal fin, el Juez podrá ordenar la inscripción de la declaratoria de herederos, o de particiones, o adjudicaciones de bienes, y homologar estos actos; o autorizar testimonios de testamentos, de declaratoria de herederos, de particiones o de adjudicaciones, salvo los testimonios que se expidan con

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley.

aclaración de que no son aptos para inscribir transmisiones de bienes;

- c) la Caja entregará al profesional el saldo de los honorarios depositados al finalizar el mes siguiente al que, mediante certificación judicial, el interesado acredite ante la Caja la efectivización del depósito correspondiente y el libramiento de los oficios o exhortos para inscribir bienes registrables.-

Cuando el profesional se aparte del juicio por cesación de su actividad profesional en el proceso, sólo deberá acreditar esta circunstancia y que se efectuó el depósito de sus honorarios.-

La Caja efectivizará los reintegros previstos en este inciso, el último día hábil de cada mes.-

Excepcionalmente, el Directorio podrá autorizar la inscripción de alguno o algunos de los bienes integrantes del acervo hereditario, previo al depósito, si éste se encontrara debidamente garantizado con los bienes remanentes.-

Al iniciarse el proceso, el profesional deberá ingresar a cuenta la contribución establecida en el inciso a), apartado 8) del artículo 45o.-

Artículo 48.- Las contribuciones establecidas en los incisos a), apartados 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9) y b) del artículo 45o, se efectivizarán en las siguientes oportunidades:

- a) Las del inciso a), apartado 2): en los concursos civiles, comerciales, especiales y sus incidentes, el pago se efectuará dentro de los treinta (30) días de que quede firme la regulación de los honorarios o al momento de ordenarse el pago de los mismos;
- b) las del inciso a), apartado 3):
- 1) al iniciarse el proceso o al contestar la demanda, en caso de reconvención, en los juicios contenciosos administrativos y contenciosos civiles y comerciales, sin perjuicio del reajuste que corresponda por actualización monetaria por aplicación de la norma del artículo 49o inciso a), al momento de la sentencia o en los términos del artículo 57o;
 - 2) al reclamarse la indemnización, en los procesos penales, sin perjuicio del reajuste que corresponda por actualización monetaria por aplicación de la norma del artículo 49o inciso a), al momento de la sentencia o en los términos del artículo 57o;
 - 3) dentro de los treinta (30) días de aprobado el monto del crédito del trabajador, en los juicios laborales;

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Sanciona con fuerza de

Ley:

- 4) dentro de los treinta (30) días de consentido el auto por el que se dividan los bienes de la sociedad conyugal, en los juicios de separación personal, divorcio o nulidad del matrimonio;
- 5) dentro de los treinta (30) días de determinada la cuota alimentaria, en los procesos por alimentos;
- c) las del inciso a), apartados 4), 5), 6), y 8): al iniciarse el proceso o el trámite;
- d) las del inciso a), apartado 7): al aceptarse el cargo de defensor;
- e) las del inciso a), apartado 9): al momento de ingresarse los honorarios a la Provincia, las Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia, o a instituciones provinciales, oficiales o mixtas;
- f) las del inciso b), apartado 1): dentro de los treinta (30) días de su determinación, o al efectuarse el depósito establecido en el inciso a) del artículo anterior, si éste se realizara antes de ese plazo máximo. Al iniciarse el proceso deberá ingresarse a cuenta, la contribución establecida en el inciso b), apartado 3) del artículo 45o;
- g) las del inciso b), apartado 2):
 - 1) al iniciarse el proceso o al contestar la demanda, en caso de reconvencción, en los juicios contenciosos administrativos y en los contenciosos civiles y comerciales, sin perjuicio del reajuste que corresponda por actualización monetaria por aplicación de la norma del artículo 49o inciso a), al momento de la sentencia o en los términos del artículo 57o;
 - 2) al reclamarse la indemnización, en los procesos penales, sin perjuicio del reajuste que corresponda por actualización monetaria por aplicación de la norma del artículo 49o inciso a), al momento de la sentencia o en los términos del artículo 57o;
 - 3) dentro de los treinta (30) días de aprobado el monto del crédito del trabajador, en los juicios laborales;
 - 4) dentro de los treinta (30) días de consentido el auto por el que se dividan los bienes de la sociedad conyugal, en los juicios de separación personal, divorcio o nulidad del matrimonio;
 - 5) dentro de los treinta (30) días de determinada la cuota alimentaria, en los procesos por alimentos;
 - 6) al momento de su presentación, en el caso de los exhortos y oficios;

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

- 7) al solicitarse su inscripción, en el caso de los embargos que se ordenen inscribir en la Provincia desde otras jurisdicciones;
- 8) al momento de su presentación, en el caso de las inscripciones que se realicen en el Registro Público de Comercio;
- h) las del inciso b), apartado 4): en los concursos civiles y comerciales el pago se efectuará al homologarse el concordato; o cuando se ordene el pago, en estados de distribución o en los concursos especiales;
- i) las del inciso b), apartados 3) y 5): al iniciarse el proceso.-

En los casos del inciso a), apartado 2), y del inciso b), apartados 1) y 4) del artículo 45o, al iniciarse el proceso deberá ingresarse la contribución establecida en el inciso a) apartado 8) y b) apartado 3) del mismo artículo, respectivamente.-

El saldo de las contribuciones, en los casos del artículo 45o, inciso a) apartado 6), e inciso b) apartado 5), deberá ser ingresado dentro de los treinta (30) días de haber quedado firme la sentencia definitiva.-

Al iniciarse los procesos por división de bienes en los juicios de separación personal, divorcio o nulidad del matrimonio, tanto el profesional como las partes, deberán ingresar a cuenta la contribución establecida en el inciso a) apartado 8), e inciso b) apartado 3), del artículo 45o, respectivamente; en los laborales, sólo la del inciso a) apartado 8).-

Artículo 49.- Cuando la demanda tenga contenido económico, el monto se determinará:

- a) En caso de reclamación de sumas de dinero, el monto del juicio será el que se exprese en la demanda. Al momento de la sentencia, habiendo actualizado el Juez interviniente el monto reclamado, deberá darse vista a la Caja Forense a efectos de que practique la liquidación respectiva para el pago de las contribuciones resultantes de dicha actualización;
- b) en caso de inmuebles se aplicará el procedimiento que establece el artículo 53o inciso b), a la fecha de la intervención por la Caja;
- c) en caso de reclamaciones de otros bienes, la Caja fijará el valor de los mismos, a los fines del pago de las contribuciones, en base a datos de aceptación general, admitiéndose prueba en contrario.-

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley.*

Artículo 50.- El pago de las contribuciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 45o, en las oportunidades indicadas en los artículos 47o y 48o, será condición ineludible para que el Juez autorice cualquier trámite posterior.-

Artículo 51.- No serán obligatorias la contribución a cargo del profesional ni el depósito de los honorarios en los trámites sucesorios, cuando:

- a) El causante, a su fallecimiento, fuera afiliado o jubilado de la Caja;
- b) el profesional interviniente estuviera emparentado con el causante:
 - 1) por consanguinidad en línea directa;
 - 2) por consanguinidad en línea colateral, dentro del tercer grado;
 - 3) por afinidad dentro del segundo grado;
- c) el afiliado tramite la sucesión de su cónyuge.-

No serán obligatorias las contribuciones a cargo de los profesionales y de las partes, cuando el profesional litigue en causa propia, o de su cónyuge, o estuviera emparentado con su representado por consanguinidad en línea directa.-

Artículo 52.- No será obligatorio el depósito de los honorarios en los procesos sucesorios, pero sí la contribución a cargo del profesional, cuando los honorarios regulados no superen la suma que fije el Directorio.-

Artículo 53.- A los fines del inciso b), apartado 1) del artículo 45o, e inciso a) del artículo 47o, se considerará como monto del juicio:

- a) El valor real de los bienes muebles, semovientes y otros bienes no comprendidos en los incisos siguientes, al momento de la promoción del incidente de regulación de honorarios. Si transcurrieran más de sesenta (60) días entre la promoción del incidente y la vista a la Caja, el valor real se determinará a la fecha de la vista;
- b) la valuación fiscal de los inmuebles, del año de promoción del incidente, la que será reajustada cuatrimestralmente por el Directorio en base a un índice general. La valuación

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

resultante no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del valor real. Esta valuación mínima será sin perjuicio del derecho del profesional a optar por utilizar valores reales, de acuerdo con la Ley de Aranceles;

c) el valor real de las cuotas y acciones societarias y de los fondos de comercio; si transcurrieran más de sesenta (60) días entre la promoción del incidente y la vista a la Caja, el valor real se determinará a la fecha de la vista;

d) las sumas de dinero y créditos dinerarios.-

En los casos de venta o remate de bienes integrantes del acervo hereditario, anteriores a la regulación de los honorarios, se considerarán los valores actualizados obtenidos en tales actos si fueran superiores a los que surjan de la aplicación de los incisos a), b), y c) de este artículo.-

Las tasaciones realizadas en el principal no serán de aplicación a los fines de la regulación de honorarios, salvo que las mismas se hubieran practicado dentro de los plazos previstos en este artículo y la Caja hubiera prestado conformidad con los valores.-

No se regularán honorarios en los casos en que transcurran más de sesenta (60) días corridos desde la conformidad otorgada por la Caja a los valores calculados de acuerdo con las disposiciones de los incisos a), b) y c) de este artículo. En tales supuestos se correrá nuevo traslado a la Caja.-

Artículo 54.- El Directorio establecerá el monto máximo de la contribución a cargo de los profesionales que la Caja podrá exigir en oportunidad de iniciarse el juicio. El saldo deberá pagarse con ajuste a las disposiciones de los artículos 55o, 57o y 58o, en su caso, sin perjuicio del afianzamiento de la deuda.-

Sólo podrán optar por este sistema de pago los afiliados que cumplan con los requisitos del artículo 5o.-

Artículo 55.- Cuando hubiera quedado pendiente el pago de contribuciones al momento de la iniciación del proceso, como consecuencia de la aplicación del sistema de pago que prevé esta Ley, el mismo deberá efectivizarse, en forma actualizada, en los plazos indicados en el artículo 48o, o en su caso, dentro de los treinta (30) días de haber quedado firme la sentencia o resolución definitiva.-

Artículo 56.- Cuando se actúe con beneficio de litigar sin gastos, al iniciarse el proceso el profesional deberá

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley.*

ingresar la contribución establecida en el inciso a) apartado 8) del artículo 45o.-

El saldo de la contribución a cargo del profesional y la contribución a cargo de las partes, deberán ingresarse dentro de los treinta (30) días de que quede firme la sentencia definitiva. Las contribuciones se calcularán sobre el monto del juicio determinado en la sentencia.-

Artículo 57.- El plazo máximo para el pago de las contribuciones diferidas, en los casos de los artículos 48o, 49o inciso a), 55o, 56o y 59o es de un (1) año a partir de la fecha de promoción de la demanda o del incidente, en su caso.-

No obstante, transcurrido el plazo señalado los interesados podrán acreditar ante el Directorio que en el proceso no han habido demoras que les sean imputables o que hubieran podido evitar, en cuyos supuestos podrá disponerse la ampliación del plazo, el que será determinado según las particularidades del caso.-

El plazo máximo que establece este artículo caducará automáticamente a la fecha de: arreglos extrajudiciales, homologaciones judiciales de acuerdos, desistimientos, transacciones, conciliaciones, caducidad de instancia y de todo acto que implique la finalización del proceso o del incidente, en su caso.-

Artículo 58.- En los casos en que el profesional interviniente se desvincule por cualquier causa de un proceso, antes de que sea oportuno el pago de la contribución diferida, y cuyos honorarios se regulen, se liquidará respecto del mismo una contribución especial equivalente al siete por ciento (7%) de los mismos, que deberá pagar dentro de los treinta (30) días de quedar firme la resolución que los fije. El pago efectuado al iniciarse el proceso se deducirá por el monto actualizado, reintegrándosele la diferencia, si la hubiera.-

Respecto de la contribución correspondiente a los profesionales actuantes al momento en que corresponda cancelar el pago o que, habiéndose apartado con anterioridad, no se les hubieran regulado los honorarios, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Del monto total de la contribución a cargo de los profesionales se deducirán las contribuciones especiales que se hubieran liquidado por aplicación del párrafo anterior, todo a valores constantes;
- b) de la resolución que fija sus honorarios surgirá la proporción en que, cada uno de los profesionales, deberán pagar la contribución resultante de la aplicación del inciso anterior;

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

c) en oportunidad de efectuarse el pago, a cada profesional se le deducirá el anticipo por él realizado al iniciarse el proceso, por el monto actualizado. En caso de resultar un saldo a su favor, se procederá al reintegro correspondiente.-

Artículo 59.- En los incidentes, excepto los de regulación de honorarios, se pagarán las contribuciones como si se tratara de juicios autónomos.-

La Contribución a Cargo de las Partes se calculará de acuerdo a la tipificación del artículo 45o y a la naturaleza jurídica y contenido del incidente.-

La Contribución a Cargo del Profesional será pagada por cada uno de los profesionales que intervengan, a razón del siete por ciento (7 %) de los honorarios que se les regulen en el incidente.-

Al momento de la promoción del incidente, tanto el profesional como las partes, deberán ingresar a cuenta las contribuciones mínimas establecidas en el inciso a) apartado 8) e inciso b) apartado 3) del artículo 45o, respectivamente.-

El saldo de las contribuciones deberá pagarse dentro de los treinta (30) días de quedar firme la regulación de los honorarios, y con ajuste a lo dispuesto en el artículo 57o.-

CAPITULO VIII

SANCIONES

Artículo 60.- La inobservancia, por parte del afiliado, jubilado o pensionado, de las obligaciones establecidas en esta Ley o de las que les imponga la Caja, podrá dar lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) multa;
- c) suspensión en el goce de beneficios;
- d) suspensión de los derechos que le acuerda esta Ley.-

Estas sanciones pueden ser concurrentes, y sin perjuicio de la remisión de las correspondientes actuaciones al Tribunal de Etica del Colegio de Abogados y Procuradores de la

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

Provincia de La Pampa.--

Artículo 61.- A los fines de lo establecido en el artículo anterior, se considerarán especialmente como faltas punibles:

- a) No suministrar las informaciones requeridas por la Caja, referentes al ejercicio profesional;
- b) no efectuar los aportes y contribuciones establecidos, que sean a su cargo, y no gestionar los de terceros que vincule en virtud de su actividad profesional, en las oportunidades que esta Ley prevé;
- c) ser renuente a contestar las solicitudes que le efectúe la Caja, en los casos de los artículos 55o, 56o, 57o y 58o de esta Ley;
- d) no cumplir la obligación que establece el artículo 67o.-

Artículo 62.- Para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 60o, deberá efectuarse previamente el correspondiente sumario, el que tramitará de acuerdo con las normas del proceso sumarísimo, en cuanto le sean de aplicación.-

En casos de extrema gravedad, o de actitudes que puedan dar origen a menoscabo en los bienes materiales de la Caja o que importen desprestigio para la Institución o sus autoridades, el Directorio podrá solicitar al Tribunal de Etica del Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de La Pampa, como sanción accesoria, la suspensión del afiliado en la matrícula. La suspensión que aplique el Tribunal de Etica podrá ser de hasta un (1) año.-

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 63.- La Caja es parte en todos los juicios e incidentes que se tramiten ante la Justicia, y podrá subrogar al profesional a fin de petitionar todas las medidas conducentes al resguardo y cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, pudiendo igualmente impugnar competencias.

No habiendo plazo particular, las contribuciones determinadas por la Caja deberán pagarse dentro de los diez (10) días de notificadas o de haber quedado firmes judicialmente, en

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

su caso.-

Para los plazos establecidos en esta Ley sólo se computarán días hábiles. La Caja tiene cinco (5) días de plazo para contestar vistas y traslados.-

Artículo 64.- La Caja tiene la facultad de cobrar los créditos exigibles que surjan de la aplicación de la presente Ley, por el procedimiento de las Ejecuciones Especiales que fija el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial siendo título ejecutivo suficiente la boleta de deuda que a tal fin se librará .-

Artículo 65.- En todos los exhortos y otros trámites que se diligencien en la Provincia, el Juez requerido será el único competente para regular los honorarios de los profesionales intervinientes en su diligenciamiento.-

Artículo 66.- Cuando el afiliado represente o patrocine a la Provincia, a las Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia, o a instituciones provinciales, oficiales o mixtas, y no tenga derecho a percibir honorarios, la contribución a su cargo se ingresará de acuerdo con las disposiciones del artículo 45o, inciso a) apartado 9), y del artículo 48o inciso e).-

Artículo 67.- Se establece como obligación inherente a la condición de afiliado el gestionar la percepción de la contribución a cargo de las partes, en los juicios en que inter venga representando a la parte actora, si la misma hubiera quedado pendiente por la aplicación del sistema de pago que establece esta Ley.-

Artículo 68.- Cuando hubiera quedado pendiente el pago de contribuciones, al momento de la iniciación del proceso, o hubieran vencido los plazos establecidos en los artículos 47o inciso a), 48o, 55o, 56o, 57o y 76o, los montos correspondientes serán actualizados de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor - Nivel General, o el que lo sustituya, desde la fecha de origen de la obligación hasta la de su efectivo pago, con más un seis por ciento (6 %) de interés anual.-

En los casos en que deban liquidarse contribuciones sobre valores desactualizados o deban actualizarse sumas por cualquier concepto, se aplicará el mismo índice hasta la fecha de la determinación o del cálculo. Idéntico procedimiento se seguirá para actualizar el monto de las jubilaciones y pensiones.-

Respecto de los honorarios, a los fines de su actualización se aplicará el procedimiento e índice de ajuste que

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

establezca la Ley de Aranceles.-

Para cada supuesto previsto en esta Ley el Directorio podrá determinar un plazo dentro del cual no corresponderá efectuar ajustes.-

El reintegro de honorarios a que se refiere el inciso c) del artículo 47o se realizará sin intereses, pero el Directorio podrá disponer la actualización del monto a reintegrar cuando el afiliado acredite imposibilidad de obtener el certificado judicial correspondiente. En tales casos, la actualización se realizará aplicando el mismo índice a que se refiere el párrafo tercero, no computándose el mes del depósito ni el siguiente. A los fines del cálculo de la actualización se tomará como índice base el del mes del depósito, y como índice final, el del mes anterior al del reintegro.-

Artículo 69.- En las sucesiones, exhortos y todo trámite tendiente a registrar transmisiones por causa de muerte, los sucesores deberán constituir domicilio especial en la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado, a los fines de las incidencias o de los incidentes que se originen con motivo de la regulación de honorarios. No cumplimentado este requisito en las sucesiones, se considerará constituido el domicilio en los estrados del juzgado. En los demás trámites deberá intimarse a los herederos por el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento, en el domicilio real o en el domicilio procesal constituido en el principal, mediante cédula o telegrama colacionado.-

Artículo 70.- En ningún caso el organismo oficial correspondiente inscribirá la transmisión de bienes por causa de muerte o embargos, si no se encontrara debidamente acreditado el depósito de los honorarios y el pago de las contribuciones, en su caso.-

Artículo 71.- Los saldos de los honorarios depositados por aplicación del artículo 47o, no retirados por su titular dentro de los cinco (5) años de efectuado el depósito, serán imputados como aporte, en forma actualizada, previa deducción de un quince por ciento (15 %) en concepto de gastos administrativos.-

Artículo 72.- La Caja está exenta del pago de impuestos, contribuciones y tasas provinciales.-

Artículo 73.- Para recibir los beneficios instituidos en el artí-

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley.

culo 7o; a los fines del aporte jubilatorio; y para tener derecho a voto en las Asambleas, en cuanto hace al afiliado que se matricule por primera vez a partir de la vigencia de esta Ley, se establecen las siguientes etapas:

- a) La primera, que concluirá al finalizar el primer semestre posterior a la matriculación, durante la cual el afiliado no recibirá beneficios, no tendrá obligación de completar el aporte jubilatorio anual, no tendrá derecho a voto, deberá tener su domicilio real y profesional en la Provincia y ejercer su profesión en ella;
- b) la segunda, que concluirá el 31 de diciembre posterior a su comienzo durante la cual, cumplidos los requisitos de la primera etapa, el afiliado recibirá los beneficios y tendrá derecho a voto.- A los fines de su aporte jubilatorio, el mismo será proporcional a la cantidad de tiempo que dure esta etapa.-

A los fines de su jubilación, el afiliado computará el periodo de tiempo que incluya las etapas indicadas en los incisos a) y b), siempre que cumpla con los requisitos en ellos establecidos.-

Artículo 74.- Exclusivamente a los fines de la jubilación ordinaria y durante todo el lapso exigido para su concesión, podrán computarse hasta dos (2) años sin completar el aporte anual mínimo y/o sin acreditar ejercicio profesional, en casos de enfermedad, accidente o embarazo, que impidan la actividad profesional del afiliado y siempre que éste no registre deudas por aportes de años anteriores.-

El derecho podrá ejercerse hasta en seis (6) oportunidades mientras el tiempo total no exceda los dos (2) años. La franquicia, en cuanto al ejercicio de la actividad profesional, es sin perjuicio de la norma del artículo 4o.-

El cómputo se hará sólo si ha sido pedido el acogimiento al beneficio mientras subsista la causa de la inhabilidad, en situación que permita el control de los hechos. La Caja podrá disponer las comprobaciones necesarias y podrá designar de oficio, a tal efecto, un perito médico. En ningún caso se admitirá la denuncia de la inhabilidad cuando ya hubiera cesado la causa de la misma.-

El tiempo transcurrido en tales condiciones se computará como con aportes a la categoría C; el beneficio económico no regirá si el afiliado optara por mejorar a una categoría superior.-

Artículo 75.- A los afiliados que deban suspender el ejercicio de la actividad profesional como consecuencia de in-

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

compatibilidades legales, a los fines de esta Ley se les exigirá el cumplimiento de las obligaciones respectivas hasta el momento de entrar en incompatibilidad y desde el instante en que ésta cese, pero por el lapso de la misma se considerarán suspendidos los derechos y obligaciones, como si lo estuviera la matrícula. No obstante, los aportes que eventualmente deban realizarse por actividad anterior, cubiertas las deudas, se imputarán de acuerdo con la norma del artículo 14o.-

El plazo, a solicitud expresa del interesado, podrá extenderse hasta tres (3) meses anteriores y hasta tres (3) meses posteriores al período de incompatibilidad. El tiempo transcurrido en la situación especial que prevé este artículo no se computará como antigüedad a ningún efecto.-

Artículo 76.- La Caja deberá velar por el cumplimiento del objetivo ordenado en el artículo 6o, cuidando que los costos por los beneficios mutuales guarden debida relación con los ingresos por aportes previsionales.-

A tal fin, cuando el costo por los beneficios que determine el Directorio, recibidos en el año por el afiliado, supere el veinte por ciento (20 %) del monto que corresponda por aporte jubilatorio anual por la categoría a la que deba computar el mismo período, formulará cargo al afiliado por el excedente.-

El cargo formulado deberá ser pagado dentro del mismo plazo que fija la Ley para mejorar la categoría jubilatoria, pudiendo asimismo el afiliado optar por compensar la deuda con excedentes de aportes. Cuando los excedentes de aportes superen el límite máximo del artículo 14o, la compensación será automática hasta el límite de tal sobrante.-

La falta de pago, habiendo sido debidamente notificada la deuda, producirá la caducidad automática, por el plazo de tres (3) años, del derecho a los beneficios mutuales por los que se le hubiera formulado el cargo, siendo exigible la deuda mediante el sistema previsto en el artículo 64o. Producida la caducidad, el afiliado será rehabilitado si dentro del plazo de noventa (90) días cancelara la deuda, no siendo aplicable a tales efectos, la compensación con excedentes de aportes. La rehabilitación tendrá efectos sólo a contar del día del pago.-

A los fines del porcentaje fijado en el párrafo segundo, si el afiliado no computara el año para su jubilación, se efectuará el cálculo sobre el monto correspondiente a la categoría para la que alcancen los aportes realizados, o para la mínima si éstos fueran insuficientes.-

Artículo 77.- La Caja dispondrá de oficio la suspensión del beneficio previsional correspondiente, y accionará por el reintegro de las sumas percibidas indebidamente, inclusive las

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

correspondientes a los beneficios mutuales, cuando:

- a) El beneficiario de jubilación ordinaria estuviera incluido en cualesquiera de los casos de incompatibilidad previstos en el artículo 18o, y no hubiera solicitado la suspensión del beneficio;
- b) se hubiera extinguido el derecho a la jubilación extraordinaria por el cese de la incapacidad del beneficiario, y el mismo no hubiera solicitado la cancelación del beneficio;
- c) se hubiera extinguido el derecho al beneficio previsto en el artículo 22o "in fine", y los interesados no hubieran efectuado la correspondiente comunicación;
- d) se hubiera extinguido el derecho a pensión, en virtud de las disposiciones del artículo 25o, y no se hubiera solicitado la cancelación del beneficio.-

CAPITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 78.- A los fines del artículo 9o inciso a), el domicilio real se exigirá por los períodos computados en el régimen de esta Ley.-

Artículo 79.- Los requisitos referidos a cantidad de años, exigidos en los artículos 9o inciso a), 19o inciso a), y 21o inciso c), no regirán para los profesionales afiliados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, para quienes, sin perjuicio de la condición de contigüidad establecida en los artículos 19o inciso a) y 21o inciso c), se exigirá la antigüedad de veinte (20) años para la jubilación ordinaria y tres (3) años para la jubilación extraordinaria y para la pensión.-

Artículo 80.- Cuando se computen años de ejercicio profesional comprendidos entre 1975 y 1987, ambos años inclusive, se adoptará el siguiente procedimiento:

- a) Se sumarán actualizados los aportes realizados por el afiliado por los años que el mismo haya elegido de entre los años computables según la legislación anterior, y la suma se dividirá por la cantidad de tales años computándolos a las categorías A, B o C, según para lo que alcance el monto, de acuerdo con el aporte que corresponda por cada categoría a la fecha del cálculo;

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley.

- b) si el monto no alcanzara para computar todos los años a la categoría A, luego de cubrir el importe que corresponda de calcular todos los años a la categoría B o C según para lo que alcance, se distribuirá el excedente para mejorar la mayor cantidad de años posible a la categoría inmediata superior. Si restara alguna suma que no alcance para llevar un año a la categoría siguiente el afiliado podrá optar por integrar en un único pago, previo a la concesión del beneficio, la suma que falte para completar el importe para elevar de categoría uno (1) de los años computado a la categoría más baja;
- c) si la suma de los aportes no alcanzara para computar a la categoría inferior los años elegidos, el afiliado podrá optar por obtener el beneficio jubilatorio computando esos años al porcentaje de la categoría C que hubiera alcanzado a cubrir el monto de los aportes redistribuidos, o integrar la diferencia resultante para alcanzar la categoría C, en cuyo caso, el pago podrá realizarlo en cuotas equivalentes al veinte por ciento (20%) del monto del haber jubilatorio mensual, por el lapso que se determine al otorgarse el beneficio. La Caja realizará los descuentos hasta la total cancelación de la deuda, del haber jubilatorio o del haber de la pensión que la jubilación hubiese generado, incluso del haber anual complementario.-

En los casos de los incisos b) y c), la opción deberá ser expresada al solicitarse formalmente la jubilación o el reconocimiento del derecho a jubilarse, si éste se formulara previamente; en caso de no ejercerse el derecho de optar, en los supuestos del inciso b) no se tendrá en cuenta el exceso a los fines del cómputo, y en los supuestos del inciso c), se computarán los años en base a los aportes registrados.-

Artículo 81.- Para obtener la jubilación ordinaria, podrán computarse años anteriores a 1975, exclusivamente a los fines de la antigüedad en el sistema de esta Ley, y en el momento en que esta Caja realice el cómputo para conceder el beneficio .-

Para tener derecho a tal concesión, el afiliado deberá acreditar, previamente, tantos años computados a partir de 1975 inclusive, como años de edad le faltaren al 31 de diciembre de 1974 para cumplir los sesenta y cinco (65) años.-

Artículo 82.- En el caso de la jubilación extraordinaria y de la pensión a que se refiere el artículo 21o inciso c), no se admitirá el cómputo de años que establece el artículo anterior, para acreditar antigüedad, pero sí para el cálculo del haber.-

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

Artículo 83.- A la fecha de entrar en vigor esta Ley no podrán computarse más de ocho (8) años anteriores a 1975; cantidad que se reducirá a siete (7) a partir del 1 de Enero de 1988, y seguirá reduciéndose a razón de un año por cada año que transcurra.-

A todos los efectos, esos años se computarán exclusivamente a la categoría C; el beneficiario deberá pagar el cargo que se le formule por los aportes faltantes, en forma previa y como requisito para el otorgamiento del beneficio previsional.-

Los períodos anteriores a 1975, sólo se computarán por años.-

Artículo 84.- Las disposiciones del artículo 76o se aplicarán a partir del primero de Enero de 1988. Para el año 1988 la Caja podrá, a los fines de la integración del sistema de esta Ley con el de la anterior, incrementar el porcentaje establecido en el artículo 76o hasta el cincuenta por ciento (50%).-

Artículo 85.- Los problemas que pudieran originarse por aplicación de las normas de esta Ley, así como los que se originen en relación con las disposiciones anteriores, serán resueltos por la Caja.-

Las prestaciones previsionales que se están pagando se reajustarán aplicando la normativa de la presente Ley. Si como consecuencia del reajuste alguna prestación resultara inferior al monto que se está efectivizando, se continuará liquidando por el mismo monto sin deducción alguna, no siendo de aplicación los ajustes a que se refieren los artículos 12o, 28o y 68o hasta tanto se equipare a la cantidad que corresponda de acuerdo con las normas de esta Ley, y con lo que resuelva la Caja por aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero.-

El Directorio podrá conceder subsidios diferenciados para dar solución a casos especiales que se presenten a consecuencia del cambio de legislación, teniendo en cuenta el promedio de los montos de las prestaciones que corresponda a jubilaciones y pensiones otorgadas con ajuste a las normas de esta Ley.-

Artículo 86.- La deuda de aportes por el año 1987, de acuerdo con el sistema del artículo 29o de la Ley No 652, texto según la Ley No 942, deberá ser cancelada hasta el 31 de Marzo de 1988, mediante aportes extrajudiciales. A tal fin la Caja implementará una línea especial de créditos.-

En defecto de pago, no se computará el año a los

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

finés jubilatorios y el afiliado no tendrá derecho al goce de los beneficios del artículo 7 por el año 1988.-

Artículo 87.- La presente Ley entrará en vigor el 1 de Noviembre de 1987.-

Los juicios iniciados con anterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley, se regirán por las disposiciones en vigor hasta esa fecha.

Respecto de tales juicios, sólo serán de aplicación las disposiciones de esta Ley referidas a plazos para el pago de contribuciones, procedimientos, y sistemas para la determinación de montos, en defecto de norma expresa contenida en la legislación anterior y siempre que ello no signifique aplicar contribuciones básicas que no corresponderían de acuerdo con las disposiciones vigentes a la fecha de iniciado el juicio.-

En los incidentes no se aplicará esta Ley para exigir contribuciones aunque se inicien con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor, si corresponden a juicios iniciados con anterioridad.-

Si a la fecha de entrar en vigencia esta Ley se hubieran vencido plazos para el pago de contribuciones, que no estuvieran previstos en la legislación anterior, los contribuyentes no incurrirán en infracción formal si regularizan la situación dentro de los treinta (30) días a contar de dicha fecha.-

Artículo 88.- Las disposiciones del artículo 4o se aplicarán con relación a las obligaciones correspondientes a 1988 y en adelante.-

Artículo 89.- A los fines del artículo 5o inciso b), el mínimo y forma de actividad profesional que fije el Director se aplicará por el período de 1987 anterior a la fecha de entrar en vigor esta Ley en caso de que favorezca al afiliado, en caso contrario, se aplicará sólo por el período restante desde su vigencia, y por el período anterior se requerirán tantos juicios como corresponda aplicando el sistema de la legislación anterior de acuerdo con el tiempo transcurrido hasta la entrada en vigencia de esta Ley. En el resultado, la fracción igual o inferior a 0,50 se desprejará y la superior se computará como un juicio más.-

Artículo 90.- Las disposiciones del artículo 16o regirán a partir del 1 de enero de 1988.-

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

Artículo_91.- Las actuales autoridades de la Caja Forense continuarán en su mandato hasta la finalización del período para el que fueron designadas.-

Artículo_92.- Deróganse la Ley No 652, las Normas Jurídicas Facto No 942 y No 1106 y toda disposición que se oponga a la presente.-

Artículo_93.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

LEY Nº 1026 - Sancionada el día 10 de Septiembre de 1987.

Publicada como separata del BOLETIN OFICIAL Nº 1714 del 23 de Octubre de 1987.-

TERCER INFORME

SEGUNDO TEMA:

PROYECTO DE MODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DE
LA AUTORIDAD MINERA

La modificación del régimen legal minero, en cuanto a la competencia provincial, obedece fundamentalmente al problema que viene creando la superposición de normas de procedimiento inadecuadas o contradictorias.

La Autoridad Minera era ejercida por una Secretaría Judicial de Primera Instancia (Decreto Ley nº 2242/58 y Decreto Ley nº 2517/59), de allí que se la denominara "Autoridad Minera de Primera Instancia", en un sistema donde la presentación con patrocinio, el régimen recursivo, la regulación de honorarios, etc. se correspondía con el orden y la jerarquía judicial.

Luego, por Decreto Ley nº 20/63 se creó la Autoridad Minera en sede administrativa, estableciendo algunas normas de procedimiento pero dejando subsistente el régimen anterior, lo que generó un caos legislativo que sólo ha podido sobrellevarse con la buena voluntad de los sectores interesados y con algunas normas de hecho creadas con buen criterio.

En general el problema no es de fondo, por lo que no resulta necesario sustituir los textos, ni disposiciones que se adaptan al sistema actual y sobre las cuales no he recibido críticas, sino que será suficiente adecuar la normativa de manera que exista una Autoridad Minera en sede administrativa, pero con la posibilidad de revisión de sus decisiones por la Justicia, como aconseja la buena doctrina.

En el proyecto se ha interpretado que, por la naturaleza particular de los bienes y relaciones en juego y la especialidad de la materia, deben evitarse las intervenciones jerárquicas en los casos en que la resolución definitiva reclama una idoneidad especial. Por ello, cuando la Dirección de Minas actúa en la competencia propia de Autoridad Minera se ha previsto un único recurso administrativo, el de reconsideración ante la misma autoridad dando la posibilidad de corregir errores en procedimiento sumario; la resolución denegatoria recaída en ese recurso o el silencio, en su caso, interpretado como denegatoria tácita, cierran la instancia administrativa y abren la posibilidad del planteo judicial.

Asimismo, en el proyecto se reemplaza el sis-

tema judicial de presentación de escritos por el régimen de la Ley de Procedimiento Administrativo (nº 951- Decreto Reglamentario nº 1684/79); se crea la figura del Escribano de Minas Interino, que evitará el desgaste y la demora de la subrogación por el Escribano General de Gobierno, que intervendrá sólo en caso de no haber interino; se prevé con jerarquía de Ley la base del sistema sancionatorio, muy importante respecto del transporte del mineral; y se realizan ajustes conexos y de redacción.

Por otra parte, también se proyecta la modificación del Decreto nº 749/78, de creación del Registro de Productores Mineros, incorporando adecuaciones en el texto que fueron sugeridas por la Autoridad Minera sobre la base de su experiencia: artículo 2º, sobre situación jurídica del productor; artículo 13, sobre plazo para remitir certificados; artículo 16, sobre obligatoriedad de la información a la Dirección General de Rentas (que se encuentra en el área del mismo Ministerio); artículo 17, sobre requisitos para los transportistas y tenedores de mineral; artículos 18 y 20 sobre sanciones y procedimientos.-

SANTA ROSA, Mayo de 1993.-

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Modifícase el reglamento aprobado por Decreto Ley nº2242/58, modificado por Decreto Ley nº 2517/59 y por la Norma Jurídica de Facto nº 480/68, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- a)- Sustitúyese en el artículo 1º la denominación "Autoridad Minera de Primera Instancia", por la denominación "Autoridad Minera";
- b)- Sustitúyese en el articulado las denominaciones "Ministerio de Economía" y "Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios", por la denominación "Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas";
- c)- Sustitúyese el artículo 9º por el siguiente:
"Artículo 9º.- Regirán para los trámites ante la Autoridad Minera, las disposiciones de la Ley Provincial de Procedimiento Administrativo y su Reglamento, en la medida en que no resulten modificadas por la presente o por normas específicas en materia de minería. Cuando venza un plazo, será considerada en término la presentación efectuada dentro de las dos primeras horas del horario administrativo del día hábil administrativo siguiente.";
- d)- Sustitúyese el artículo 16 por el siguiente:
"Artículo 16.- La Autoridad Minera podrá comunicarse directamente con cualquier repartición nacional, provincial o municipal.";
- e)- Deróganse los artículos 20, 21, 22, 23, 29 y 32 y el Capítulo XII del Título II.;
- f)- Incorpórase, como artículo 100 el siguiente texto:
"Artículo 100.- El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento del Registro de Productores Mineros y el transporte del mineral o de rocas de aplicación, pudiendo aplicar sanciones por infracción. A tales efectos, la Ley Impositiva fijará los montos de las multas. El secuestro del vehículo y/o la carga, corresponderá cuando no se acredite la propiedad del mineral, pudiendo la Autoridad Minera disponer la venta del producto, que se realizará en pública subasta excepto la adquisición por el mismo Estado."

Artículo 2º.- Modifícase el Decreto Ley nº 20/63, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a)- Sustitúyese en el articulado la denominación "Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios", por la denominación "Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas";

b)- Elinímase en el artículo 3º la expresión "conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley 10/62";

c)- Sustitúyese el artículo 4º por el siguiente:

"Artículo 4º.- Contra las Resoluciones que dicte la Dirección corresponden los recursos previstos en la legislación laboral administrativa o en la de procedimiento administrativo, según los casos.

Contra las resoluciones que dicte la Dirección de Minas como Autoridad Minera corresponderá recurso de reconsideración, que deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de notificado el acto. La Autoridad Minera deberá expedirse dentro de los TREINTA (30) días hábiles, vencidos los cuales operará la denegatoria tácita. La resolución denegatoria, expresa o tácita cerrará la instancia administrativa en todos los casos, siendo de aplicación las disposiciones del Código Procesal en lo Contencioso Administrativo Provincial, excepto respecto de normas especiales contenidas en el Código de Minería, tales como las formas, plazos y efectos establecidos en los artículos 281 y 393 del mismo.";

d)- Sustitúyese el artículo 5º por el siguiente:

"Artículo 5º.- La Autoridad Minera será ejercida por un Director, asistido por un Escribano de Minas o Jefe del Registro Protocolar y el Jefe del Registro Gráfico. En casos de ausencia o impedimento, o de vacancia en el cargo, la función de Escribano de Minas será ejercida interinamente por el escribano dependiente de la Dirección de Minas que designe el Director y, en su defecto, subrogará el Escribano General de Gobierno o quien ejerza sus funciones."

Artículo 3º.- De forma.-

PROYECTO DE DECRETO

VISTO:

El Decreto nº 749/78, de creación del Registro de Productores Mineros; y

CONSIDERANDO:

Que se ha evidenciado la necesidad de actualizar disposiciones contenidas en el mencionado Decreto, de acuerdo con la experiencia en la materia, e incorporar normas que coadyuven al mejor funcionamiento del sistema;

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

Artículo 1º.- Modifícase el Decreto nº 749/78, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a)- Sustitúyese el artículo 2º por el siguiente:

"Artículo 2º.- En el Registro de Productores Mineros deberán inscribirse todos los productores de minerales y/o rocas de aplicación, cualquiera sea el título que los habilite para la explotación. La inscripción deberá efectuarse dentro de los primeros TREINTA (30) días corridos de adquirido el título o de iniciada la actividad y deberá renovarse dentro del período comprendido entre el 1º de enero y el 28 de febrero de cada año. Durante estos períodos, hasta tanto efectúe la inscripción definitiva, el productor gozará de una autorización provisoria."

b)- Sustitúyese el artículo 13 por el siguiente:

"Artículo 13.- El certificado de propiedad y libre tránsito de mineral será emitido en talonarios de VEINTICINCO (25) certificados por triplicado que se destinarán:

"a)- EL ORIGINAL: se remitirá a la Dirección de Minas dentro de los TREINTA (30) días corridos de su emisión;

"b)- EL DUPLICADO: acompañará la carga, debiendo el transportista entregarlo al consignatario, a la recepción del mineral;

"c)- EL TRIPLICADO: quedará para constancia del productor minero, o comerciante.

" En los casos en que se anule un certificado, deberá remitirse a la Dirección de Minas el ORIGINAL y el DUPLICADO."

c)- En el artículo 16, sustitúyese la expresión "Lo hará dentro de los quince días corridos subsiguientes a dicho mes.", por la expresión: "Lo hará en el momento o dentro de los plazos que determine el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas.";

d)- Sustitúyese el artículo 17 por el siguiente:

"Artículo 17.- Toda persona o entidad que transporte o tenga en su poder minerales y/o rocas de aplicación, estará obligado a exhibir, a requerimiento de la Dirección de Minas, autoridad policial o fiscal, el certificado de propiedad de mineral que acredite la legitimidad de su tenencia. Las autoridades deberán constatar:

"a)- Que el vencimiento fijado en la guía no se haya superado;

"b)- que no hayan transcurrido más de DIEZ (10) días corridos desde la fecha de emisión de la guía;

"c)- que conste el tonelaje de lo transportado, y que éste no supere el permitido;

"d)- que conste el sello del productor minero; el número de registro; la firma autorizada; el nombre del consignatario; y el destino del mineral."

e)- Sustitúyese el artículo 18 por el siguiente:

"Artículo 18.- Las autoridades de control aplicarán las multas correspondientes cuando el tenedor o transportista no acredite la legitimidad de su tenencia, estando facultadas, en caso de incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo anterior, a retener el vehículo y su carga. La liberación de lo retenido procederá una vez cumplidas las sanciones que correspondan de acuerdo con las normas respectivas, y pagados los gastos que demande el procedimiento."

f)- Sustitúyese el artículo 20 por el siguiente:

"Artículo 20.- A los efectos de la aplicación de las sanciones, se labrará acta firmada por el responsable y el inspector, en la que deberá constar:

"1)- Datos personales del camionero: nombre completo, documento de identidad, domicilio real, y cualquier otro elemento identificatorio;

"2)- Datos identificatorios del vehículo, así como del o de los acompañados;

"3)-Datos identificatorios de la persona que remite el mineral y
" de la persona a quien se remite: nombre completo, documento de
" identidad, domicilio;

"4)-Identificación del remito, guía o documentación con la que se
" transporte;

"5)-Datos de la carga transportada; y

"6)-Procedencia y destino de la carga.-

" Labrada el acta se comunicará al transportis-
"ta sobre su responsabilidad por trasladar la carga habiendo omiti-
"do la documentación correspondiente, por lo que deberá pagar la -
"multa respectiva por el monto que se le hará saber, habiendo parti-
"cipado en una operación irregular que facilita la violación de las
"leyes fiscales.

" Las actuaciones deberán ser remitidas a la
"Dirección de Minas.

" En los casos en que el infractor se niegue a
"firmar el acta, se dejará constancia de ello en el cuerpo de la
"misma ante DOS (2) testigos, que no podrán ser empleados de la Di-
"rección de Minas."

Artículo 2º.- De forma.-

OMAR E. GATTO CACERES
ESCRIBANO PUBLICO NACIONAL
PROCURADOR 1º II Nº 177

DECRETOS DEL LA INTERVENCIÓN NACIONAL

APROBANDO EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE LA AUTORIDAD MINERA

Decreto-Ley nº 2242(38.)

Santa Rosa, 7 de noviembre de 1938.

Visto:

El Reglamento de Procedimientos Mineros propuesto por el Asesor en materia de Derecho Minero de la Provincia, Dr. MARIO F. VALLS, y

CONSIDERANDO:

Que el otorgamiento de concesiones mineras debe realizarse con la mayor celeridad que permitan las garantías consagradas por los códigos de fondo;

Que las normas procesales vigentes en el orden nacional son de difícil y a veces imposible consulta y solo pueden aplicarse adecuadas por una corporación jurisdiccional administrativa;

Que el Reglamento propuesto se inspira en la doctrina reglamentaria e interpretativa del Código de Minería sentada en el orden nacional y así uniformemente por las provincias que han legislado el procedimiento minero;

Que por ello resulta imperioso dotar a la provincia del instrumento procesal que permita el efectivo ejercicio de la Autoridad Minera,

EL INTERVENTOR NACIONAL EN LA PROVINCIA En Ejercicio del Poder Legislativo

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º— Apróbase el Reglamento que forma parte de este Decreto-Ley.

Artículo 2º— El presente Decreto-Ley será refundado por todos los señores Ministros en Acuerdo General.

Artículo 3º— Dése al Registro y Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase a la Contaduría General de la Provincia a sus demás efectos.

AMIT — Héctor Carlos Ferrini -
Modesto Luis S. del Sueldo

—0—

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE LA AUTORIDAD MINERA

TITULO I

DE LA AUTORIDAD MINERA

Capítulo Único

ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA:

Art. 1º— Son funciones que competen a la Autoridad Minera de Primera Instancia:

- a) Aplicar el Código de Minería y sus leyes complementarias, sus reglamentos y normas de procedimientos, otorgando las concesiones regidas por los mismos y vigilando su cumplimiento;
- b) Conocer, en las denuncias y litigios que se susciten por la tramitación y otorgamiento de las referidas concesiones, la violación del Reglamento de Policía Minera y de las normas

del Título IX Secc. II del Código de Minería como asimismo de las denuncias y litigios que se susciten como consecuencia de la concesión y explotación de canchales fiscales;

- c) Rematar las minas caducas por adeudar canon minero.

Art. 2º— La Policía Provincial prestará el auxilio de la fuerza pública cuando así lo solicitase la Autoridad Minera y efectuará las investigaciones que la misma le encomiende.

Art. 3º— El escribano de Minas tendrá las siguientes funciones:

- a) Presentar a la Autoridad Minera los escritos y documentos que le fueran entregados por los interesados dentro de las veinticuatro horas de su presentación;
- b) Organizar los expedientes a medida que se vayan formando y cuidar de que se mantengan en buen estado;
- c) Redactar las actas, declaraciones y diligencias en que intervengan;
- d) Dar recibo de los escritos y documentos que se les entreguen siempre que lo soliciten los interesados;
- e) Custodiar los expedientes, el archivo minero y conservar clasificadas las muestras que entreguen los peticionantes;
- f) Cumplir las resoluciones de la autoridad minera, notificar providencias, efectuar las certificaciones que impone la ley y expedir los certificados y testimonios que la misma ordene;
- g) Recaudar las contribuciones que determinan el Código de Minería y las leyes de sellos.
- h) Llevar el Registro Gráfico y los Protocolos que determinan el artículo precedente, los roles, folios, sellos y rubricados por la Autoridad Minera;
- i) Semestralmente confeccionar el padrón minero y llevarlo a la autoridad minera para su publicación.

Art. 4º— El Escribano de Minas llevará los siguientes protocolos:

- a) Protocolo de solicitudes donde se anotarán las mismas por orden correlativo y según su fecha de recepción;
- b) Protocolo de cateos y exploraciones donde se registrarán los pedimentos de cateos, estacaminos y solicitudes de trabajos formales, como asimismo las disposiciones que los conceden.
- c) Protocolo de la Propiedad Minera, donde se registrarán las manifestaciones de descubrimientos y las actas de mensuras de minas y establecimientos fijos, las minas vacantes, caducas, abandonadas, las adjudicadas en remates, y las transferencias.
- d) Protocolo de Gravámenes Reales, Embargos, Inhibiciones y contratos donde se anotarán los derechos reales que araven la propiedad minera, los contratos que afecten a la misma y los embargos o inhibiciones que dispongan las autoridades competentes.
- e) Protocolo de Canon y Regalía donde se anotarán las pajas efectuadas en tal carácter, con la constancia de la fecha y datos que lo individualicen.

Art. 5º— En los Protocolos establecidos por los incisos a, b, c, y d, del artículo 4º, se dejará nota marginal de todos los instrumentos que afecten, limiten, modifiquen o extingan derechos mineros.

Art. 6º— Los Protocolos serán públicos y el Escribano de Minas suministrará las informaciones

que soliciten los particulares mediante el pago de una tasa que será fijada por la Autoridad Minera.

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO

Capítulo I

Disposiciones Generales

Art. 7º.— El procedimiento será impulsado de oficio por la Autoridad Minera, que deberá disponer las medidas necesarias para esclarecer la verdad de los hechos alegados y averiguar los hechos desconocidos que pudieran tener influencia en su decisión.

Art. 8º.— Las caducidades de derechos establecidas por este reglamento sólo se decretarán previo apercibimiento.

Art. 9º.— Regirán para la presentación de escritos, horarios y designación de audiencias, las normas que fija el Código de Procedimientos Civiles vigente en la Provincia y el Superior Tribunal de Justicia, en cuanto no se opongan al Código de Minería y a este reglamento.

Art. 10º.— Toda persona que peticione a la Autoridad Minera por derecho propio o en representación de terceros deberá constituir en el primer aviso que presente domicilio legal dentro del ejido urbano de Santa Rosa. En caso que no lo constituyese o el constituido fuese falso, inexistente o equivocado se lo tendrá por constituido en la sede de la Autoridad Minera, debiéndose practicar las modificaciones sucesivas mediante aviso en las puestas de la misma. Pero si de los autos aparece el domicilio real o se indicase algún domicilio se notificará en él el auto que dispone tenerlo por constituido en la sede de la Autoridad Minera, quedando suspendidos todos los términos hasta el momento en que lleque la notificación aludida a ese domicilio, aunque no se la recibiese. En ningún caso la falta de constitución de domicilio impedirá la prosecución de los trámites.

Art. 11º.— Las notificaciones se practicarán por carta certificada con aviso de recepción, salvo que las partes se notificasen personalmente en la Escribanía de Minas, o adoptaran el procedimiento establecido por el artículo siguiente.

Podrá asimismo efectuarse la notificación por telegrama colacionado recomendado, cuando así lo solicitare la parte interesada. A tal fin, se le entregará telegrama con las partes esenciales de la notificación para ser enviado por el interesado. Cuando se deba notificar a alguna persona ajena al proceso y no recibiese la carta o el telegrama, se efectuará la notificación mediante oficio al juzgado de paz competente, o exhorto a la Autoridad Minera competente.

Art. 12º.— El Escribano de Minas certificará en todos los casos que la notificación ha sido remitida y acregará los comprobantes de la recepción, debiendo realizar todas las diligencias tendientes a lograrlos en caso de no ser ellos remitidos por el correo.

Art. 13º.— Los términos fijados por este Reglamento como asimismo los que fija la Autoridad Minera son perentorios e improrrogables, salvo causas de fuerza mayor debidamente alegadas y justificadas antes de su vencimiento.

Art. 14º.— Los términos comenzarán a correr inefectiblemente a partir de la cero hora del día hábil siguiente al de la recepción de la carta o del telegrama.

Art. 15º.— La Autoridad Minera podrá ordenar a solicitud de parte interesada, que los edictos se

publiquen sintetizados cuando el Código de Minería no disponga expresamente de lo contrario.

Art. 16º.— La Autoridad Minera podrá dirigirse por oficio a las Reparticiones Provinciales y por exhorto a las Autoridades del mismo grado y clase de otras jurisdicciones.

Art. 17º.— La Autoridad Minera podrá exigir asistencia de letrado en todos los casos en que se controviertan derechos.

Art. 18º.— La representación de las personas que intervengan en los procedimientos mineros sólo podrá ser ejercida por:

- Los procuradores matriculados en la provincia.
- Los ascendientes, descendientes, cónyuges y demás parientes consanguíneos hasta el tercer grado o afines hasta el primero inclusive.
- Los apoderados inscriptos en el Registro creado por el Decreto Nacional n° 20.079/49.

Art. 19º.— Los apoderados a que hace referencia el artículo precedente, se encuentran sometidos a todas las obligaciones y responsabilidades que las leyes y reglamentos fijan para los procuradores.

Art. 20º.— Al ordenarse la publicación que provee el artículo 231º del Código de Minería, en las solicitudes de Minas, al disponerse la entrega del título definitivo en los cateos y al dictar sentencia o disponerse la caducidad y/o archivo de las actuaciones en todos los demás casos, se regularán los honorarios de los profesionales intervinientes, como las partes no lo pidiesen.

Art. 21º.— El cobro de los honorarios y gastos causídicos podrá efectuarse por el procedimiento que el Código de Procedimientos vigente en la Provincia fija para la ejecución de sentencia.

Art. 22º.— El auto que regula honorarios será apelable en relación dentro del quinto día.

Art. 23º.— Las costas serán impuestas en todos los casos al vencido salvo las que hubieran sido originadas por peticiones improcedentes o innecesarias.

Art. 24º.— El mandato podrá ser otorgado por instrumento privado debidamente fechado con indicación del lugar de suscripto y firmado por el mandante. Contendrá indicación precisa del asunto para el que se extiende, con mención de los números de expedientes, nombre del apoderado, con indicación de la forma de actuación y demás detalles que considere conveniente establecer el mandante.

No será necesaria la enunciación de facultades, entendiéndose que el apoderado goza de todas las necesarias para el trámite, inclusive las de desistirse de la solicitud, absolver posiciones y discutir derechos con terceros. Cuando el mandato deba ser ejercido en más de un expediente deberá acompañarse copias simples del mismo para ser agregadas a los respectivos expedientes, previa certificación del Escribano de Minas.

Art. 25º.— Todo mandato otorgado por instrumento privado deberá llevar la certificación de la firma del mandante por autoridad judicial, policial, Escribano de Minas o Escribano Público. En todos los casos se hará constar el número de documentos de identidad presentados por el firmante.

Art. 26º.— De todo escrito de que debe correr traslado se acompañarán tantas copias como contrapartes haya y cuando se solicite el desglose del documento una sola copia. Cuando no se cumpla este requisito, se intimará la presentación de las copias, en el término de tres días, bajo apercibimiento de tener por no presentado al escrito.

Art. 27º.— Las solicitudes y escritos deberán presentarse en horas de oficina, pero en los casos en que se debe interrumpir el vencimiento de algún término o evitar alguna caducidad, podrán ser presentados hasta la hora veinticuatro en el domici-

do particular del Escribano de Minas, del Juez de Paz o Escribano con Registro quienes deberán certificar la hora de presentación y entregar el escrito dentro de la primera hora de oficina del día siguiente.

Art. 28º.— Todos los pedimentos y escritos que se presenten fuera de horas de oficina, con las formalidades legales se considerarán presentadas, a los efectos de la prioridad a la hora de apertura de la Escribanía de Minas siguiente a la presentación.

Art. 29.— Durante la feria solamente se admitirá la presentación de escritos que otorguen prioridad a pedimentos mineros, que tengan por objeto prorrogar o suspender los términos que venzan en los mismos o requieran la adopción de medidas urgentes o precautorias.

Art. 30º.— El cargo de Escribano de Minas determinará de la presentación y hará constar el día y hora de la misma, como también si se acompaña muestra y documentos o cualquier otro dato de interés.

Art. 31º.— Para la substanciación de la impugnación ante la vía judicial prevista por los artículos 281 y 393 del Código de Minería y de cualquier otra oposición, conflicto de derechos o reclamación en que deba conocer la Autoridad Minera se seguirá el procedimiento previsto por el Código de Procedimientos Civiles para los incidentes. La tramitación se impulsará de oficio sin que ello exima a las partes de instar el procedimiento.

Art. 32º.— En los casos que no estén expresamente regidos por este reglamento, deberá aplicarse las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles vigentes en la Provincia y en caso de silencio del mismo se aplicarán las normas procesales vigentes en la Nación hasta el 1º de mayo de 1956.

Capítulo II

DE LOS PERMISOS DE EXPLORACION O CATEO

Art. 33º.— El solicitante de un permiso de exploración o cateo deberá expresar las sustancias que cateará su nombre, estado civil, profesión, edad, nacionalidad y domicilio. Señalará con precisión la situación, todas las señas que sean necesarias para identificar el terreno. Expresará también si el terreno está cultivado, labrado o cercado, quién es su propietario y el domicilio del mismo. Declarará los elementos y la clase de máquinas como asimismo la cantidad de obreros que empleará.

Art. 34º.— Sólo se dará curso a solicitudes de sustancias de primera y segunda categoría sobre zonas libres que no estén reservadas. No se otorgarán permisos dentro de minas de sustancias de segunda categoría.

Art. 35º.— La forma que se dé a las zonas sobre las que se otorgue el permiso de cateo será lo más regular posible. La relación entre la dimensión mayor o largo y el ancho medio no podrá exceder de cinco. La superficie deberá estar limitada preferentemente por líneas rectas.

Art. 36º.— No se concederá a una misma persona o cónyuge permisos de cateo que disten menos de dos mil metros uno de otro.

Art. 37º.— Cuando en una solicitud de cateo se hubiese omitido alguno de los requisitos exigidos por los artículos precedentes del Código de Minería y no pudieran ser obviados por la autoridad minera o la solicitud de superpusiera a otras anteriores o si concurriese cualquier otra circunstancia que pudiera oponerse al trámite del pedimento, se emplazará al solicitante para que en el

plazo de quince días, salvo las omisiones o haga las aclaraciones o rectificaciones que convenga a su derecho, bajo apercibimiento de declararse abandonado el pedimento lo que no hará efectivo una vez vencido ese término.

Art. 38º.— En caso de concurrencia de diversas solicitudes, simultáneas o sucesivas, sea por cualquier causa no se elecuase dentro del término fijado por el artículo precedente, las rectificaciones o salvaduras necesarias o no se conceda su prórroga, corresponderá la prioridad a la solicitud que fuese simultánea o le siguiere en orden de turno, siempre que reuniere las condiciones exigidas.

Art. 39º.— Cuando dos solicitudes de cateo simultáneas satisfagan los requisitos exigidos por el Código de Minería y este Reglamento, la Autoridad Minera citará a los interesados a una audiencia en la que se convendrán las bases para solucionar el litigio. En caso de no llegar las partes a un acuerdo se les adjudicará en común debiendo procederse en lo sucesivo en la forma prevista para las compañías mineras por el título undécimo del Código de Minería.

Art. 40º.— Cuando el solicitante de un permiso de cateo no pudiese acreditar el nombre y el domicilio del propietario superficialario se librará oficio a la Dirección de Tierras para que informe si el terreno es fiscal o quien es el primitivo adquirente. En este último caso deberá recabarse mediante oficio al Registro de la Propiedad que informe quien es el propietario y posteriormente a la Dirección Impositiva cual es el domicilio fijado a los efectos del cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Dicha información será suficiente para dar por acreditado el dominio superficialario y el domicilio de su titular, sin que el medio probatorio indicado excluya cualquier otro que sea suficiente para acreditar los extremos indicados. El término de prueba será de veinte días.

Art. 41º.— Cuando fuese evidente que el domicilio averiguado mediante ese procedimiento no correspondiese a los propietarios superficialarios, o fuesen más de veinte, se considerarán suficiente citación la publicación dispuesta por el artículo 25 del Código de Minería.

Art. 42º.— El Escribano de Minas entregará al solicitante los edictos cuya publicación dispone el art. 25 del Código de Minería. Su publicación se acreditará presentando el primer y último ejemplar del periódico en que hubiesen aparecido los edictos, dentro del término de treinta días de retirados o de su intimación para que lo haga. En su defecto la solicitud será declarada caduca.

Art. 43º.— La disposición que establezca la caducidad de un permiso de exploración o cateo, cualquiera sea la causa se inscribirá en los protocolos correspondientes y publicará de oficio una sola vez en el Boletín Oficial y por aviso en la puerta de la Escribanía de Minas.

Art. 44º.— Sólo podrá ser solicitado un permiso de exploración o cateo nuevamente treinta días después de publicada la declaración de caducidad en el Boletín Oficial. El titular el permiso de cateo podrá solicitarlo nuevamente sesenta días después de la referida publicación. Las solicitudes que se presentaren antes de los plazos establecidos serán rechazadas sin más trámite.

Art. 45º.— El propietario del terreno que hubiese sido citado con arreglo a lo preceptuado por los artículos 25 del Código de Minería y 37 de este Reglamento y no haya exigido la fianza previa por las indemnizaciones que prevé el artículo 30 del Código de Minería, no podrá oponerse a la ocupación ni a la iniciación de los trabajos

del cateador. En caso de que, requerido al efecto, el cateador no diera fianza suficiente a juicio de la Autoridad Minera, podrá obtener de la misma, la suspensión de los trabajos hasta que se dé la fianza. Esa suspensión no impedirá el transcurso del plazo fijado para el vencimiento del cateo.

Art. 46°. — La concesión de un permiso de cateo no impedirá la concesión de estacas-minas dentro de la zona reservada al cateador en virtud del último párrafo del artículo 26° del Código de Minería, ni el ejercicio de los derechos preferenciales de que goza el propietario superficialario en virtud del artículo 68 del mismo Código.

Art. 47°. — El canon deberá abonarse antes de otorgarse el certificado en que consta la concesión del permiso. A tal fin, después de vencido el término que fija el artículo 25° del Código de Minería, sin que se hubiesen deducido oposiciones, o resueltas las mismas, se intimará el pago del canon, en el término de treinta días. En su defecto se decretará la caducidad del permiso.

Art. 48°. — El trámite de las solicitudes de trabajo formal se hará en el expediente formado por el pedimento de permiso de cateo y una vez otorgada la concesión, se dispondrá por diez días de oficio, la publicación de la misma por medio de un cartel en la Escribanía de Minas y el Registro en el Protocolo de Exploraciones.

Capítulo III

DE LOS DESCUBRIMIENTOS

Art. 49°. — Además de los requisitos que exige el Código de Minería, todo solicitante deberá expresar su profesión y el nombre y domicilio de la persona que lo representara en el lugar de ubicación del descubrimiento.

Art. 50°. — La omisión de requisitos exigidos por el Código de Minería cuando pueda ser subsanada de oficio por la Autoridad Minera, no impedirá el registro de ningún descubrimiento.

Art. 51°. — Presentada la solicitud se procederá en la forma prevista por los artículos 37, 38 y 41 de este Reglamento. Cuando se produjese la situación descrita en el artículo de este Reglamento será suficiente la publicación dispuesta por el artículo 119 del Código de Minería para citar a los superficialarios.

Art. 52°. — El Escribano de Minas entregará los edictos cuya publicación dispone el artículo 119 del Código de Minería al descubridor, quien deberá acreditar haber efectuado su publicación dentro de los 30 días de retirados o de la intimación para que así lo haga, presentando el primer y último ejemplar en que hubiesen aparecido.

Art. 53°. — Las mensuras serán efectuadas por el Agrimensor que la Autoridad Minera designe, fijándosele el plazo que las distancias y los factores climáticos aconsejen. La Autoridad Minera podrá fijar a pedido del Agrimensor el monto aproximado de honorarios y gastos que demandará la mensura. Dichas sumas serán depositadas en autos dentro del plazo de treinta días de notificado el concesionario.

El Agrimensor que hubiese aceptado el cargo podrá retirar la suma presupuestada para gastos y los honorarios una vez aprobada la mensura.

La Autoridad Minera sólo aprobará las mensuras cuando conste que el Agrimensor ha percibido sus honorarios o los mismos están depositados en autos.

Art. 54°. — Los pedimentos de minas de segunda categoría se presentarán con los requisitos exigidos por el artículo 113 del Código de Minería,

excepción hecha de los señalados en los apartados 1 y 2 del artículo 68 del Código de Minería para cuyo aprovechamiento no se requiere concesión, permiso, ni aviso salvo que estuviesen en terrenos cultivados.

Art. 55°. — Cuando se pretenda hacer aprovechamiento exclusivo de las sustancias comprendidas en los apartados 1° y 2° del artículo 68 citado, el interesado deberá pedir la demarcación de pertenencia en la forma indicada por los artículos 73, 74, 76, 78 y 84 del Código de Minería.

Art. 56°. — La extensión y el número de pertenencias de minas de sustancias minerales comprendidas en el inciso final del artículo 4° del Código de Minería, se registrarán por los artículos 39, segundo apartado y 91 respectivamente del referido Código.

Art. 57°. — Sólo tendrá derecho el propietario superficialario a que se registren a su nombre los descubrimientos referidos en el artículo 68 del Código de Minería cuando no hubiese consentido al registro de minas a favor de terceros o hubiese formulado el abandono o dado lugar a la declaración de caducidad o vacancia de minas en el mismo criadero y cumplierse los demás requisitos legales.

Capítulo IV

DE LAS ESTACAS-MINAS Y MINAS NUEVAS EN CRIADERO CONOCIDO

Art. 58°. — La concesión del espacio correspondiente para reconocer o explorar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Minería se limitará a una pertenencia por peticionante y no podrá ser otorgado al descubridor de criadero.

Art. 59°. — El plazo para explorar será de cien días a partir del registro de la petición, diligencia que se efectuará una vez que se haya aprobado la mensura de las minas registradas o desde el día de la solicitud si las mismas estuviesen demarcadas conforme al artículo 198, segundo párrafo del Código de Minería. Vencido el plazo sin que el interesado haya presentado la manifestación de descubrimiento, el permiso caducará ipso jure. Hasta tanto se designen los límites definitivos, la solicitud se reservará en la Escribanía de Minas.

Art. 60°. — El pedimento se registrará en el Protocolo de Exploraciones, se publicará por medio de aviso en las puertas de la Escribanía de Minas durante veinte días consecutivos y de oficio en el Boletín Oficial por una sola vez, citándose por las referidas publicaciones a todos aquellos que consideren afectados sus derechos, para que deduzcan excepciones en el término perentorio o improrrogable de veinte días.

Art. 61°. — Cuando se presentare directamente la manifestación del criadero acompañada de la muestra del mineral, estando ya fijados los linderos de la mina principal, o estaca anterior no será necesario el reconocimiento establecido por el artículo 59, ni las publicaciones previstas por el artículo 60 de este Reglamento.

Art. 62°. — La manifestación de la mina nueva en criadero conocido se tramitará y registrará y publicará según lo prescripto para las manifestaciones de descubrimientos y la solicitud de ratificación de los linderos se publicará en la misma forma que las peticiones de mensura.

Art. 63°. — Presentada la manifestación de criadero y efectuada la labor legal dentro de los plazos determinados por el artículo 144 del Código

de Minería, el solicitante deberá peticionar la rectificación o ratificación de linderos provisionarios que preve el artículo 142 del Código de Minería. En caso de no pedirlo dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para ejecutar la labor legal, se decretará la caducidad de los derechos del estaquista, tomándose nota de la misma en los protocolos correspondientes y se publicará de oficio por una sola vez en el Boletín Oficial y por cartel en la puerta de la Escribanía de Minas.

Art. 64°. — Todo permiso de exploración por estaca-mina declarado caduca no podrá ser solicitado hasta treinta días después de publicada la disposición de caducidad. El anterior concesionario sólo podrá pedirlo después de sesenta días.

Capítulo V

DE LAS MINAS VACANTES, ABANDONADAS Y CADUCAS

Art. 65°. — Sólo se admitirá el abandono de minas previa certificación del Escribano de Minas de que no adeudan canon minero.

Art. 66°. — Cuando el concesionario no electúe las publicaciones previstas por los artículos 119 y 233 del Código de Minería o no deposite el importe fijado por la Autoridad Minera para honorarios y gastos de la mensura dentro del término de treinta días de intimado para hacerlo se inscribirá la mina en calidad de vacante.

Art. 67°. — El auto que declare vacante una mina se publicará de oficio por tres veces en quince días en el Boletín Oficial y mediante avisos que se insertarán por quince días en las puertas de la Autoridad Minera.

Art. 68°. — Si la mina reconociese gravámenes se notificará la vacancia a los acreedores hipotecarios o privilegiados quienes podrán pedir antes o dentro de los treinta días siguientes a la última publicación del Boletín Oficial que la mina se ponga en pública subasta para pagarse con el precio obtenido en la misma.

No haciendo uso de este derecho se cancelará la inscripción de los gravámenes.

Art. 69°. — El Escribano de Minas registrará la mina en calidad de vacante o abandonada el mismo día en que se lo decreta. En el caso del artículo precedente y del artículo 150 del Código de Minería se la registrará el día siguiente al vencimiento del plazo fijado por los mismos.

Art. 70°. — Las minas declaradas vacantes o abandonadas podrán ser solicitadas por cualquier persona capaz de adquirir minas a partir de las cero horas del día siguiente al de la inscripción de la vacancia o admisión del abandono.

Art. 71°. — Presentada una solicitud de mina vacante o abandonada el Escribano de Minas certificará si existen pedimentos que ostenten prioridad horaria. En caso negativo se procederá a registrar la mina a nombre del peticionario quien quedará sujeto a las obligaciones y responsabilidades del registrador anterior. A tal fin se acumulará el expediente por el que se solicita la mina vacante al de la manifestación de descubrimiento originaria, debiendo continuarse la tramitación a partir de la última diligencia firmada.

Art. 72°. — En caso de desaparición de mojoneros de las minas vacantes abandonadas o caducas se procederá a su replanteo de oficio por la autoridad Minera siendo a cargo del estaquista que lo solicite el costo de la diligencia.

Art. 73°. — El replanteo se hará en base a las

constancias del acta de mensura o de copia testimoniada de la misma. Faltando dichos instrumentos y en los casos en que la Autoridad Minera electúe de oficio mensuras de minas vacantes o abandonadas se mensurará una sola pertenencia ubicada del modo más conveniente para su explotación y de acuerdo con los preceptos del Título 7 apartada 2 del Código de Minería.

Capítulo VI

DE LOS REMATES DE LAS MINAS CADUCAS

Art. 74°. — Todos los años el Escribano de Minas informará a la Autoridad Minera cuales son las minas que se encuentran en la situación prevista por el artículo 7° de la Ley 10.273.

Art. 75°. — La lista a que se refiere el artículo precedente conjuntamente con la disposición que ordena el remate se comunicará a los últimos concesionarios de las minas caducas, a los acreedores privilegiados, hipotecarios y a todo otro interesado conocido en el último domicilio constituido y se publicará por tres veces en quince días en el Boletín Oficial y mediante avisos que se insertarán durante quince días en las puertas de la Autoridad Minera. Dichas publicaciones deberán iniciarse por lo menos sesenta días antes del día señalado para el remate.

Art. 76°. — Para rescatar una mina caduca deberá abonarse el canon del año adeudado, la multa, el canon correspondiente al semestre en que se operó la caducidad, el correspondiente al semestre en que se electúa el rescate y la parte proporcional de los gastos de remate antes de la hora fijada para la subasta.

Art. 77°. — El acta de transacción de la mina adquirida en pública subasta será pasada ante el Escribano de Minas y se agregará una copia de la misma a cada expediente afectado por el remate.

Art. 78°. — El derecho de los acreedores hipotecarios y privilegiados reconocidos por el artículo 7° de la Ley 10.273 al saldo líquido del remate de la mina deducido lo adeudado por canon y gastos deberá ejercitarse ante la autoridad competente dentro de los treinta días siguientes a la publicación del acta general del remate. A requerimiento de dicha autoridad serán retenidos dichos saldos por la Autoridad Minera durante ciento ochenta días a fin de que el interesado peticione lo que corresponda en derecho.

Art. 79°. — En caso de no haberse ejercido el derecho reconocido por los acreedores hipotecarios y privilegiados la Autoridad Minera hará conocer a cada uno de los concesionarios de las minas rematadas el saldo que exista a su favor del precio obtenido en el remate, para que proceda a hacerlo efectivo.

Capítulo VII

DE LAS CONCESIONES ESPECIALES

Art. 80°. — Las solicitudes de ampliación de pertenencias y de mejoras de pertenencias o entacas deberán presentarse ante la Autoridad Minera con los requisitos generales agregando el nombre de la mina, y el terreno donde se encuentra y los hechos que justifiquen la petición.

Art. 81°. — Se seguirá el procedimiento para la concesión de las sustancias de primera categoría y no habiéndose deducido oposición dentro del plazo señalado por el art. 131 del Código de Minería o resueltas las que se hubieren promovido la Autoridad Minera, previo los informes que

requieren los arts. 191 apartados 2 y 3 y 192, se concederá la ampliación o mejora que se solicita, la que deberá ser anotada en el Libro respectivo. Los demás trámites con respecto a mensuras se regirán por las normas comunes.

Art. 82º. — Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente se seguirá el mismo procedimiento para las demasías que para las ampliaciones y mejoras.

Art. 83º. — Sin perjuicio de la publicación del art. 119 del Código de Minería, la solicitud de demasía será notificada por cédula a los propietarios de minas colindantes. Si dentro del plazo que establece el art. 131 del Código citado, aquellas no ejercitaren su derecho, perderán la adjudicación proporcional que podría corresponderles.

Capítulo VIII

DE LAS CANTERAS FISCALES

Art. 84º. — La explotación de las canteras que se encuentren en terrenos de dominio fiscal se concederá por la Autoridad Minera al primer solicitante respetando siempre los derechos que otorga el art. 107 del Código de Minería.

Art. 85º. — Antes de concederse la explotación exclusiva de una cantera fiscal deberá informar el Escribano de Minas sobre el estado de la región.

La concesión y caducidad de canteras se inscribirá asimismo en el Registro Gráfico.

Art. 86º. — Cuando razones de economía administrativa así lo aconsejen podrá el Poder Ejecutivo prohibir el aprovechamiento común y la adjudicación de canteras fiscales.

Art. 87º. — La extensión máxima a conceder para la explotación exclusiva de canteras ubicadas en terrenos fiscales será de cincuenta hectáreas.

Art. 88º. — La duración de la concesión será de diez años a partir de la fecha de su otorgamiento, quedando expresamente establecido que en ningún caso podrá transferirse la concesión a terceros, sin autorización de la Autoridad Minera. El concesionario tendrá derecho de preferencia sobre terceros solicitantes para renovar el contrato de concesión en las condiciones que se estipulen en esa circunstancia.

Art. 89º. — A partir de la fecha del otorgamiento de la concesión el concesionario pagará un derecho de explotación por cada tonelada o por cada metro cúbico de material que se extraiga, cuyo monto fijará el Poder Ejecutivo. Aunque no, se efectúe la explotación de la cantera, el concesionario deberá de todos modos abonar una suma mínima anual como garantía para el mantenimiento de la concesión.

Art. 90º. — Antes del 1º de marzo de cada año el concesionario presentará una planilla consignando las cifras de la extracción efectuada durante el año y abonará el importe de los derechos correspondientes en efectivo, consignándolo en el Banco que determine la Autoridad Minera.

Art. 91º. — La Autoridad Minera podrá controlar el modo en que el concesionario efectúa la explotación. El mismo está obligado a suministrar todos los datos que se solicitan y a permitir el libre acceso a los trabajos en cualquier momento, a llevar al día los libros estadísticos y de explotación rubricados por la Autoridad Minera y confeccionados conforme a modelos que ésta le indicará.

Art. 92º. — Se declarará la caducidad de la concesión por no abonarse los derechos de explotación previstos precedentemente y por comprobarse deficiencias en la manera de conducir los

trabajos que afecten la seguridad del personal obrero o la conservación de yacimientos.

La concesión para explotar con exclusividad canteras de dominio fiscal no impedirá la concesión de permisos de cateo, exploración o el registro de minas de primera y segunda categoría que efectúen otros interesados y no procederá el pedido de indemnizaciones del nuevo concesionario siempre que éste entregue al concesionario de la cantera el material de tercera categoría que extraiga de sus labores.

Art. 93º. — El concesionario de la cantera no tendrá derecho a indemnización en caso de caducidad o vencimiento del término de la concesión por las construcciones que hubiere efectuado; podrá retirar las instalaciones pero no podrá destruir las construcciones no transportables, las cuales quedarán a beneficio de la cantera.

Art. 94º. — El solicitante de la cantera deberá efectuar la mensura de la concesión dentro del plazo que designe la Autoridad Minera. La falta del cumplimiento de este requisito motivará la caducidad de la solicitud.

Art. 95º. — El interesado deberá iniciar los trabajos dentro de los seis meses de otorgada la concesión y sus derechos caducarán si la explotación fuere paralizada por más de un año aun cuando haya continuado pagando el derecho mínimo previsto por el artículo 89 salvo caso de fuerza mayor plenamente justificado.

Capítulo IX

Art. 96º. — No se enajenarán tierras del dominio fiscal en las que se encuentren minas de 2ª y 3ª categoría.

Capítulo X

DEL CANON Y REGALIAS

Art. 97º. — La recaudación del canon minero se hará en papel sellado provincial que será inutilizado y archivado por el Escribano de Minas.

Capítulo XI

DE LA POLICIA MINERA

Art. 98º. — Las funciones de la policía minera serán ejercidas por los Inspectores que designe el Poder Ejecutivo.

Art. 99º. — Los inspectores de minas tendrán libre acceso a los trabajos subterráneos y superficiales, instalaciones, establecimientos de beneficios, fábricas que tengan por objeto la elaboración y beneficio de sustancias minerales y las administraciones de las empresas mineras.

Los concesionarios, administradores y dependientes están obligados a suministrar a tales funcionarios todos los datos, planos e informes que pidan para el cumplimiento de su misión.

Si dichos funcionarios encontraran obstáculos o resistencias al ejercicio de sus funciones podrán requerir de la Autoridad Minera que lo faculte para hacer uso de la fuerza pública y allanar domicilios.

Capítulo XII

DE LOS RECURSOS

Art. 100º. — De las resoluciones definitivas o de las que no siendo causen gravamen irreparable emanadas de la Autoridad Minera de Primera

Instancia podrán interponerse los recursos de revocatoria, apelación, nulidad y aclaratoria dentro de un plazo perentorio de quince días hábiles a contar de la fecha de la notificación, salvo los casos de plazos especiales fijados por el Código de Minería.

Art. 101º. — Si se hubiera interpuesto recurso de revocatoria sólo procederá el de apelación y el de nulidad si se hubiera deducido conjuntamente con aquél y en subsidio.

Art. 102º. — Los recursos de revocatoria y apelación se sustanciarán en primera instancia.

Art. 103º. — Los recursos de nulidad y apelación se interpondrán en escritos formulados ante la Autoridad Minera de Primera Instancia. Si no se fundare el recurso interpuesto no podrá hacerlo el interesado en lo sucesivo ni en otras instancias, pero ello no impedirá consideración por el superior.

Del escrito de interposición de recurso, se correrá traslado a los litigantes si los hubiere por el término perentorio de quince días, luego se elevarán los autos a la segunda instancia quien dictará el llamamiento de autos para sentencia dentro de las 48 horas de recibido.

AMIT — Héctor Carlos Fazzini - Modesto Luis A. Del Sueldo.

—0—

DECRETOS DE LA INTERVENCION NACIONAL SINTETIZADOS

Decreto n° 2216 — 6-XI-58. — Aprobando lo acordado por la Dirección de Equipos y Talleres, dependiente del Ministerio de Gobierno y Obras Públicas, así como la licitación privada autorizada por Decreto n° 1793/58 para la adquisición de dos tapas de cilindro n° 732-G3-51-A., para camión Mack Lanova N. R. y adjudicando a la firma "VAZQUEZ, FERRI & GIBERRA S. R. Ltda." la provisión de los referidos elementos en la suma de \$ 10.400.

Decreto n° 2217 — 6-XI-58. — Promulgando a partir del 24 de octubre de 1958 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, la designación hecha por Decreto n° 2033/57 a favor del empleado jornalizado de la Dirección de Equipos y Talleres don CASIMIRO FUERTES (U).

Decreto n° 2218 — 6-XI-58. — No haciendo lugar al pedido de reincorporación a la Policía de la Provincia formulado por don ELIAS EVARISTO TALLAMPRESE, en mérito a las razones expuestas en el Considerando de este Decreto, y por lo tanto, estése a lo dispuesto en el Decreto n° 313/58, por el cual se le dan por terminadas las funciones de Subcomisario de Policía de esta Provincia.

Decreto n° 2219 — 6-XI-58. — Aceptando en el Ministerio de Asuntos Sociales, a partir del 3 de noviembre de 1958, la renuncia presentada por el Oficial 1º Dn. ALBERTO BENITO SEGALLA.

Decreto n° 2220 — 6-XI-58. — Aprobando el gasto de \$ 170,00 realizado por la Cámara de Alquileres correspondiente al ejercicio del año 1957.

Decreto n° 2221 — 6-XI-58. — Acordando a Don SUPLICIO GALLARDO (L.E. n° 1.559.735), una pensión por incapacidad de \$ 180,00 mensuales, a partir del 1º de enero de 1958, por aplicación de los arts. 1º Inc. a) y 18º Inc. a) del Decreto n° 1286/56.

De conformidad con lo establecido en el Decreto n° 1469/58, el importe de la pensión acordada por el art. 1º, se elevará a la suma de \$ 250,00 mensuales, a partir del 1º de agosto de 1958.

Decreto n° 2222 — 6-XI-58. — Acordando a Don JUAN MIRANDA (L.E. n° 1.548.910), una pensión por incapacidad de \$ 180,00 mensuales, a partir del 1º de julio de 1958, por aplicación de los arts. 1º Inc. a) y 18º Inc. a) del decreto n° 1286/56.

De conformidad con lo establecido en el Decreto n° 1469/58, el importe de la pensión acordada por el art. 1º, se elevará a la suma de \$ 250,00 mensuales, a partir del 1º de agosto de 1958.

Decreto n° 2223 — 6-XI-58. — Acordando a Don EUGENIO DIEGUEZ VAZQUEZ (L.E. n° 987.923), una pensión por incapacidad de \$ 140,00 mensuales, a partir del 1º de enero de 1958, por aplicación de los arts. 1º Inc. a) y 18º Inc. a) y 3º del Decreto n° 1286/56.

De conformidad con lo establecido en el Decreto n° 1469/58, el importe de la pensión acordada en el art. 1º, se elevará a la suma de \$ 210,00 mensuales, a partir del 1º de agosto de 1958.

Decreto-Acuerdo n° 2224 — 6-XI-58. — Modificando el artículo 1º del Decreto-Acuerdo n° 1631/54, el que quedará redactado de la siguiente manera: "En cada Ministerio y en Gobernación, funcionará una Habilitación, que tendrá por objeto atender: a) Los servicios administrativos referidos a movimientos de fondos, aprovisionamiento de bienes y especies, liquidación de sueldos y gastos y rendición de cuentas; b) Las funciones de pagos de sueldos y gastos; c) Los servicios contables".

Decreto n° 2225 — 6-XI-58. — Mientras dure la ausencia del Titular de la Cartera de Economía y Asuntos Agrarios, Contador EDUARDO ORLANDO CAZENAVE, atenderá la misma el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Asuntos Sociales, Dr. MODESTO LUIS ALBERTO DEL SUELDO.

Decreto n° 2226 — 7-XI-58. — Concediendo un préstamo de \$ 266.570,00, a la MUNICIPALIDAD DE AUPACHIRI, importe que la misma aplicará exclusivamente a la financiación de los gastos de reacondicionamiento de la red de distribución de la Usina Eléctrica Municipal, en un todo de acuerdo con el presupuesto y demás documentación técnica.

Decreto n° 2227 — 7-XI-58. — Concediendo un préstamo de \$ 370.000,00 a la MUNICIPALIDAD DE TILLEN, importe que será aplicado exclusivamente a la financiación de los gastos emergentes de la puesta en funcionamiento de la Usina Eléctrica Municipal, en un todo de acuerdo con el presupuesto y demás constancias que corren agregadas al expediente 7594/58.

Decreto-Ley n° 2228 — 7-XI-58. — Fijando el Presupuesto General de Gastos de la Universidad Provincial de La Pampa, para el ejercicio comprendido entre el 1 de septiembre de 1958 al 31 de diciembre de 1958, en la suma de \$ 2.360.000,00.

Decreto n° 2229 — 7-XI-58. — Acordando a la MUNICIPALIDAD DE TELEN un subsidio de \$ 20.000,00 destinado a retribuir los servicios que presta en el Hospital Rural de la localidad, personal contratado por la Cooperadora de dicho establecimiento.

DECRETOS DE LA INTERVENCION NACIONAL

DETERMINANDO REMUNERACIONES DEL DIRECTOR Y PROFESORES DE LA ESCUELA DE BELLAS ARTES

Decreto-Ley n° 2510/59.

Santa Rosa, 9 de diciembre de 1959.

VISTO:

El expediente n° 9939/59, en el que a ls. 1 la Dirección General de Educación dependiente de la Subsecretaría de Educación y Trabajo del Ministerio de Asuntos Sociales, tramita lo pertinente a fin de equiparar los haberes del personal que se desempeña en la Escuela de Bellas Artes al que fija el Decreto-Ley n° 1151/59 para el resto del personal docente de los Establecimientos de Enseñanza Secundaria, y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose efectuado por Decreto n° 2403/59 la reestructuración necesario al presupuesto de la Dirección General de Educación con el objeto de equiparar las remuneraciones del personal docente del mencionado Establecimiento Provincial, con los que oportunamente se establecieron por decreto-ley n° 1151/59 para el resto del personal docente de los Establecimientos de Enseñanza Secundaria, corresponde determinar que el Director y los Profesores de la Escuela de Bellas Artes, percibirán a partir del 1° de mayo de 1959 una remuneración de CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL (m\$ 4.800.--) mensuales y, DOSCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL (m\$ 200.--) por hora de cátedra, respectivamente;

Que asimismo, procede establecer que los mencionados, docentes quedan automáticamente incluidos en las restantes bonificaciones que se determinan en el Decreto-Ley n° 1151/59;

Por todo ello:

**EL INTERVENTOR NACIONAL EN LA PROVINCIA
En Ejercicio del Poder Legislativo
DECRETA CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1°. — Determinase que la remuneración del Director y Profesores de la Escuela de Bellas Artes dependiente de la Dirección General de Educación del Ministerio de Asuntos Sociales, a partir del 1° de mayo de 1959 será de: CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL (m\$ 4.800.--) mensuales, y, DOSCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL (m\$ 200.--) por hora de cátedra, respectivamente, percibiendo además las bonificaciones que se determinan en el Decreto-Ley n° 1151/59, a los fines de su equiparación con el resto del personal docente de los Establecimientos de Enseñanza Secundaria.

Artículo 2°. — Refrendarán el presente Decreto-Ley todos los sres. Ministros Secretarios en Acuerdo General.

Artículo 3°. — Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese y pase al Ministerio de Asuntos Sociales --Subsecretaría de Educación y Trabajo.

AMIT — Modesto Luis A. Del Sueldo - Contenario Valenzuela - Héctor Carlos Fazzini.

MODIFICANDO EL DECRETO-LEY N° 2242/58

Decreto-Ley n° 2517/59.

Santa Rosa, 10 de diciembre de 1959.

VISTO:

El presente expediente por el que se proponen aclaraciones de erratas y modificaciones de detalle al Decreto Ley n° 2242/58, y,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia de un año de aplicación del Decreto Ley 2242/58 aconseja implantar la notificación por cédula, ampliar a cinco días el plazo para presentar las copias para el traslado, extender a los edictos del artículo 131 C.M. la obligación de justificar en el término de treinta días;

Que si bien el concepto de estaca-mina en sentido lato comprende el de mina nueva en criadero conocido, conviene aclarar que los preceptos establecidos para las primeras son aplicables a las últimas;

Que la organización de la Autoridad Minera Judicial dispuesta por el Decreto Ley N° 2242/58 hace aconsejable suprimir la obligación del Escribano de Minas de llevar el Registro Gráfico por ser ésta una función eminentemente técnica y para permitir la unificación del Catastro Minero con el catastro superficial, comprende suprimir así mismo, la fijación de tasas por la Autoridad Minera, la autorización para representar a los apoderados inscriptos en el registro creado por el Decreto Nacional N° 20.079/49, y la facultad de presentar escritos fuera de hora en el domicilio del Juez de Paz;

Que las concesiones de estancia de tercera categoría ubicadas en terrenos fiscales es un acto político, económico y administrativo más que jurídico por lo que deben ser efectuados por el Poder Administrativo y no por el Judicial;

Que el Decreto Ley n° 2242/58 adolece de erratas que es necesario salvar;

Por ello:

**EL INTERVENTOR NACIONAL EN LA PROVINCIA
En Acuerdo General de Ministros
DECRETA CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1°. — Suprímase la frase "el Registro Gráfico" del inciso b) Art. 3° del Decreto Ley n° 2242/58

Artículo 2°. — Suprímase la frase "que será fijada por la Autoridad Minera" del art. 6° del citado Decreto Ley.

Artículo 3°. — Agrégase después de la palabra "practicarán" del art. 11 del citado Decreto Ley el siguiente párrafo: "Indistintamente por Cédula o". — Agréguese después de las palabras "no recibiere" del último párrafo del art. 11 citado, la frase "o se negare a recibir".

Artículo 4°. — Suprímase el inciso c) del art. 18 del referido Decreto Ley.

Artículo 5°. — Sustitúyese la palabra "tres" del art. 26 del citado Decreto Ley por la palabra "cinco".

Artículo 6°. — Suprímase la frase "del Juez de

Par" del art. 27 del citado Decreto Ley.

Artículo 7º. — Sustitúyese el número 37 citado en el art. 45 por el número "cuarenta".

Artículo 8º. — Agrégase después de la palabra "estaca-minas" del art. 45º del citado Decreto Ley el párrafo "ni de mina nuevas en criadero conocido".

Artículo 9º. — Sustitúyese el párrafo "dispono" del art. 119 del art. 52º del citado Decreto Ley, por el siguiente: "Disponen los artículos 119º y 131º".

Artículo 10º. — Sustitúyese la última parte del art. 57º del citado Decreto Ley que dice: "o hubiese formulado el abandono o dado lugar a la declaración de caducidad o vacancia de minas en el mismo criadero" por el siguiente: "no hubiese formulado el abandono, ni dado lugar a la declaración de caducidad o vacancia de minas en el mismo criadero".

Artículo 11º. — Agrégase al artículo 58º del citado Decreto Ley el siguiente párrafo: "el mismo precepto regira para la concesión de minas nuevas en criadero conocido".

Artículo 12º. — Sustitúyese la denominación: "la Autoridad Minera" de los arts. 84º, 88º, 90º, 91º y 94º del Decreto Ley citado por "el Ministerio de Economía".

Artículo 13º. — Agrégase después de la palabra "intencional" del art. 103º del citado Decreto Ley la palabra "su".

Artículo 14º. — El presente Decreto Ley será refrendado por todos los señores Ministros Secretarios de Estado en Acuerdo General.

Artículo 15º. — Dése al Registro y Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y archívese.

AMIT — Héctor Carlos Fazzini - Centenario
Valenzuela - Modesto Luis A. Del Sueldo.

—0—

CREANDO UNA COMISION DE FOMENTO EN ALGARROBO DEL AGUILA

Decreto-Ley nº 2519/59.

Santa Rosa, 10 de diciembre de 1959.

Visto el presente expediente número 7.635 del año 1958 relacionado con la solicitud de creación de una Comisión de Fomento en ALGARROBO DEL AGUILA, y

CONSIDERANDO:

Que la información producida establece la existencia de un núcleo urbano y comercial con suficiente cohesión social donde el organismo referido podrá llenar su finalidad;

Que es necesario fomentar el progreso de los centros de población en formación, cuya capacidad económica permite el mantenimiento regular de los servicios públicos indispensables de carácter municipal;

Que la ubicación del citado pueblo es punto de enlace de rutas que lo vincula directamente con los principales centros pampeanos y también con provincias limítrofes;

Que se estima como un acto de progreso establecer un centro urbano comunal en dicho lugar, dando así satisfacción a los pobladores de esa zona zona que esperan también los objeti-

tos de urbanización necesaria para su desenvolvimiento;

Que la creación de una Comisión de Fomento en un pequeño centro poblado, constituye por sí un acto de justicia, al posibilitar a los habitantes del lugar, en estrecha unidad de propósitos, colaborar con las autoridades que administran la comuna, propender en la medida de sus fuerzas vinculadas en armónica conexión funcional al mejoramiento general del nivel de vida del vecindario y a la mayor amplitud y eficacia de la prestación de servicios públicos, fomento edilicio, cultura general y planes constructivos en beneficio de la comunidad;

Por ello y atento a las informaciones producidas,

EL INTERVENTOR NACIONAL EN LA PROVINCIA En Ejercicio del Poder Legislativo DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º. — Créase una Comisión de Fomento en el pueblo de ALGARROBO DEL AGUILA.

Artículo 2º. — Fijase como ejido de la citada corporación la superficie no mayor de DIEZ MIL HECTAREAS (10.000 Hectáreas), comprendidas dentro del Lote 5, Fracción C, Sección XXIII.

Artículo 3º. — El presente Decreto-Ley será refrendado por todos los Señores Ministros Secretarios en Acuerdo General.

Artículo 4º. — Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Gobierno y Obras Públicas a sus demás efectos.

AMIT — Héctor Carlos Fazzini - Centenario
Valenzuela - Modesto Luis A. Del Sueldo.

—0—

ACORDANDO UN SUBSIDIO

Decreto-Ley nº 2521/59.

Santa Rosa, 10 de diciembre de 1959.

VISTO:

El pedido formulado por la Municipalidad de la ciudad de General Pico, y

CONSIDERANDO:

Que es una obligación del gobierno, recordar a los proclares varones que con su acción y ejemplo marcaron una época en la vida de los pueblos;

Que entre esos hombres merece especial recordación para La Pampa y preferentemente para General Pico, un médico humano, que fué también poeta, orador y político;

Que el Dr. Félix Mangiarotti, fué uno de esos arquetipos que no vaciló en arañar la distancia y la desolación del paisaje para incorporar a La Pampa y volcar generosamente su ciencia, dinamismo, altruismo y bondad en beneficio de la colectividad;

Que su figura tuvo actuación descolante en los movimientos provincialistas de la época y de su verba florida, encendió los entusiasmos de las voluntades inocentes, como planteaba su espíritu razonable soluciones a problemas colectivos desde su banca de concejal en General Pico;

Que el recuerdo de la estampa soñadora de ese esforzado luchador, debe unirse al de su di-

DECRETOS DE LA INTERVENCION FEDERAL

MODIFICANDO LA ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL

Decreto - Ley n° 10/62.

Santa Rosa, 5 de Junio 1962

VISTO:

El proyecto de creación de nuevos Juzgados de Primera Instancia y de reforma parcial del Decreto-Ley 2229/56, remitido por el Superior Tribunal de Justicia y lo dispuesto por el artículo 81º de la Constitución, y

CONSIDERANDO:

Que una mejor y más eficiente administración de justicia aconsejan sancionar con urgencia las reformas propuestas, con el fin de adaptar a esas necesidades el ordenamiento jurídico vigente que regula la organización y competencia del Poder Judicial;

POR ELLO:

EL COMISIONADO FEDERAL EN LA PROVINCIA EN EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.— Divídase a la Provincia, a los efectos de la Jurisdicción Judicial, en dos circunscripciones: la primera con la competencia territorial que en la actualidad tienen los Juzgados de Primera Instancia con sede en la Ciudad Capital y la segunda con la que al presente tiene el Juzgado de Primera Instancia de General Pico.

Artículo 2º.— Créanse: en el Poder Judicial de la Provincia dos Juzgados de Primera Instancia, uno con asiento en la Ciudad de Santa Rosa y otro con sede en General Pico.

Artículo 3º.— Créanse una Secretaría y una Pro-secretaría dependiente del nuevo Juzgado de Primera Instancia con asiento en la Ciudad de General Pico.

Artículo 4º.— Sustitúyanse los artículos 28, 34, 35, 38 y 39 del Decreto-Ley n° 2229/56, por los siguientes:

Art. 28º: En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento, los Jueces de Primera Instancia con asiento en Santa Rosa serán reemplazados en el orden siguiente:

- a) Por los demás Jueces de la misma materia;
- b) Por los demás Jueces de Primera Instancia, en orden a su nominación;
- c) Por el Procurador Fiscal;
- d) Por el Defensor General;
- e) Por los conjuces de la lista.

Los Jueces de Primera Instancia con asiento en General Pico, serán subrogados:

- a) Recíprocamente;
- b) Por el Procurador Fiscal;
- c) Por el Defensor;
- d) Por los conjuces de la lista.

Art. 28º bis: Toda vez que se haya subrogado al Juez de Primera Instancia en la forma indicada en el artículo anterior, la intervención del reemplazante no cesará, aún cuando haya desaparecido el motivo que dió lugar a la subrogación, en el caso de que el subrogante hubiere proyectado resolución.

1º — 35

Art. 34º: Los Jueces de Primera Instancia entenderán en todas las causas civiles, comerciales, de Jurisdicción contenciosa en materia de minería y penales, cuyo conocimiento no esté especialmente atribuido a los Jueces de Paz.

Art. 35º: Habrá cinco Juzgados de Primera Instancia: tres con asiento en la Ciudad de Santa Rosa y dos con asiento en la Ciudad de General Pico.

Los Juzgados de la primera circunscripción Judicial tendrán la siguiente competencia por materia: Los Juzgados de Primera Instancia n° 1 y n° 2, entenderán en lo Civil, Comercial y Minería; el Juzgado de Primera Instancia n° 3, en lo Penal y de Menores.

Los Juzgados de Primera Instancia n° 1 y n° 2 de la Segunda Circunscripción, con asiento en General Pico, tendrán competencia en todos los fueros.

Art. 35º bis : Los Juzgados de Primera Instancia n° 1 y 2 de Santa Rosa y los de General Pico, conocerán en materia Laboral hasta tanto sean creados los organismos judiciales previstos en el artículo 41º de la Constitución.

Art. 36º : Los Juzgados de Primera Instancia, tendrán los siguientes Secretarios:

- a) Los Juzgados de Santa Rosa, actuarán con dos Secretarios;
- b) Cada uno de los Juzgados con asiento en General Pico, tendrá dos Secretarías, una en Materia Civil, Comercial, Laboral y Minería y otra en lo Penal y de Menores.

Art. 36º : En caso de recusación, excusación, licencia u otro impedimento, los Secretarios de un mismo Juzgado de Primera Instancia se reemplazarán recíproca y automáticamente. En su defecto, el subrogante será un Secretario de otro Juzgado de la misma Jurisdicción.

Artículo 37º.— El Superior Tribunal de Justicia propondrá al Poder Ejecutivo las detecciones de los empleados necesarios para poner en funcionamiento los Juzgados que se crean por este Decreto-Ley.

Artículo 6º.— El presente decreto-ley será refferido por todos los señores Ministros Secretarios de Estado.

Artículo 7º.— Dése al Registro Oficial y Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Gobierno y Obras Públicas a sus demás efectos.

PENSOTTI — Jorge Gucco —

Rodolfo Luis Aimé — Alberto M. Muguerza —

— 0 —

REESTRUCTURANDO EL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL

Decreto - Ley n° 12/62

Santa Rosa, 6 de Junio de 1962.

VISTO:

El Decreto-Ley n° 10/62, por el cual se modifica la estructura del Poder Judicial de La Provincia y

CONSIDERANDO:

Que según lo solicita el Superior Tribunal de

DECRETOS DE LA INTERVENCION FEDERAL

CREANDO LA AUTORIDAD MINERA

Decreto-Ley N° 20163.

Santa Rosa, 24 de Agosto de 1963.

VISTO:

Los estudios realizados para reorganizar la Autoridad Minera de la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que la importancia de los yacimientos y el incremento de las actividades vinculadas especialmente a la extracción de sal y sus derivados, han suscitado fundadas esperanzas en que ese potencial económico contribuya al engrandecimiento de importantes sectores de la actividad de la Provincia, radicando capitales que al tiempo que crean fuentes de trabajo, constituyen un factor de vital importancia para obtener la radicación definitiva de pobladores en apartadas regiones del territorio provincial;

Que en consecuencia es de imperiosa necesidad contar en la Provincia con un sistema que permita la agilidad necesaria para los trámites de permisos de exploración y explotación, como también de otorgamiento de pertenencias mineras, así como el más estricto ejercicio de la policía minera al tiempo que se garantice al máximo los derechos de los particulares interesados en las explotaciones;

Que el ejercicio de la Autoridad Minera ha constituido un problema de antigua data y las medidas adoptadas por anteriores autoridades provinciales no han dado los frutos a que se aspiraba, encontrándose la Provincia en las actuales circunstancias, sin un organismo que oriente el diario quehacer de los mineros, permaneciendo en estrecho contacto con los mismos, fomentando las explotaciones y promoviendo el más amplio desarrollo de la industria relacionada a la minería;

Que la actividad que en tal sentido viene desarrollando el Poder Judicial, debe ser especialmente considerada, por cuanto al mismo le resulta imposible, dentro de su estructura y normas de funcionamiento, desempeñarse con eficiencia en el carácter de Autoridad Minera;

Que la lentitud con que se tramitan los expedientes en la materia, es consecuencia directa de la falta del necesario impulso procesal. El efecto por parte de quien ejerce la Autoridad Minera, que dentro del marco del movimiento judicial queda librado exclusivamente a la actividad de las partes;

Que además, se hace imposible dotar al Poder Judicial no sólo de los elementos necesarios, sino también del personal técnico idóneo para realizar tareas de catastro, mensuras y demás necesarias en la materia, personal éste que dispone la administración provincial, todo lo cual, hace aconsejable sustituir al citado Poder las tareas de carácter administrativo, evitando superposición de las mismas;

Que el bien debe estar en manos de la administración la actividad que hace al otorga-

miento de pertenencias mineras, con toda la importancia de tareas técnicas que ello supone, es preciso también que los conflictos que tal cosa pueda traer aparejados, entre los particulares y la administración, encuentren suficientes garantías en el procedimiento contencioso-administrativo, ya que siempre se tratará de intereses contrapuestos entre administración y administrado;

Que además y en lo que hace estrictamente a conflictos de derechos entre los particulares y en relación con la explotación minera, no existe motivo atendible para sustraer al conocimiento de los jueces ordinarios los casos que se susciten, como una manera de garantizar aun más los derechos afectados;

Que si bien la distinción de materia que se hace en cuanto a competencia de los órganos que deberán entender, traerá en principio aparejados problemas de diferenciación, los mismos se irán solucionando con la jurisprudencia que en tal sentido deberá elaborar el Superior Tribunal de Justicia;

Que aún cuando la doctrina no es clara y precisa en la materia que se legisla, a punto tal que congresos interprovinciales aconsejan distintas fórmulas, se debe adoptar el sistema de Autoridad Minera más acorde con las necesidades y posibilidades del medio;

Que la estructura que se crea por el presente decreto-ley es seguida parcialmente por otros Estados argentinos y se ha tenido especialmente en cuenta la necesidad de obtener un eficaz y rápido control de las explotaciones mineras, mediante el efectivo ejercicio del poder de policía, así como procurar por medio de los órganos administrativos, el mayor fomento de tan importante actividad industrial;

Que la confección del presente decreto-ley surge de la coincidencia en lo que a esta materia respecta, de los señores Fiscal de Estado, Asesor de Gobierno y otros funcionarios;

POR ELLO,

y aporto la autorización conferida por decreto nacional n° 1232163,

EL COMISIONADO FEDERAL EN LA PROVINCIA

EN EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO

DECRETA CON FUERZA DE

L. E. Y:

Artículo 1º. — Créase la Autoridad Minera en la Provincia, dependiente del Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios, con sede en la ciudad de Santa Rosa.

Artículo 2º. — La Autoridad Minera de la Provincia actuará como organismo centralizado y conocerá y decidirá en todo: los asuntos y peticiones sobre permisos o concesiones mineras, para la adquisición, explotación y aprovechamiento de las yacimientos minerales de la Provincia, con sujeción al Código de Minería y leyes complementarias.

Artículo 3º. — Todas aquellas cuestiones de

carácter contencioso que afectaren únicamente al patrimonio o el interés privado de las partes, o versaren sobre derechos adquiridos, o sobre derechos mineros o mejor derecho a concesiones otorgadas, serán de competencia de la Justicia ordinaria conforme a lo dispuesto por el Decreto-Ley 10.612. La Autoridad Minera tendrá en estos casos funciones auxiliares.

Artículo 4º. — Las decisiones de la Autoridad Minera en la esfera de su competencia, serán recurribles directamente por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, sin sujeción a vía jerárquica alguna.

Artículo 5º. — La Autoridad Minera será ejercida por un Director asistido por un Escribano de Minas o Jefe del Registro Protocolar y el Jefe del Registro Gráfico.

Artículo 6º. — Para ser Director se requiere tener título universitario expedido por Universidad Nacional, idoneidad en la materia y ser ciudadano argentino, mayor de edad, con domicilio real en la Provincia.

Artículo 7º. — Son funciones del Director:

- a) Ejercer la Autoridad Minera.
- b) Organizar los servicios técnicos y administrativos del Organismo.
- c) Administrar el patrimonio de la Autoridad Minera.
- d) Dirigir la marcha del Organismo, pudiendo delegar temporariamente sus funciones conforme al artículo 7º, inciso b), debiendo hacerlo por escrito y con noticia al Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios.
- e) Representar a la Autoridad en sus relaciones externas.
- f) Ejercer la jefatura del personal y proponer los ascensos, promociones y sanciones, según la legislación vigente.
- g) Mantener informado al Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios sobre la marcha del Organismo y elevar la memoria anual.
- h) Proyectar el Reglamento de Policía Minera, el que será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo y vigilar su cumplimiento.
- i) Establecer las normas a que deberá sujetarse la confección del Catastro Minero y a las que deberá someterse la expedición de las mensuras mineras.
- j) Solicitar la colaboración de organismos provinciales para toda información que considere conveniente para mejor cumplimiento de sus fines.
- k) Celebrar convenios con intervención del Ministerio y mantener relaciones con organismos afines nacionales y provinciales.
- l) Proponer anualmente al Ministerio respectivo el presupuesto de gastos e inversiones y el plan de trabajos para el ejercicio.
- m) Promover el perfeccionamiento de la legislación en la materia y las medidas tendientes al fomento de las explotaciones en la Provincia.

Artículo 8º. — Son funciones del Escribano de Minas o Jefe del Registro Protocolar:

- a) Las reservadas en el artículo pertinente del Decreto-Ley 2242/58, así como las que expresamente le delegara la Dirección.

- b) Reemplazar al Director en caso de ausencias temporarias de éste.

Artículo 9º. — Son funciones del Jefe del Registro Gráfico:

- a) Organizar, confeccionar y mantener actualizado el Catastro Minero.
- b) Autenticar las copias de los planes, documentos e informes que sean menester en todo trámite por el que se limiten, afecten, modifiquen o extingan derechos mineros.
- c) Organizar y tomar a su cargo el archivo de los expedientes tramitados ante la Dirección.
- d) Organizar y tomar a su cargo el archivo de todos los antecedentes y documentos necesarios para la ejecución y conservación del Catastro Minero.
- e) Intervenir en toda diligencia de mensuras en pertenencias mineras y dictaminar sobre su mérito.
- f) Realizar las inspecciones que ordene la Autoridad Minera y aquellas a que le obliguen el cumplimiento de su cometido específico.

Artículo 10º. — Los gastos que demande el funcionamiento del Organismo creado por el presente decreto—ley serán atendidos con las previsiones que la Ley de Presupuesto anual establece al efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 11º. — El Juzgado nº 2 de la ciudad de Santa Rosa pasará bajo inventario a la Autoridad Minera los libros, registros y expedientes afectados a su funcionamiento y demás construcciones que sobre la materia obran en su poder, con excepción de los expedientes que en razón de su estado a la fecha de sanción del presente decreto—ley se encuentran cometidos a la competencia de ese mismo Juzgado o del Superior Tribunal, conforme a lo establecido en los artículos 2º, 3º, y 4º.

Sin embargo del último apartado del inciso b) del artículo 12º del Decreto—Ley 2242/58 la palabra "Billeles".

Artículo 12º. — El Poder Ejecutivo afectará al servicio de la Autoridad Minera, el personal técnico y auxiliar que fuere necesario.

Artículo 13º. — Facúltase a la Autoridad Minera a convenir con la Dirección General de Catastro—ad referendum del Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios—la delegación provisoria de las funciones asignadas al Jefe del Registro Gráfico, así como a establecer las normas a que deberán ajustarse los trámites y las relaciones entre ambos organismos, deslindando expresamente las responsabilidades que respectivamente habrán de competirles.

Artículo 14º. — Para la confección del Primer Registro Gráfico, el Director de Minas propondrá un plan de trabajo que someterá a la aprobación del Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios dentro de los cuarenta y cinco (45) días de la fecha de su designación.

Aprobado el mismo, el mencionado funcionario será el responsable directo de su ejecución

BO
 de
 de
 cur
 ced
 las
 Eje
 lón
 A
 díe
 de
 A
 rá
 Seru
 A
 Ofi
 rist
 má
 M
 /DEC
 VISI
 La
 calu
 CE50
 16.11
 N° 1
 CON.
 Qu
 gene
 cacló
 cripri
 Ley
 No 1
 Qu
 lo Na
 tran
 gines
 poble
 nado
 Qu
 gíelo
 deseq
 dire
 lación
 todo
 tes p
 estád
 Qu
 existo
 Legiel
 do la
 Inestá
 pór
 conferi
 T —

dentro de los términos establecidos en el plan de trabajo preinducido.

Artículo 15º. — Los gastos que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, serán atendidos con recursos de Rentas Generales, quedando autorizado el Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de un millón de pesos moneda nacional (\$ 1.000.000,00).

Artículo 16º. — Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto - ley.

Artículo 17º. — El presente decreto—ley será refrendado por todos los señores Ministros Secretarios de Estado en Acuerdo General.

Artículo 18º. — Pase al Registro y Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Gobierno y Obras Públicas a sus demás efectos.

MENDEZ — Margarita Calvento —
Fernando César Pérez

—0—

Modificando el inciso n) del art. 25 de la
Ley 265

DECRETO LEY N° 21[63].

SANTA ROSA, 21 de Agosto de 1963.

VISTO:

Las modificaciones introducidas a los artículos 10º y 48º de la ley nacional N° 14.473 (Estatuto del Docente Nacional) por las Leyes 16.442 del 26 de enero de 1962 y Decreto—Ley N° 10.12[63], respectivamente; y.

CONSIDERANDO:

Que en el orden provincial se hallan en vigencia los mencionados artículos sin la modificación posterior, conforme resultó de las prescripciones del inciso n) del artículo 25 de la Ley N° 265, y artículo 12º del Decreto—Ley N° 1.151[59], respectivamente;

Que desde la sanción del Estatuto del Docente Nacional, los docentes provinciales se encuentran equiparados en lo que a remuneración, régimen de bonificaciones, y régimen de incompatibilidades se refiere, con los docentes nacionales;

Que la modificación introducida por la Legislación Nacional tiene por objeto corregir el desequilibrio que se establece entre el personal directivo, de inspección y de secretaría con relación al personal al frente de alumnos, sobre todo en la rama secundaria donde los Profesores pueden acumular hasta treinta horas de cátedra;

Que atento a los antecedentes nacionales no existen impedimentos locales para adecuar la Legislación Provincial a aquélla, máxime cuando la misma tiende a subsanar una injusta situación en los niveles jerárquicos docentes;

POR TANTO ELLO, y atento la autorización conferida por Decreto Nacional n° 6.582[62];

T — 47

EL COMISIONADO FEDERAL EN LA
PROVINCIA EN EJERCICIO DEL PODER
LEGISLATIVO, EN ACUERDO GENERAL DE
MINISTROS DECRETATA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º. — Modifíquese el inciso n) del artículo 25º de la Ley Provincial n° 265, en la siguiente forma: "n) Por antigüedad: el personal docente cualquiera sea el grado o categoría en que reviste, percibirá bonificaciones por años de servicios, de acuerdo con los porcentajes que se determinan en la siguiente escala:

A los dos años de antigüedad	... 15 0/0
A los 5 años de antigüedad	... 30 0/0
A los 10 años de antigüedad	... 45 0/0
A los 15 años de antigüedad	... 60 0/0
A los 20 años de antigüedad	... 80 0/0

Se consideran acumulables a los efectos de esta bonificación, todos los servicios docentes, no simultáneos, debidamente certificados, en jurisdicción nacional, provincial o municipal o en establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial y regirá a partir del 1º del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los términos fijados para cada período.

Artículo 2º. — Modifíquese el artículo 12 del Decreto—Ley n° 1.151[59], en la siguiente forma: "Los Directores y Rectores, Vicedirectores, Jefes de Enseñanza Práctica y Secretarios de la Dirección General de Educación, de enseñanza primaria, media, técnica y artística podrán acumular hasta doce (12) horas de cátedra. A partir de la vigencia del presente Decreto Ley no se podrán acumular cargos directivos de escuelas en ninguna rama de la enseñanza, de la misma o distinta categoría.

Artículo 3º. — Las modificaciones introducidas regirán a partir de la fecha del presente Decreto Ley.

Artículo 4º. — Refrendará el presente Decreto—Ley todos los señores Ministros Secretarios de Estado en Acuerdo General.

Artículo 5º. — Pase al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese y pase al Ministerio de Asuntos Sociales —Dirección General de Educación— a sus efectos.

MENDEZ — Margarita Calvento
Fernando César Pérez

—0—

Modificando el artículo 5º de la Ley 277

DECRETO—LEY N° 22[63].

SANTA ROSA, 21 de Agosto de 1963.

VISTO:

El Informe de la Dirección de Tierras referente a la postergación de las liquidaciones correspondientes al canon que por la concesión precaria de la tierra deben abonar los pobladores fiscales, y

**LEY Nº 480 — MODIFICANDO EL ARTICULO 70 DEL DECRETO
LEY Nº 2242|58**

Santa Rosa, 29 de agosto de 1968.

VISTO:

La autorización acordada por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional nº 4821|68 y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE LA PAMPA**

Sanciona y Promulga con Fuerza de
LEY:

Artículo 1º.— Modifícase el artículo 70º del Decreto-Ley nº 2242|58, el que quedará redactado de

la siguiente forma:

"Artículo 70º.— Las minas declaradas vacantes o abandonadas podrán ser solicitadas por cualquier persona capaz de adquirir minas, a partir de los sesenta (60) días corridos de la primer publicación en el Boletín Oficial, de la disposición que ordenó la vacancia o admitió el abandono".

Artículo 2º.— La presente ley será refrendada por todos los señores Ministros Secretarios de Estado en Acuerdo General.

Artículo 3º.— Dése al Registro Oficial, y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios.

GUOZDEN — José Angel Ochoa - Dr. Hervé Juan P. Aricu - Fermín Elcta

**LEY Nº 481 + MODIFICANDO EL ARTICULO 49 DEL DECRETO
LEY Nº 3|62**

Santa Rosa, 9 de Septiembre de 1968

VISTO:

La autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto 5037, y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE LA PAMPA**

Sanciona y Promulga con Fuerza de
LEY:

Artículo 1º.— Modifícase el artículo 49 del Decreto-Ley nº 3|62, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Los miembros del Consejo Directivo serán elegidos por el voto secreto de los abogados y procuradores inscriptos en la matrícula.

Quando hubiera más de una lista de candidatos, se seguirá el procedimiento electoral de lista incompleta, asegurando cinco cargos a la mayoría

y dos a la mayor de las minorías conforme a las disposiciones del Reglamento Interno.

Durarán dos años en sus funciones, renovándose parcialmente cada año, pudiendo ser reelectos. El reglamento contemplará la emisión del voto por correspondencia.

Artículo 2º.— Por esta única vez, los actuales mandatos de los miembros del Consejo Directivo del Colegio de Abogados y Procuradores, caducarán en la próxima asamblea ordinaria, procediéndose a la renovación total del Consejo Directivo, que en lo sucesivo se registrá por las normas de elección y renovación contempladas en el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 3º.— La presente Ley será refrendada por todos los señores Ministros en Acuerdo General.

Artículo 4º.— Dése al Registro y Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y Archívese.

GUOZDEN — José Angel Ochoa - Dr. Hervé Juan P. Aricu - Fermín Elcta

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL

DESIGNANDO UN GRUPO DE TRABAJO PARA LA UTILIZACION DEL PARQUE PROVINCIAL: "LOS CALDENES"

Decreto Nº1756

Santa Rosa 9 de setiembre de 1968

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que se hace necesario iniciar cuanto antes los trabajos mínimos para la adecuada utilización del Parque Provincial "Los Caldenes" y del nuevo sector del antiguo Parque Luro adquirido por la Provincia por Decreto nº 460|63;

Que la Comisión Asesora Honoraria designada por Resolución nº 269|67 del Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios ha cumplido eficientemente su cometido y elevado un anteproyecto para la puesta en marcha del predio;

Que el Poder Ejecutivo se encuentra a la espera del asesoramiento técnico solicitado con la misma finalidad a la Secretaría de Estado de Difusión y Turismo de la Nación, con cuya decisiva contribución ha sido adquirido el nuevo sector del antiguo Parque Luro y que se apresta a continuar en La Pampa su plan de promoción cultural y turístico;

Que recién cuando se cuente con este asesoramiento el Poder Ejecutivo estará en condiciones de formular el plan definitivo para la organización del parque de referencia;

Que el señor Jefe del Destacamento de Exploración de Caballería Blindada 101 Libertador Simón Bolívar, Coronel Edwin Day, de conformidad con las directivas emanadas del Comandante

LEY N.º 648 - Modificando el Artículo 5.º del Decreto Ley N.º 20/63

Santa Rosa, 18 de Diciembre de 1972

VISTO:

La autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto nº 717/71 artículo 1º, inciso 1, apartado 1-1 y las Políticas Nacionales nº 126 y 127, y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Sanciona y Promulga con Fuerza de:
LEY:

Decretos Sintetizados

Decreto nº 2734 - 14-XII-72. - Art. 1º.- Aplicar a la empresa «José P. Iulita» la sanción de pérdida de la garantía otorgada para la obra «Subestación Transformadora en Eduardo Castex» por la deficiencia con que ha sido construida la misma.

Art. 2º.- El Consejo de Obras Públicas resolverá, en atención a los antecedentes del caso, la penalidad que pudiera corresponder a la empresa en relación con el Registro de Licitadores de Obras Públicas de la Provincia.

Decreto nº 2735 - 14-XII-72. - Art. 1º.- Autorízase el siguiente cuadro tarifario a partir del 1º de Diciembre de 1972 para la venta de energía eléctrica por parte de la Cooperativa Popular de Electricidad de Santa Rosa Limitada:

Usuario directo en Santa Rosa:	0,3375 \$Kwh
Usuario en otras localidades servidas directamente:	0,3672 \$Kwh
En hornos de transformador:	0,2575 Kwh

Art. 2º.- De las tarifas autorizadas por el artículo primero, la Cooperativa reconocerá a sus accionistas un importe de 0,01 \$[Kwh., en concepto de tasa de capitalización.

Art. 3º.- Las tarifas autorizadas para venta a usuario directo serán incrementadas con los recargos legales establecidos.

Decreto nº 2736 - 14-XII-72. - Art. 1º.- Acuérdase a la Cooperativa de la Escuela nº 7 de Victoria, un subsidio de \$ 3.000,00 destinado a adquirir material didáctico para que el Establecimiento Educativo citado pueda cumplir con las nuevas técnicas de enseñanza impuestas.

Decreto nº 2737 - 14-XII-72. - Art. 1º.- Apruébase el Acuerdo nº 1972, dictado por el Instituto de Vivienda de la Provincia, autorizando la transferencia de la vivienda del Plan Roca de la localidad de General Pico, ubicada en la Sección I, Fracción C, Lote 12, Ejido 021, Circunscripción I, Radio h, manzana 71 D, parcela 7, a favor del señor Ernesto RIFFALDI (L.E. nº 7.348.159), por parte del señor Juan Carlos ARAGONES (L.E. nº 7.355.817)

Decreto nº 2738 - 14-XII-72. - Art. 1º.- Reestructúrase la Jurisdicción A - Poder Judicial Unidad

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 5º del Decreto Ley nº 20/63, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 5º.- La autoridad minera será ejercida por un Director asistido por un Escribano de Minas o Jefe de Registro Protocolar y el Jefe del Registro Gráfico.

En caso de ausencia, impedimento o vacancia en el cargo, el Escribano de Mina será subrogado por el Escribano de Gobierno o quien ejerza sus funciones.

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

TRAPACCHIA - Héctor Mario Vega - Roberto Oscar Vussia - Rubén E. Gómez Luna - Oscar Carlos Di Liscia

de Organización I - Superior Tribunal de Justicia del presupuesto vigente.

Decreto nº 2739 - 14-XII-72. - Art. 1º.- Apruébase la Licitación Pública nº 17/72, tramitada por la Oficina de Compras y Suministros y adjudicase la misma a las siguientes firmas: Bejar Electricidad, en la suma total de \$a. 34.317,46; Alouso Gioppo Empresa Constructora, en la suma total de \$a. 66.454,70; Humberto A. Mattei, en la suma total de \$a. 7.400,00; Agustín Prieto e Hijos, en la suma total de \$a. 17.281,50; Oscar Santa Juliana, en la suma total de \$a. 15.968,63; Filippin y Busetti, en la suma total de \$a. 56.357,35; Auceca L.C.A.S.A., en la suma total de \$a. 9.450,00; Carlos Gerardo, en la suma total de \$a. 8.500,00 y Manuel Pipkin, en la suma total de \$a. 5.064,05.

Art. 2º.- Decláranse desiertos los ítems: 88, 102 a 106, 108, 109, 154, 170, 182, 206, 222, 225 y 227 por falta de oferentes.

Art. 3º.- Habilitación de Obras Públicas, previa intervención de Contaduría General, liquidará y pagará a las firmas indicadas en el artículo primero, los importes que en el mismo se detallan, contra presentación de la documentación respectiva debidamente conformada y en un todo de acuerdo al artículo 11º del Decreto-Acuerdo nº 2003/72.

Art. 4º.- Los fondos necesarios a los fines ordenados precedentemente se tomarán con cargo a la Jurisdicción E - Unidad de Organización 3 - Función 301 - Sección 6 - Sector 7 - P.P. 9 - p.p. 15 - \$a. 173.237,12 del presupuesto vigente, y la suma de \$a. 47.556,63 a la partida específica del Ejercicio 1973.

Decreto-Acuerdo nº 2740 - 14-XII-72. - Art. 1º. Autorízase a contratar en forma directa, artículo 34º, inciso c) de la Ley de Contabilidad nº 3, con la firma Lutz Fernando y Cia. S.A. representante en el país de la firma Alemana Ernst Lutz GmbH, la adquisición de 1 microscopio y accesorios, según expte. nº 10070/72.

Art. 2º.- Tesorería General, previa intervención de Contaduría General, procederá al pago de D.M. 31.843,00 (Treinta y Un Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Marcos Alemanes) por pago contado, contra entrega de la documentación debidamente conformada.

**LEY Nº 619 — MODIFICANDO LOS ARTICULOS 87º Y 88º DEL
DECRETO-LEY 2242/58**

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE
LA PROVINCIA DE LA PAMPA

SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º.— Modifícase el artículo 87º del Decreto-Ley nº 2242|58, el que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 87º.— Las concesiones ordinarias podrán constar de hasta cincuenta (50) hectáreas. Cuando se pretenda instalar una industria de importancia, que requiera una reserva considerable de materia prima para asegurar su funcionamiento, podrá otorgarse una concesión especial de hasta diez mil (10.000) hectáreas, previa justificación técnico-económico del Proyecto y prueba de la capacidad financiera del solicitante».

Artículo 2º.— Modifícase el artículo 88º del Decreto-Ley nº 2242|58, el que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 88º.— La duración de la concesión, será de diez (10) años a partir de la fecha de su otorgamiento, que se extenderá a cuarenta (40) años en el caso de las concesiones especiales previstas en el segundo apartado del artículo anterior. Queda expresamente establecido que en ningún caso podrá transferirse la concesión a terceros, sin autorización del Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios. El concesionario tendrá derecho de preferencia sobre terceros solicitantes, para renovar el contrato de concesión en las condiciones que estipule en esa circunstancia».

Artículo 3º.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los treinta y un día del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.-

Rubén Hugo MARIN — Pte. II. Cámara de Diputados.-
Francisco Moneo — Sec. II. Cámara de Diputados.-

Santa Rosa, 18 de Noviembre de 1974

Expediente nº 19.001|74.-

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y al Boletín Oficial, cumplido, archívese.-

Decreto nº 3772.-

RECAZZOLI — Manuel Justo Baladrón —

Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia.-

Registrada la presente Ley bajo el número: Seiscientos Diecinueve (619).

Manuel Justo Baladrón — Ministro de Gobierno, Educación y Justicia.

LEY Nº 620 — AUTORIZANDO AL PODER EJECUTIVO A INVERTIR LAS SUMAS NECESARIAS PARA LA CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DE LA AEROSTACION DEL AERÓDROMO DE GENERAL PICO

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE LA PAMPA

SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º.— Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir las sumas necesarias para la construcción y equipamiento de la aerostación, centro técnico e instalaciones auxiliares del aeródromo de General Pico, de acuerdo al proyecto preparado por la Dirección General de Arquitectura y Construcciones de la Provincia.-

Artículo 2º.— Los recursos financieros que demande la ejecución de la obra mencionada se incluirán en el Plan de Obras Públicas del presupuesto correspondiente al año 1975.-

Artículo 3º.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los treinta y un día del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.-

Rubén Hugo MARIN — Pte. II. Cámara de Diputados.-
Francisco Moneo — Sec. II. Cámara de Diputados.-

Santa Rosa, 18 de Noviembre de 1974

Expediente nº 19.002|74.-

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y al Boletín Oficial, cumplido, archívese. -

Decreto nº 3773.-

RECAZZOLI — Manuel Justo Baladrón —

Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia.-

Registrada la presente Ley bajo el número: Seiscientos Veinte (620).-

Manuel Justo Baladrón — Ministro de Gobierno, Educación y Justicia.-

Decretos del Poder Ejecutivo Provincial

DECRETO N° 661 — PONIENDO EN FUNCIONAMIENTO EL MERCADO ARTESANAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA.

Santa Rosa, 24 de Abril de 1978

VISTO:

El expediente n° 895/78 y atento a la Ley n° 778/77, mediante el cual se autoriza al Gobierno Provincial a promocionar la producción Pampeana Artesanal y Artística, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las prescripciones de la Ley n° 778/77, el Gobierno Provincial debe actuar a dichos efectos en carácter de intermediario en la adquisición y venta de los productos artesanales y artísticos;

Que se hace necesario designar los organismos que tendrán a su cargo la adquisición y venta de los productos mencionados, como así también reglamentar el procedimiento a seguir para concretar dicha actividad;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1º.— Póngase en funcionamiento el Mercado Artesanal de la provincia de La Pampa, cuya misión principal será el fomento y difusión de las artesanías folklóricas tradicionales y el arte popular pampeano.

Artículo 2º.— El Mercado Artesanal de la provincia de La Pampa estará integrado con personal de la Dirección de Promoción Comunitaria, de la Dirección Provincial de Cultura y de la Dirección Provincial de Turismo.

Artículo 3º.— Será de exclusiva competencia de la Dirección de Promoción Comunitaria la incorporación de la actividad artesanal dentro de los programas integrales de promoción social, en áreas o comunidades específicas, siendo el organismo responsable de la adquisición de la producción artesanal y artística.

Artículo 4º.— Será de exclusiva competencia de la Dirección de Cultura el asesoramiento en las compras, control de calidad y la certificación de autenticidad así como promover el conocimiento de las artesanías provinciales.

Artículo 5º.— Será de exclusiva competencia de la Dirección de Turismo la comercialización de las mismas, organización de ferias, exposiciones y nexos a establecer para la ubicación de diferentes bocas de expendio en el país.

Artículo 6º.— Las adquisiciones y ventas previstas en el presente Decreto serán

imputadas a las partidas específicas del Presupuesto General e Ingresadas a Rentas Generales respectivamente.

Artículo 7º.— Autorízase a la Habilitación del Ministerio de Bienestar Social a anticipar fondos a la Dirección de Promoción Comunitaria destinados a la adquisición de los bienes previstos en el artículo 3º del presente Decreto, debiendo rendir expresa y documentada cuenta de las inversiones dentro de los sesenta (60) días de recibidos los fondos.

Artículo 8º.— Las adquisiciones se concretarán mediante Ordenes de Provisión de Bienes y/o Servicios para compras directas y las ventas mediante facturas impresas al efecto, con las formalidades que indique la Contaduría General de la Provincia.

Artículo 9º.— Tesorería General de la Provincia reintegrará a los productores, con cargo a Rentas Generales, las diferencias en más provenientes de las ventas efectuadas de acuerdo a lo previsto en el Artículo 4º de la Ley n° 778/77.

Artículo 10º.— La Contaduría General de la Provincia a través del Departamento Registro General de Bienes Patrimoniales, tendrá a su cargo el control del movimiento y existencia de bienes. A la vez, reglamentará los procedimientos administrativos a seguir en la compra y venta de bienes a fin de posibilitar su registro y control.

Artículo 11º.— Autorízase a la Dirección de Promoción Comunitaria, a la Dirección de Turismo y a la Dirección de Cultura, a solicitar de otros Organismos Oficiales la colaboración necesaria para hacer efectivo el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 12º.— En un plazo de 180 días de la fecha de registro del presente Decreto, la Dirección de Promoción Comunitaria coordinará con la Dirección de Cultura y Dirección de Turismo, la elaboración de un Reglamento en el que conste el funcionamiento del Mercado Artesanal Provincial.

Artículo 13º.— El presente Decreto será refrendado por todos los Señores Ministros en Acuerdo General.

Artículo 14º.— Dése al Registro Oficial y Boletín Oficial, registrese, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Bienestar Social a sus efectos.

AGUIRRE — Carlos Alfredo Amézaga — Dr. Alfredo C. Roberto — Enrique César Rechel — y Juan Carlos Dalla Via.

DECRETO N° 749 — CREANDO EL REGISTRO DE PRODUCTORES MINEROS.

Santa Rosa, 25 de Abril de 1978

VISTO:

Lo dispuesto en los incisos b) y m) del artículo 7º del Decreto-Ley n° 20/63; y

CONSIDERANDO:

Que el plan de reactivación minera encarado por el Gobierno de la Provincia requiere para su desarrollo la colaboración de todos los productores mineros de la Provincia;

Que esa colaboración resulta indispensable en todo lo relacionado a la estadística y economía minera;

Que la experiencia nacional impone en la materia la planificación de esa tarea a través de registros específicos, con el objeto de proceder al empadronamiento de los productores mineros de la Provincia;

Que, por otra parte, debe reglamentarse el artículo 350 del Código de Minería a fin de evitar la comercialización de minerales robados o extraídos mediante explotaciones ilegítimas;

Que se hace necesario establecer un estricto control de la producción de cada mina, al mismo tiempo que se vigila la forma de extracción y beneficio de minerales por parte de los productores;

Que la Dirección de Minas debe ejercer el control y fiscalización de la actividad minera dentro de un marco legal adecuado, llevando en forma ordenada y en base a una información fehaciente la estadística de la producción minera;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º.— CREASE el Registro de Productores Mineros que será llevado por la Dirección de Minas.

Artículo 2º.— En el Registro de Productores Mineros deberán inscribirse todos los productores de minerales y/o rocas de aplicación, cualquiera sea el título que los habilite para la explotación.

Tal inscripción deberá efectuarse dentro de los TREINTA (30) días de adquirido dicho título o de iniciada la actividad y deberá renovarse anualmente dentro del período comprendido entre el 1º de enero y el 28 de febrero de cada año.

Artículo 3º.— Cuando se trate de sustancias de 3ª categoría que se hallen en terreno de propiedad privada al momento de inscribirse, los productores deberán suministrar los datos de ubicación y planos de las canteras, que se asentarán en una plancha catastral especial que habilitará a tal efecto el Registro Gráfico de la Dirección de Minas.

Artículo 4º.— Las inscripciones y sus renovaciones deberán solicitarse en los formularios que facilitará la Dirección de Minas, en los que se consignará:

- a) Nombre y apellido o razón social.
- b) Domicilio legal y real.
- c) Minas sobre las que se tiene derecho de explotación, indicando el título que autoriza la misma.
- d) Datos de la producción anual y del de-

senvolvimiento económico de la empresa.

Artículo 5º.— Todo productor al solicitar la inscripción deberá declarar, en forma estimativa, la reserva de minerales y/o rocas de aplicación en el yacimiento.

Artículo 6º.— Los datos que suministren los productores mineros serán estrictamente secretos y solo se utilizarán con fines estadísticos.

Artículo 7º.— La Dirección de Minas expedirá a los productores inscriptos en el Registro un certificado que así lo acredite, en el que constará el número de inscripción.

Artículo 8º.— Las reparticiones de la Administración Provincial no darán trámite a ninguna presentación de productores mineros que no vaya acompañada de la certificación que acredite hallarse inscripto en el Registro de Productores Mineros o que dicha inscripción se encuentra en trámite. La Dirección de Minas no entregará "certificado de libre tránsito de minerales" mientras el productor no se encuentre inscripto.

Artículo 9º.— La Dirección de Minas podrá requerir de los productores toda información relacionada a la producción de las minas y/o canteras en explotación. En el caso de negativa, falsedad o tergiversación de los datos, la Dirección de Minas procederá a cancelar la inscripción del productor en el registro respectivo.

Artículo 10º.— Serán solidariamente responsables de las obligaciones establecidas en el presente decreto tanto el que explote la mina como su concesionario.

Artículo 11º.— Todo concesionario, persona, empresa o entidad autorizada legalmente para la extracción, explotación de minerales y/o rocas de aplicación del territorio de la provincia está obligado a expedir al comprador o adquirente y éste a exigir del vendedor, un certificado que acredite la propiedad del mineral para su libre tránsito.

Artículo 12º.— El certificado de propiedad y libre tránsito de mineral, sólo podrá ser extendido en los formularios que proveerá la Dirección de Minas, los cuales contendrán lugar y fecha de emisión, vencimiento, nombre de la mina, tonelaje de mineral y/o roca de aplicación, sello del productor minero o comerciante y número de inscripción en el registro, firma autorizada, consignatario y destino del mineral.

Artículo 13º.— El certificado de propiedad y libre tránsito de mineral será emitido en talonarios de Veinticinco (25) certificados por triplicado:

- a) EL ORIGINAL: se remitirá a la Dirección de Minas dentro de los diez (10) días de su emisión.
- b) EL DUPLICADO: acompañará la carga, debiendo el transportista entregarlo al consignatario a la recepción del mineral.
- c) EL TRIPLICADO: quedará para constancia del productor minero o comerciante.

En caso de que se anule un certificado deberá remitirse a la Dirección de Minas,

el Original y su Duplicado.

Artículo 14º.— El certificado de propiedad y libre tránsito de mineral caducará dentro de los diez (10) días corridos de su emisión y será renovable por igual período de validez, si se solicitara al vencimiento del mismo y sobre el certificado primitivo.

Artículo 15º.— Los productores mineros deberán retirar talonarios por yacimiento.

Artículo 16º.— La Dirección de Minas suministrará a la Dirección General de Rentas un resumen de las actividades de cada productor indicando la cantidad de mineral despachado mensualmente, en base a los certificados remitidos por el productor de acuerdo a lo establecido en el artículo 13º. Lo hará dentro de los quince días corridos subsiguientes a dicho mes.

Artículo 17º.— Toda persona o entidad que transporte o tenga en su poder minerales y/o rocas de aplicación, estará obligado a exhibir a requerimiento de la Dirección de Minas, autoridad policial o fiscal, el certificado de propiedad de mineral que acredite la legitimidad de su tenencia.

Artículo 18º.— Las autoridades de control mencionadas en el artículo anterior deberán secuestrar los productos minerales hasta tanto el tenedor acredite la legitimidad de su tenencia, para lo cual dispondrá de un plazo de Diez (10) días hábiles desde el secuestro.

Se procederá a la devolución previo la aplicación de las sanciones que establecen las leyes respectivas y pago de los gastos de procedimiento. Si vencido dicho plazo no se ha acreditado la propiedad del mineral la Dirección de Minas procederá a la venta en pública subasta del mismo, con cuyo producto se abonarán las multas y gastos de procedimiento, entregándose el saldo a quien acredite la propiedad del mineral en un plazo no mayor de Treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de venta. Vencido este plazo ingresará definitivamente a Rentas Generales de la Provincia.

No será necesario el remate público dispuesto cuando la adquisición de dichos minerales sea realizada exclusivamente por un organismo del Estado.

Artículo 19º.— Las infracciones a lo dispuesto por el presente serán penadas:

- a) La falta de Inscripción o Reinscripción en el Registro de Productores Mineros en los plazos establecidos, como así también el despacho de mineral por cantidades mayores a las consignadas en el certificado que lo ampara, dará lugar a la aplicación de las sanciones que establezcan las respectivas leyes impositivas.
- b) Igual sanción corresponderá aplicar al transportista y al productor cuando se realice el tránsito de mineral sin certificado que lo ampare.

Artículo 20º.— A los efectos de las sanciones previstas en el presente decreto, se labrará en todos los casos un acta firmada por el actuante y el Inspector. En caso de negarse éste a firmar el acta, se dejará constancia de ello por ante dos (2) testigos que no podrán ser empleados de la Dirección de Minas.

En todos los casos podrá requerirse la colaboración de la fuerza pública para la constatación de la infracción y levantamiento del acta.

Artículo 21º.— La aplicación de las sanciones previstas en el artículo 19º no exime a los infractores del cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente decreto.

Artículo 22º.— Las resoluciones de la Autoridad Minera serán recurribles siendo de aplicación el procedimiento establecido en el Capítulo XII del Decreto-Ley nº 2242/58.

Artículo 23º.— Los productores mineros que no se hallaren inscriptos en el Registro respectivo a la fecha del presente decreto deberán formalizar su inscripción dentro de los Treinta (30) días a partir de su promulgación.

Artículo 24º.— Derógase el Decreto nº 15/65.

Artículo 25º.— Refrendará el presente decreto el señor Ministro de Economía y Asuntos Agrarios.

Artículo 26º.— Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese y pase al Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios a sus demás efectos.

AGUIRRE — Dr. Alfredo C. Roberto.

DECRETOS SINTETIZADOS

Decreto nº 658 —21-IV-78— Art. 1º.— Incrementase el Cálculo de Recursos de la Administración Central, conforme al detalle que figura en planilla que forma parte del presente decreto.

Art. 2º.— Incrementase y reestructúrase el Cuadro de Erogaciones previsto para el corriente ejercicio, conforme al detalle que figura en planillas que forman parte del presente decreto.

Decreto nº 659 —21-IV-78— Art. 1º.— Apruébase lo actuado y la contratación directa realizada por el Secretario de Difusión y Turismo y en consecuencia, el contrato sus-

cripto ad-referendum del Poder Ejecutivo, de fs. 190/193 del Expte. nº 2295/77 entre el señor Secretario de Difusión y Turismo y la empresa Thomson CSF Argentina SACI representante de Thomson CSF de Paris, Francia, referente a ampliación del contrato aprobado por Decreto 2295/77 para la obra "Enlace de Microondas Bahía Blanca-Santa Rosa", por el precio de la oferta que asciende a la suma de Francos Franceses Veinte mil setecientos veintisiete (F.F. 20.727).

Art. 2º.— La Secretaría de Difusión y Turismo gestionará por medio del Banco de La Pampa la apertura del Crédito Documentario con aval exterior por la suma de Fran-

4

29

co
ste
cep
CS
die
pla
nos
del
na

Jevi
tieu
der
to
tes

plim
do a
Secci
se 4
que
ro pe
que r
jada
Arge
a este
terio

Decr
cuérda
899.000
Monte
concept
destina
ne en c

Decre
guese a
Cerde
derecho
sencilo C
del Río
concepto

JUR.

B

Decreto
cházanse
ción Públi
ción en el
para adju
Je de Equi
pa- Frigor
la zona Inc
declarase
Art. 2º.—
Río Colora
Licitación
ejecución d
do de nue
presupuesto
\$ 45.510.000
77, con las
del expedie